

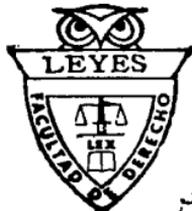


64
291
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

AUTORIZACION DEL PODER PUBLICO A
PARTICULARES PARA IMPARTIR EDUCACION

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LETICIA ARROYO BARROSO



MEXICO, D. F.,

1992

FALLA DE OBTEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION SOBRE	
EDUCACION PUBLICA EN MEXICO	3
I.1. Los Albores de la Independencia	3
I.2. El primer Imperio	8
I.3. La Instauración de la República	9
I.4. Pugnas entre Federalistas y Centralistas	10
I.5. La Constitución: "Bases Orgánicas de la República Mexicana".	11
I.6. La Restauración de la República	13
I.7. El Porfiriato	18
I.8. La Secretaría de Educación Pública	28
I.9. Reformas al Artículo 3o. Constitucional	30
I.10. El Pasado Inmediato 1939-1959	39

	PAG.
CAPITULO II	
FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEY REGLAMENTARIA SOBRE	
LA EDUCACION EN MEXICO	
	52
II.1. Título Primero Capítulo I, De las Garantías Individuales.- Artículo 3o.	52
II.2. Título Primero Capítulo II, De los Mexicanos Artículo 31.	74
II.3. Título Tercero Capítulo II, Sección III De las Facultades del Congreso. Artículo 73, FR.XXV	75
II.4. Título Sexto, Del Trabajo y de la Previsión Social.- Artículo 123, Apartado A, Fracción XII.	76
II.5. Ley Federal de Educación	78
CAPITULO III	
III.A. LA CONCESION ADMINISTRATIVA	104
III.A.1. Concepto	104
III.A.2. Significado de la Concesión	107
III.A.3. Diferencia entre la concesión administrativa y la autorización, el permiso y la licencia	110
III.A.4. Clasificación de Concesiones en el Derecho Administrativo	118
III.A.5. Relaciones del Concesionario con el Estado y con el Público	119
III.A.6. Naturaleza Jurídica de la Concesión	120

	PAG.
III.B. CONCESION DE SERVICIO PUBLICO	134
III.B.1. Concepto	134
III.B.2. Modos de Atender los Servicios Públicos	137
III.B.3. Las Empresas de Economía Mixta y los Servicios Públicos.	140
III.B.4. Fuentes Formales del Servicio Público	143
III.B.5. Derechos y Obligaciones de los Concesionarios de un Servicio Público	144

CAPITULO IV

LA EDUCACION QUE IMPARTEN LOS PARTICULARES EN MEXICO COMO UN SERVICIO PUBLICO	146
IV.1 Concesión o Autorización, naturaleza del acto	146
IV.2 La Autorización por la administración pública en el caso de educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado destinado a obreros y campesinos)	153
IV.3 La Autorización en el caso de los demás tipos y grados de Educación*	155
IV.4. Fundamentos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para otorgar autorizaciones y dependencia que las otorga	157

	PÁG.
IV.5. Procedimiento y Requisitos para el otorgamiento	166
IV.6. Negación o revocación de la Autorización. Improcedencia de recurso o juicio alguno en contra de la negación o revocación de la autorización	209
CONCLUSIONES	216
BIBLIOGRAFIA	224

I N T R O D U C C I O N

El derecho a la Educación se desprende de la naturaleza del hombre, sin embargo debido al hecho de que la persona es un ser social que vive dentro de una sociedad concreta, se puede afirmar que necesita la regulación del Derecho Positivo, para su efectivo reconocimiento y cumplimiento.

En nuestro país, la educación ha sido regulada de diversas maneras. Para conocer dichas formas de ordenación conviene hacer un análisis de los antecedentes Constitucionales que ha tenido el Artículo 3o. de nuestra Carta Magna vigente. Con la intención de conocer el contexto de donde surgieron las normas, se recurre en algunos casos a la referencia acerca del Marco Histórico, así como al estudio de los debates llevados a cabo por los respectivos poderes constituyentes.

En segundo lugar se analiza el Artículo 3o. Constitucional vigente, donde además de señalar las referencias empleadas anteriormente, se acentúan los puntos aceptados así como sus deficiencias.

Dentro del Marco Internacional y con el fin de conocer la regulación que comparten las Naciones en torno a esta materia, se mencionan las principales declaraciones sobre Derechos Humanos. Dentro del análisis de dichos documentos, ha de recurrirse

también a aquella normatividad referente a temas de los que deriva o que derivan de la educación: libertad de conciencia, libertad de asociación, libertad de expresión, exigencias de ciertas condiciones educativas.

Por último, interesa saber cuál es la postura adoptada por México frente a dichos documentos, así como los posibles problemas existentes para conciliar nuestro Derecho Interno con ellos, especialmente con aquéllos a los que se ha adherido nuestro país.

C A P I T U L O I
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION SOBRE
EDUCACION PUBLICA EN MEXICO.

ANTECEDENTES DEL ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL

Los antecedentes del Artículo 3o. son múltiples y de distinta índole. Nos encontramos principalmente con antecedentes jurídicos e históricos y dentro de cada uno de ellos con un número amplio de elementos.

Me limitaré a tratar los antecedentes jurídicos y dentro de ellos a los más relevantes¹.

1.1. LOS ALBORES DE LA INDEPENDENCIA.

El 19 de Marzo de 1812 se promulga en Cádiz la Constitución Política de la Monarquía Española.

Resulta pertinente mencionarla porque rigió en México durante el periodo de los movimientos preparatorios de la emancipación, además de que se ejerció una influencia en varios de nuestros documentos constitucionales.

Los Artículos referentes a la Educación son:

A. ARTICULO 131: "Las facultades de las Cortes son: Vigésima Segunda: Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Principe de Austria".

¹

Cámara de Diputados-Legislatura, Los Derechos del Pueblo Mexicano. Editorial Porrúa. México 1978. Artículo 3o.

B. ARTICULO 335: "Tocará a estas Diputaciones (Provinciales).- Quinto: Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos".

C. ARTICULO 360: "Se establecerán escuelas militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes armas del Ejército y Armada".

D. ARTICULO 366: "En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve explicación de las obligaciones civiles.

E. ARTICULO 367: "Asimismo, se arreglará y creará el número competente de Universidades y de los otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de las Ciencias, Literatura y Bellas Artes".

F. ARTICULO 368: "El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución Política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas".

G. ARTICULO 369: "Habrá una dirección general de estudios compuesta de personas de conocida instrucción de cuyo cargo estará, bajo la autoridad del gobierno, la inspección de la enseñanza pública".

H. ARTICULO 370: "Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importe objeto de la instrucción pública".

En los Artículos citados anteriormente nos encontramos una declaración expresa referente a los sujetos a quienes les compete ejercer el Derecho a la educación. De alguna manera se puede conocer el espíritu que animaba a estas normas por lo que señalan los Artículos que a continuación se analizan.

A. Los Artículos 131 y 335 aceptan la facultad del Estado para hacer una planeación educativa. Que de hecho es una parte del objeto extensivo del derecho educativo propio del Estado.

B. El Artículo 336 reconoce el derecho y la obligación para enseñar la religión católica dentro de la escuela como respuesta a uno de sus fines existenciales. Habla también de la Instrucción Básica y Educación Cívica teniendo como sujetos a los niños.

C. El Artículo 368 reconoce la capacidad propia del Estado de organizar jurídicamente la docencia afirmando su potestad de señalar un plan general de enseñanza con la aplicación uniforme. Este Artículo hace una explicitación en torno al contenido que debe ser tocado forzosamente, la explicación de la Constitución Política de la Monarquía, en los establecimientos donde se enseñen ciencias Eclesiásticas y Políticas.

D. El Artículo 369 establece la posibilidad del Estado de

realizar una inspección de la Enseñanza Pública. Este Artículo concreta la competencia propia del Estado para ejercer su Autoridad e Inspección.

Dentro de este mismo tipo de Organización jurídica está el Artículo 370. Cabe señalar que, si bien en términos generales no parece haber una regulación que atente contra el derecho a la Educación, no se habla de la familia como Comunidad Educativa.

E. El Artículo 366 contempla el contenido de una Educación en cierta medida integral, ya que acepta diversas esferas de la docencia: Instrucción mediante la alfabetización, la formación por medio de la Educación religiosa y cívica.

F. El Artículo 360 reconoce una parte del objeto propio del Derecho que tiene el Estado para educar, justificado por el principio de Autoconservación, que es el de la Educación militar. La vigencia de esta carta fue muy breve en México, del 30 de septiembre de 1812 hasta la suspensión hecha por el Virrey Venegas. El Virrey Calleja la reestablece parcialmente en 1814, Fernando VII la deroga el 4 de mayo del mismo año. En 1820 estuvo en vigor en Nueva España cuando el Virrey Apodaca le juró el 31 de mayo, mas al siguiente año, cuando los grupos conservadores provocan la Independencia Política, la carta sólo tiene vigor en sus comienzos.

El 14 de septiembre de 181, don José María Morelos convocó a un congreso instalado en Chilpancingo. Morelos elabora un documento preparativo denominado "Sentimientos de la Nación". Dentro de su

contenido no hay una declaración expresa referente a la educación, sin embargo, el punto No. 4 señala: "Que el Dogma se ha sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: "OMNIS PLANTATIS QUAN NOM PLAN TABIT PATER MENUS CELESTIS CRADICABITUR".

Dicho punto acepta implícitamente la facultad educativa propia de la iglesia en lo referente al Dogma.

El 22 de octubre de 1814 se sanciona en Apatzingan el decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, más conocida con el nombre de Constitución de Apatzingan. Esta Carta Política tuvo escasa vigencia pero fue el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano.

Entre los artículos que directa o indirectamente se relacionan con la educación encontramos los siguientes:

A. ARTICULO 39: "La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la Sociedad con todo su poder. En este Artículo no se habla de educación sino de instrucción, ante lo que cabrían dos interpretaciones: la que se refiera a la instrucción de una manera excluyente respecto a lo que el término educación implica; o la de hablar indistintamente de educación e instrucción. En cualquier caso, se considera que la instrucción es exigida por todos los ciudadanos y que amerita el esfuerzo exhaustivo de la sociedad. Desde una perspectiva social se ve la conciencia existente sobre la necesidad de la

instrucción como un constitutivo del bien común.

B. ARTICULO 161: "Al supremo gobierno toca privativamente: atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones y demás armas..."

En este Artículo se señala prácticamente el principio de que la enseñanza militar es propia del Estado.

1.2. EL PRIMER IMPERIO.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos mencionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824, establece en su Artículo 50, Fracción I lo siguiente:

"Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

I. Promover la Ilustración; asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los Autores por sus respectivas obras, estableciendo Colegios de Marina, Artillería e Ingenieros; exigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las Legislaturas para el arreglo de la Educación Pública en sus respectivos Estados".

En primer lugar este Artículo establece que la orientación de la educación será conforme a la Ilustración. El señalar un enfoque para la educación no resulta extraño ya que toda educación tiene una interpretación sobre determinados aspectos que animan dicho quehacer.

Además establece la facultad del Congreso General para establecer Colegios de Marina, Artillería e Ingenieros. El promover la Educación Militar en todo el rango de conocimientos que implica, es misión educativa propia del Estado; en segundo lugar establece como facultad exclusiva la de regir establecimientos en donde se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas. No queda claro si lo establecido como facultad exclusiva implica necesariamente la exclusión de comunidades educativas originarias anteriores al Estado, a quienes competiría legítimamente regir dichas instituciones con un carácter primario y al Estado le competiría sólo de una manera subsidiaria.

1.3 INSTAURACION DE LA REPUBLICA.

El primer proyecto de Constitución Política del 25 de agosto de 1842 Federalista, señala en lo relativo a la Educación: Artículo 79, Fracción XXVIII "Corresponde al Congreso Nacional: ...Proteger la Educación y la Ilustración creando establecimientos científicos e industriales de utilidad común para toda la nación, decretando las bases para el arreglo de los estudios de profesión, reprobando y reformando los estatutos de los departamentos que tiendan a obstruir o retrasar la Educación y las Ilustraciones".

Este proyecto incluye algunos Artículos relacionados con el enfoque educativo con base en la Ilustración, esto es entendible dada la naturaleza de la Educación y de las circunstancias

históricas. Además de lo anterior, señala los siguientes Artículos relacionados indirectamente con el tema.

ARTICULO 2o. "La nación profesa la religión católica, apostólica y romana, no tolera el ejercicio público de otra".

ARTICULO 7o. FRACCION III. "Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga".

Esta fracción tiene como limitantes el que no se ataque a la religión católica ni a la moral, según lo establece la fracción IV del citado Artículo.

Interesa conocer esos Artículos porque implica el reconocimiento de la existencia de otra comunidad educativa, la iglesia católica, así como el derecho a difundir las propias convicciones que está íntimamente ligado con el derecho a educar.

El enfoque exigido en este caso es el marcado por la religión católica.

1.4. PUGNAS ENTRE FEDERALISTAS Y CENTRALISTAS

En el siguiente proyecto de dicha Constitución fechado el 2 de noviembre de 1842, nos encontramos con aportaciones relevantes y que completan el primer proyecto. Dichas aportaciones se señalan a continuación:

ARTICULO 13: "La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de Libertad, Igualdad, Seguridad y Propiedad,

otorgándoles en consecuencia las siguientes garantías:

V. Quedan abolidos los monopolios a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

VI. La enseñanza privada es libre, sin que el poder Público pueda tener más intervención que la de cuidar que no se ataque a la moral ni se enseñen máximas contrarias a las leyes".

ARTICULO 70: "Corresponde exclusivamente al Congreso Nacional:

XVI. "Proteger la Educación y la Ilustración, creando establecimientos de utilidad común para toda la Nación, sin perjudicar el derecho que tienen los departamentos para el arreglo de la Educación Pública en su territorio y decretar los requisitos para obtener el título en las ciencias".

Este Proyecto es más amplio que el anterior, reconoce a la educación como un derecho del hombre. También incluye artículos relativos indirectamente con la educación en sus respectivos Artículos 13 y 31 similares a los del primer proyecto. Establece la existencia de planes regionales así como reitera el enfoque educativo de la Ilustración.

1.5 LA CONSTITUCION "BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA".

El 23 de diciembre de 1842 se integra una junta nacional legislativa que deberá elaborar las bases Constitucionales; la junta se instala el 6 de enero de 1842 y se acuerda que no sólo se dictaran unas bases Constitucionales sino que se expedirá una Constitución.

El 12 de junio de 1843 Santa Ana sanciona las bases de organización política de la República Mexicana. Durante poco más de tres años, las bases orgánicas presidieron con nominal vigencia el período más turbulento de la historia de México. Lejos de atajar las discordancias internas parecía avivarlas la guerra con Norteamérica, y las facciones siguieron luchando entre sí por la forma de gobierno.² En dicho documento se encuentran los siguientes artículos referentes a la educación:

ARTICULO 134. "Son facultades de las asambleas departamentales:
FRACCION IV. "Crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad o beneficencia pública, con los requisitos designados en la atribución primera".
FRACCION VII. "Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios y sujetándose a las bases que diera el congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados".

Encontramos dos artículos ligados indirectamente con la educación, el Artículo 60. que señala que la nación profesa y protege la religión católica, apostólica y romana, con exclusión de cualquier otra; y el Artículo 90. que en su fracción II señala como derechos de los habitantes de la República, el de no ser molestados por sus opiniones ya que todos tienen derecho para imprimirla sin necesidad de previa calificación o censura.

Como se puede apreciar este artículo vuelve a insistir en un enfoque católico de la educación.

1.6. LA RESTAURACION DE LA REPUBLICA.

El 11 de marzo de 1857 se promulga la Constitución después de una ardua tarea llevada a cabo por el Congreso Constituyente. Entre los capítulos más debatidos nos encontramos el de la libertad de conciencia.

En el debate relativo a la educación, que en proyecto se señalaba en el Artículo 18, nos encontramos con puntos relevantes que se mencionan con el objeto de conocer con mayor profundidad la problemática planteada.

En la sesión del debate relativa al día 9 de agosto de 1856 están entre otras las siguientes observaciones: El Sr. Soto toma la palabra e inicia la sesión, "Voy a hablar de la libertad de enseñanza, porque la libertad de la enseñanza es una de las cuestiones más importantes para los pueblos. La libertad de enseñanza está íntimamente ligada con el problema social que debe ser el fin del legislador. El hombre vive en sociedad para perfeccionarse y la perfección se consigue por el desarrollo de la moralidad y por el desarrollo del bienestar material. He aquí el triple objeto del problema social. el hombre se aproxima a Dios por la inteligencia, y por esto se dice que fue hecho a su imagen y semejanza. El hombre percibe, juzga y discurre por la inteligencia. La inteligencia lo hace superior a todas las obras

de la creación, por ella ha dominado a los animales, ha arrancado y multiplicado los frutos de la tierra, ha sorprendido los secretos de la naturaleza.

Por ella las tribus nomadas han fundado magnificas y poderosas ciudades y los salvajes se han hecho ciudadanos. Pues bien la libertad de enseñanza es una garantía para el desarrollo de ese don precioso que nemos llamado inteligencia; y los jóvenes que se dedican a esa difícil y espinosa carrera de las ciencias, están verdaderamente interesados en la existencia de esa garantía. Al padre de familia, o a sus delegados, le corresponde primitivamente educar a los hijos, porque él es el jefe de la asociación más íntima que existe en el Estado.

Si la familia no puede desempeñar este derecho, le corresponde a la municipalidad, cuando ni la familia ni la municipalidad pueden proporcionar la educación, este derecho le corresponde al Estado, porque el Estado no es más que la suma de las fuerzas individuales, y todas ellas deben contribuir al perfeccionamiento de sus miembros. La enseñanza es una atribución del padre de familia o de sus delegados, porque le interesa más que a nadie el adelanto de sus hijos.

El pacto que hace con el maestro es un pacto verdaderamente privado; el padre le delega su facultad y le paga, por esto sólo el tiene el derecho de vigilar sus actos.

Se ha dicho anteriormente que la ciencia es la herencia universal de la familia humana, y que cada hombre, por el mismo hecho de

ser hombre tiene el derecho de participar de esa misma herencia. Parece importante esta participación porque deja ver la comprensión que se tenía de la educación como un derecho humano, de su necesidad para desarrollar la inteligencia del hombre y de que constituye un requisito para el bienestar social.

Además el Sr. Soto expresa con mucha claridad el derecho educativo que le corresponde a la familia, mencionado incluso que es anterior y prioritario al del Estado sin negar su carácter subsidiario.

A su vez el Sr. Ramírez expresó lo siguiente: "Si todo hombre tiene derecho de hablar para emitir un pensamiento, todo hombre tiene derecho de enseñar y escuchar a los que enseñen. De esa libertad es de la que trata el artículo, y como ya está reconocido el derecho de emitir libremente el pensamiento, el artículo está aprobado de antemano. Los gobiernos quieren la vigilancia porque tienen interés en que sus agentes sepan ciertas materias y las sepan de cierta manera que está en los intereses del poder, y así crean una ciencia puramente artificial".

La participación del Sr. Ramírez es muy significativa porque además de señalar a la educación como un derecho del hombre, deja ver el fenómeno que a lo largo de los siglos XIX y XX ha sufrido la educación, siendo tomada como instrumento del poder y no como un quenacer al servicio de la persona humana.

El Sr. Arriaga señala que la libertad de enseñanza es consecuencia de la libertad de cultos y que, donde hay alarmas contra las religiones que difieren de la dominante, habra graves temores con respecto a la enseñanza libre. Afirma además que se opone a que se establezca la vigilancia del gobierno, aunque la reclame en favor de la moral y de la ciencia, pues no puede haber agentes de policía para calificar en estas materias; no sólo en la cátedra se enseña, sino que enseñan también los amigos, los libros y las madres; cuando una madre dé consejo a su hijo; ¿Puede el gobierno ir a vigilar? ¿Pretende examinarla en materia de moral?. El gobierno con estas pretensiones no hace más que ponerse en ridículo.

La aportación que hace el Sr. Arriaga es interesante porque empieza a vislumbrarse el problema de la educación religiosa o científica con un criterio integro de la ciencia, dentro una sociedad pluralista. Puedo imponer una visión de la vida a toda una sociedad cuando el transcurrir histórico ha permitido una pluralidad en las concepciones. ¿Esto significa que ante la pluralidad ya no hay unidad en la verdad?. Es obvio que la verdad, siendo la educación de la idea con la cosa, será tan plural como lo sea la cosa que de suyo es una y por lo tanto no es plural, sin embargo, nos enfrentamos con la diversidad de concepciones de dicha realidad e incluso podría decirse de pasos en el conocimiento de dicha verdad. En ese caso nos encontramos con una sociedad que se ha dado en llamar pluralista.

¿Cabe la religión y la educación de las comunidades religiosas en una sociedad pluralista?. La dimensión religiosa es una dimensión profundamente humana, responde a uno de los fines existenciales de la persona humana y debe el hombre llegar a la plenitud incluso en este sentido por lo que no se puede excluir dicho tipo de educación sin atentar contra el ser mismo del hombre.

Sin embargo un solo tipo de educación, hay que desarrollar la capacidad de tolerancia necesaria en toda sociedad plural y por lo tanto debe de existir la posibilidad de que existan varios tipos de escuelas cada una de las cuales pueda responder, en igualdad de condiciones ante la ley, en peculiar tipo de educación. Esto no quiere decir que cada escuela sea pluralista, sino que la sociedad plural tenga escuelas con un variado tipo, de acuerdo a la concepción unitaria que respalda a cada escuela. Por lo tanto una verdadera educación no excluye la educación religiosa o íntegra así como también exige, dentro de la sociedad plural la posibilidad de respuestas educativas que respondan a las decisiones en conciencia tomadas por los padres de familia que a fin de cuentas, por haber procreado a sus hijos, tienen el derecho de decidir el tipo de educación que quieren para sus hijos.

El Artículo 3o. de la Constitución de 1857 es aprobado por 69 votos contra 15. Su redacción definitiva es la siguiente: "La

enseñanza es libre. La ley determinara que profesiones necesitan titulo para su ejercicio, y con que requisitos se deben expedir".

1.7. EL PORFIRIATO

La orientación politica y social de la enseñanza en la epoca porfiriana fue la obra del grupo de los positivistas, llamados tambien "Cientificos".

En 1892 se formula la Ley Reglamentaria de Instrucción Obligatoria, que era la expresion legal de los grandes rendimientos de los congresos nacionales de educacion en 1889 y 1891.

Dos congresos de extraordinaria importancia para el destino de la educacion publica en Mexico.

El congreso de 1889, que por su importancia fue llamado por el ministro Baranda, el Congreso Constituyente de la Enseñanza, se avocó a la organizacion de la educacion primaria ³.

Las ponencias presentadas resolvieron sobre la conveniencia de un sistema nacional de educacion popular, obligatoria, gratuita y laica, de un plan de enseñanza amplio y coherente, de las necesidades de fundar escuelas rurales y de la urgencia de organizar la inspeccion escolar.

Efecto tambien de estos congresos fue el establecimiento definitivo de los jardines de niños.

3

Larroyo, Fco. Historia comparada de la educacion en Mexico. Editorial Porrúa. 1da. edicion, Mexico, 1981. Pág. 373.

En 1905 Justo Sierra se hace cargo del Ministerio de Instrucción siendo subsecretario, había creado el Consejo Superior de la Educación Federal. Crea la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. En 1920 restablece la Universidad, pero una Universidad de tipo moderno.

Justo Sierra penetra hasta sus más radicales consecuencias la Pedagogía del liberalismo y gracias a ello es el primer político de la Educación en el país que advierte las tareas modernas de una pedagogía social, las cuales muy pronto se manifiestan en los ideales políticos de la Revolución.

1.8 LA REVOLUCION DE 1910.

Venustiano Carranza elabora en el año de 1916, un proyecto de Constitución. En dicho proyecto se afirma lo siguiente en lo relativo a la educación:

ARTICULO 3o. "Habrá plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación y gratuita la enseñanza primaria, superior y elemental que se impartan en esos establecimientos".

A continuación señalaré algunos antecedentes a la redacción del Artículo citado con el fin de entender el contexto en el cual toma vida y determina en su contenido. En la discusión relativa a dicho Artículo que se lleva a cabo en diciembre del año citado, se maneja como punto central el que la enseñanza que se imparta en las escuelas oficiales habrá de ser laica. Define a la

enseñanza laica como: "La enseñanza ajena a toda creencia religiosa, la enseñanza que trasmite la verdad y desengaña del error inspirándose en un criterio rigurosamente científico".

El dictamen inicial define a la educación laica y propone la substitución del Artículo presentado en el proyecto por el siguiente:

ARTICULO 3o. Habrá libertad de enseñanza, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ministro de algún culto o persona perteneciente a alguna asociación semejante, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, ni impartir enseñanza personalmente en ningún colegio. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia del gobierno. La enseñanza primaria será obligatoria para todos los mexicanos y en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente.

Con respecto a esta presentación se desarrolló el debate respectivo. Entre las aportaciones más significativas se encuentran las siguientes:

El Sr. Monzón afirma: se civiliza a un pueblo, promoviendo la evolución íntegra y armónica de cada uno de sus elementos en pro del mejoramiento progresivo de la comunidad. Y para que la evolución de cada individuo sea un hecho se impone el desenvolvimiento también armónico e íntegro de sus facultades; y

esto viene a originar los dos gérmenes de educación: física y psíquica. Refiriéndose al segundo, recordaremos que persigue como ideales supremos el conocimiento y la práctica del bien y la verdad.

En un primer acercamiento parecía que el Sr. Monzon reduce al hombre a la esfera física y psíquica, cosa que parece contradecirse con su siguiente afirmación. En otro momento afirma: Y no se diga que el laicismo puede atacar el abuso.

Se exige al maestro que se abstenga de tratar en la escuela a pesar de ser el templo de la verdad, todo género de asuntos religiosos, ni para recordarlos, ni para combatirlos. Y en los asuntos religiosos es donde se hayan los errores más abominables. La problemática que plantea esta afirmación y de hecho es uno de los problemas de la concepción educativa del sistema jurídico mexicano, es la de pretender que es posible educar en una supuesta "Neutralidad", porque resulta que frente a dicho tipo de enfoque se da una culta ideología o una mutilación de la educación.

El C. Mújica dice: veamos la faz política de esta cuestión. La enseñanza es indudablemente el medio eficaz para que los que la imparten se pongan en contacto con las familias, sobre todo, para que engendren, por decirlo así, las ideas fundamentales en el hombre; y señores diputados:

¿Cuáles ideas fundamentales con respecto a la política puede el clero imbuir en la mente de los niños? ¿Cuáles ideas

fundamentales puede el clero llevar al alma de nuestros obreros? ¿Cuáles ideas puede llevar el clero al alma de la leva mexicana, y ¿Cuáles puede llevar al alma de los niños de nuestra clase media y clase acomodada? Las ideas más absurdas, el odio más tremendo para las instituciones democráticas, el odio más acerrimo para aquellos principios de equidad, igualdad y fraternidad, predicados por el más grande apóstol, por el primer demócrata que hubo en la ancestralidad de los tiempos, que se llamo Jesucristo.

Esta intervención muestra lo que me parece sentir general en el nace el Artículo citado. No conozco a fondo las circunstancias por lo que no podría hacer una apología, simplemente me hago las mismas preguntas que el C. Mújica nada más que cambio a los sujetos y me gustaría conocer algún día las respuestas.

¿Cuáles ideas fundamentales con respecto a la política puede el Estado imbuir en la mente de los niños? ¿Cuáles ideas fundamentales puede el Estado llevar a las almas de los obreros? ¿Cuáles ideas puede el Estado llevar a la leva mexicana así como a la clase media y acomodada? Seguramente podría llevar ideas benéficas y acordes con su recta misión, pero no estoy tan segura de que pudiera aportar todas aquellas ideas y principios necesarios para la concepción integral del individuo y su ubicación en su espacio.

El adulto está en perfecta capacidad para escoger materias de enseñanza y maestros para sí mismos; no así los adultos, y aquí entra la discusión.

Algunos proponen la intervención directa del Estado; otros pretenden erigir frente a los Derechos del Hombre, los Derechos de los Niños. Dantón gritaba en la convención: es necesario que revivamos el precepto antiguo de que los niños pertenecen a la república antes que a sus padres. Y le contestaba su impugnador con elocuencia: "Bien está, señor, implantad en Francia las leyes de Esparta; pero antes resucitad las costumbres espartanas entre nosotros. Es verdad, señores diputados: a toda obligación corresponde un derecho correlativo. Y si en las sociedades modernas el padre tiene obligación de alimentar, de vestir y educar a su familia, nadie niega al padre su derecho legítimo para que el personalmente instruya o eduque a su familia, entonces el padre, en consecuencia, tiene discutible derecho para escoger todo lo que pueda y todo lo que quiera en materia de alimentos, vestido y enseñanza para sus hijos.

Los niños huérfanos cuentan con los establecimientos oficiales, y entonces el Estado escoge por los que padre no tienen y por los muchos que no cuentan con madre.

Ahora veamos las relaciones del Estado en cuestión de enseñanza. El Estado es la persona moral de la sociedad; debe, pues, fomentar el desarrollo de la cultura pública; debe, pues, exigir un mínimo de instrucción a todos para que todos realicen mejor la obra colectiva. Debe suplir la deficiencia de la iniciativa privada abriendo el número de establecimientos de enseñanza suficientes para satisfacer la difusión de la cultura; el Estado,

que es neutral en asuntos de iglesias, debe permanecer neutral en cuestiones de enseñanza; y por lo tanto, puede y debe impartir enseñanza elemental y que ésta debe ser en los establecimientos oficiales laica y gratuita, preceptuándose la obligación de la enseñanza elemental aunque sea recibida en escuelas particulares. La fundamentación acepta el derecho de los padres a educar, aunque por una razón un poco endeble; posteriormente afirma que como el Estado es neutral en asuntos de iglesias, la educación será laica cuando la imparta el Estado en su nivel elemental, obligando a continuación el que la educación sea laica en su nivel elemental a pesar de que sea dada por particulares que pueden ser o no neutrales con respecto a la Iglesia.

El Sr. Cravioto muestra su concepción sobre las prioridades en la concurrencia educativa al afirmar:

El foco real de la enseñanza religiosa esta en el hogar y no en la escuela. Si la educación que se da en la escuela no está en armonía con la del hogar y no forma una continuación de ella, la influencia de la escuela no basta para contrarrestar la de la familia. Los niños no tienen las ideas que tienen porque se las enseñen los curas. El verdadero profesor de ideas generales de los niños es el padre, y esto todos lo sabemos. El niño las toma por el padre, del padre por sugestión, por imitación, por atavismos y por cariño. El padre es quien da al niño el contingente de ideas generales con que atraviesa la vida, si no tiene personalidad después para crearse ideas propias; por lo

tanto, si quiere la comisión que eduquemos a la niñez dentro de las ideas que ella expone, entonces tendremos que dar un decreto diciendo: que los mexicanos que no comulguen con las ideas de la Comisión, deberán no tener hijos, y si no nos atrevemos a este atenuado castramiento, entonces debemos decretar que el Estado confisque los niños desde la edad de 5 años.

La aportación del citado señor muestra una concepción del Estado como prioritario a la familia en materia de educación de los hijos. La anterior afirmación es contradictoria porque el título educativo de la familia no deriva del derecho positivo sino el derecho de ser los procreadores de los hijos y por lo tanto posee un derecho nativo y prioritario con respecto a la formación de los hijos. El mismo ciudadano afirma posteriormente lo siguiente: Señores diputados: No olvidéis que estamos aquí por voluntad del pueblo, no para hacer obra de partido, sino para hacer obra de patria. La revolución se ha hecho no sólo en beneficio y bienestar de todo el pueblo mexicano. Hay que subordinar a este grande interés colectivo, nuestros mezquinos intereses parciales. Hay que saber elevarse hasta el derecho de todos, hasta el respeto recíproco, hasta la Solidaridad Nacional. Lo interesante con respecto a este punto sería el conocer los legítimos intereses patrios y no sólo los intereses de la Comisión que, como bien se afirmó, exige la subordinación de sus intereses particulares en aras del interés patrio.

Por último mencionaré lo aportado por el C. Palavichini quien, haciendo una defensa de la escuela laica la considera como "El brazo de Dios" que tiene el Estado para poder cambiar eficazmente las condiciones de los ciudadanos. La problemática que se plantea resolver entonces, la "Neutralidad" que se pretende tener con dicho tipo de escuela, y que ante las afirmaciones citadas se ve muy comprometida.

¿Quien es capaz de negar honradamente, lealmente, que el 90% de los mexicanos es católico? ¿Qué se cambian las conciencias con un decreto? ¿Qué se forman las conciencias con una Ley? ¿Qué las conciencias que se forman grano a grano por yuxtaposición, lentamente, a través de los siglos se pueden cambiar en un momento dado por un sólo decreto? No, los caminos son otros, si los liberales, los verdaderos liberales, no los secretarios, quieren hacer obra provechosa y buena, que busquen el único elemento, ese que con tanto miedo nombró en esta tribunal.

El Sr. López Lira; pero que está perfectamente arraigado en su conciencia; debemos buscar eso que él como ateo ha llamado el "Brazo de Dios", la escuela laica.

La redacción definitiva del Artículo sometido a discusión fue la siguiente:

ARTICULO 3o. La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que en la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

La redacción del presente Artículo implica una contradicción inicial. Hablar de enseñanza libre y laica a la vez es un contrasentido. Por un lado son las mismas declaraciones de los constitucionales las que muestran la intencionalidad de la escuela laica y su poco ejercicio de la libertad. Por otro lado cabe distinguir una perspectiva Filosófica - Pedagógica. La escuela laica no es libre en cuanto a su enfoque porque el excluir una determinada orientación imposibilita la elección sin coacción, a la vez que impone su propio enfoque y ese derecho es prioritario de la familia.

La educación laica tampoco es libre porque no forma hombres que desarrollan todas sus dimensiones, ni les facilita la autodeterminación a los bienes exigidos por su condición de persona. Si se educa en libertad, se exige que se eduque por la libertad.

La educación laica plantea además otro problema que consiste en que, ante un afán de evitar al sectarismo y la subjetividad, se convierte a la patria en supremo objeto de culto porque se le

atribuye el papel de último principio rector de la actividad educativa. La patria no sólo puede sino que debe ser una orientación firme y verdadera dentro de la educación, mas no constituye ni el único ni el último principio de valoración.

Este Artículo prohíbe a las corporaciones religiosas así como a los ministros de los cultos, el establecer o dirigir escuelas de educación primaria. Dicha prohibición es ilegítima porque las comunidades religiosas tienen un derecho -deber a educar con base en el título que consiste en: El ser una asociación humana capaz de educar, y de que los fines religiosos son fines existenciales para el hombre. El grado de instrucción no invalida su potestad educativa, antes bien, por ser esta edad decisiva en la vida de la persona, su atención y posibilidad educativa es mayor. El establecer que las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial no implica en sí ninguna contradicción. El problema es de hecho, cuando esa intervención estatal excede su misión y fines invadiendo o anulando la potestad educativa de las comunidades educativas con un derecho preferente al del Estado.

La gratuidad en la educación es un beneficio legítimo y positivo para la sociedad.

1.9. LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

La S.E.P., se creó durante el gobierno del Presidente Alvaro Obregón, el 5 de octubre de 1921. Su función es responsabilizarse del cumplimiento y observancia de los preceptos

constitucionales relativos a la educación y de las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. El Estado garantiza la educación a todos los mexicanos y aplica los principios del laicismo y gratuidad en todas las instituciones de carácter oficial. La educación preescolar no tiene carácter obligatorio, se destina a los niños de 4 a 6 años y consta de tres grados. La educación primaria es gratuita, laica y obligatoria para los niños de 6 a 14 años y comprende de seis grados.

Para poder atender la demanda en áreas de población dispersa se han creado escuelas de concentración, instalando aulas móviles, movilizand o promotores culturales bilingües, para la castellanización de los indígenas, y transmitiendo programas escolares por radio.

Al finalizar la primaria los alumnos reciben un certificado que les permite continuar en los niveles posteriores. Se presta especial atención a los niños atípicos. La educación media es atendida por el gobierno federal, los gobiernos de los estados, las universidades y las instituciones privadas expresamente autorizadas por el poder público. Los 5 o 6 años que comprende la educación media, se agrupan en 2 ciclos: inicial, básico o secundario, común de 3 años y de carácter propedéutico, aun cuando se impartan estudios de carácter terminal en carreras industriales y comerciales; y superior o diversificado, que incluye la preparatoria o bachillerato (2 o 3 grados de tránsito

hacia los estudios universitarios o politécnicos profesionales), y la formación de técnicos y profesionales de nivel medio.

1.10. REFORMAS AL ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL

En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 26 de septiembre de 1934 se dio lectura a una iniciativa presentada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacional Revolucionario, para reformar el Artículo Tercero. Esta iniciativa se da como resultado de la Segunda Convención Nacional Ordinaria del Instituto Político de la Revolución en el que, al aprobar el plan sexenal, se procura lo siguiente en materia educativa:

- 1.- Reforma del Artículo 3o. Constitucional.
- 2.- Establecimiento en términos precisos del principio de que la educación primaria y la secundaria se impartirían directamente por el estado, o bajo su inmediato control y dirección.
- 3.- Establecimiento de que, con base en esos grados, la educación debería basarse en las orientaciones y postulados de la doctrina socialista que sustenta la Revolución Mexicana.

Cabe señalar como contexto histórico, el hecho de que el General Lázaro Cárdenas era el Presidente de la República y que en su definición doctrinaria manejó el socialismo como lenguaje propio.

Una de las ideas de fondo que motivaron dicho cambio fue la de considerar a la escuela laica, fórmula aceptada por el Constituyente de 1917, como poco propicia e incoherente con los cambios que el devenir de la revolución llevaba consigo.

Creían necesario el "Superar" las deficiencias y llevar a plenitud la educación mediante la inspiración socialista. Algunos organismos el partido expresaron lo siguiente:

La escuela del proletariado no puede ser por tanto, ni laica, ni católica, ni "Racionalista", ni de acción. Debe ser dogmática en el sentido de afirmativa, imperativa; enseñar al hombre a producir, a defender su producto; no puede dejar al libre examen ni a la inspiración que a veces ilumina la conciencia de los nombres, su preparación adecuada para la vida. La existencia es guerra de defensa y de amor; querría ver todas las armas de fuego y apagadas las pasiones viles en el corazón humano; hacia allá va, piensa en esa época de ventura, en la sociedad sin clases; pero no puede ya seguir disputando conceptos pedagógicos importados para afirmar sus conquistas y alcanzar el fin de su programa. Preconiza, en suma, una escuela proletaria, socialista, combativa, que oriente y destruya prejuicios.

Es una mentira científica y perversa afirmar que se puede educar sin imponer una o varias ideas, un maestro simple expositor de hechos y vigilante cuidadoso del despertar de la conciencia infantil, no existe ni sería desleable. Sin pasión que poder comunicar, pasión sostenida por la inteligencia, es perjudicial cualquier enseñanza. Precisamente el defecto más grave de la

educación oficial es que no enciende ningún entusiasmo capaz de durar toda la vida del hombre; produce maestros tibios, profesionistas calculadores, mezquinos por su frialdad y peligrosos por su sabiduría ⁴.

El proyecto presentado señalaba lo siguiente:

ARTICULO 3o. Corresponde a la Federación, a los estados y a los municipios, la función social de impartir, con el carácter de servicio publico, la educación en todos sus tipos y grados.

La educación que imparta el Estado será socialista, excluirá toda enseñanza religiosa y proporcionará una cultura basada en la verdad científica, que forme el concepto de solidaridad necesario para la socialización progresiva de los medios de producción económica.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus grados. La educación primaria, la secundaria y la normal, requieren previa y expresa autorización del poder público; será científica y socialista, con los mismos planes, programas, métodos, orientaciones y tendencias que adopte la educación oficial correspondiente, y estará a cargo de personas que, en concepto del Estado, tengan suficiente capacidad profesional, reconocida moralidad e ideología acorde con este Artículo. Los miembros de las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en la

⁴

Sebastián Mayo, La Educación Socialista en Mexico. Ed. Porrúa, Mexico, 1973, Págs. 49 y 50.

educación de que se trata. Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo y grado que se imparta a campesinos y a obreros.

El Estado fijará las condiciones que, en cada caso, deban reunir los planteles particulares a que se refiere el párrafo inmediato anterior, para que se pueda autorizar su funcionamiento.

El Estado revocará, discrecionalmente, en todo tiempo, las autorizaciones que otorgue en los términos de este Artículo, o cuando se viole cualquiera de las normas legales. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá la ley reglamentaria destinada a distribuir la función social educativa entre la federación, los estados y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y señalar las sanciones aplicables a los funcionarios públicos que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

En su exposición la Comisión señala los motivos que a juicio de la Convención llevada a cabo en Querétaro, exigen la modificación del citado Artículo. Se considera que los esfuerzos realizados

por los gobiernos revolucionarios, encaminados a la extensión de la cultura entre las clases populares, por obra de la escuela rural, sólo podrá tener éxito si se les da una orientación firme y concreta en el orden económico y social. Por ello se pide una educación que sea impartida por el Estado con una orientación socialista, que excluya toda enseñanza religiosa y proporcione una cultura basada en la verdad científica, que forme el concepto de solidaridad necesario para el socialismo progresivo y los medios de producción económica, que la educación en todos los tipos, primaria, secundaria, normal, técnica y profesional, se imparta con el carácter de servicio público por la federación, los estados y los municipios y señalan las condiciones mediante las cuales no será contrario a los intereses vitales de la colectividad, la autorización que el Estado otorgue a los particulares, para el desarrollo de las actividades y enseñanzas en escuelas.

En la citada exposición se desconoce totalmente el derecho que tienen los padres para elegir el tipo de educación que desean para sus hijos de acuerdo con sus creencias y convicciones, pues en adelante, sólo el Estado estaría en capacidad jurídica de decidirlo.

Basta y conflictiva resultó la discusión del día 10 de octubre en la que finalmente y puesto a votación, resulta victorioso el proyecto del Partido Nacional Revolucionario y se logra la reforma de la Constitución en los Artículos 3o. y 73; los

Articulos quedaron establecidos en los siguientes términos:

ARTICULO 3o. La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permitan crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

Sólo el Estado - federación, estado, municipios - impartirán educación primaria, secundaria y normal, podrá concederse autorización a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las siguientes normas:

I. Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este Artículo, y estarán a cargo de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente.

II. La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado.

III. No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público.

IV. El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recursos o juicio alguno.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros o campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente y en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

El Congreso de la Unión con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, los estados y los municipios, a fijar aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

También se reforma la fracción XXV del Artículo 73 de la Constitución para quedar como sigue:

ARTICULO 73 FRACCION XXV.

Para establecer, organizar y sostener en toda la República Escuelas Rurales, Elementales, Superiores, Secundarias y Profesionales; de Investigación Científica, de las Bellas Artes y de Enseñanza Técnica; Escuelas Prácticas de Agricultura, de Artes y Oficios, Museos, Bibliotecas, Observatorios y demás Instituciones; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la federación, los estados y municipios, el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se extienden por los establecimientos de que se trata, surtirán efectos en toda la República.

ARTICULO TRANSITORIO

Las presentes Reformas Constitucionales entrarán en vigor el día 1^o de diciembre del presente año.

Estas Reformas implicaron una serie de problemas, algunos de mayor importancia que otros y que se mencionan a continuación:

1.- Problema para interpretar y aclarar lo que en el texto de la Ley significa el Socialismo. En el debate del Artículo 3o. se discutió este punto señalando que se trataba del Socialismo científico y no del Socialismo utópico, mas no se sabía con precisión lo que la educación socialista significaba en la práctica. Da la impresión de que se habló de un fin sin saber

las exigencias y posibilidades reales de llevarlo a cabo. Hablarle a un maestro humilde, en el campo, en la época en que surge esta norma de "Materialismos dialécticos y socialismos científicos", resultaba sin lugar a dudas absurdo e ineficaz.

2.- Un problema de fondo más importante que el anterior es el de violación a los derechos pertenecientes a las comunidades educativas como familia e iglesia. Este Artículo no reconoce ni tutela y más bien niega el derecho-deber educativo del resto de las comunidades educativas.

Más que el problema político implícito en dicha controversia, resulta esencial el contemplar que la educación no puede determinarse por las contradicciones que la política o la sociología puedan presentarle sino que debe responder al ser mismo del hombre. Si hago un planteamiento educativo teniendo a la persona como resultado de los diversos factores que inciden en esta tarea y no como origen, el sentido del quehacer educativo se ve desvirtuado e incluso anulado. Antes que al Estado, la educación tiene como parámetro al hombre y por lo tanto, a menos de que se cumpla con las exigencias reales que el ser humano plantea a la educación, no se tendrá una verdadera tarea educativa, aunque el Estado así lo señale. Si alguna otra comunidad educativa reclamará una invasión en el campo educativo del resto de las comunidades, se daría una situación análoga.

El respeto a las exigencias educativas no podrá lograrse a menos

de que se desarrollen todas las capacidades específicamente humanas. Dado que no podrá obtenerse lo anterior sino se permite la concurrencia de todas las comunidades educativas que están en posibilidad de desarrollar las dimensiones humanas como tarea propia. Si no se respeta, reconoce y protege el derecho de dichas comunidades a educar, no habrá educación con la consiguiente anulación del bien particular y del legítimo bien común.

La cuestión ha intentado ser resuelta de una manera diferente. Si se afirma que la educación, siendo impartida exclusivamente por el estado, es plenamente humana, debe de aceptarse o que el estado puede cubrir y desarrollar plenamente todas las esferas propias del ser humano y esto resulta absurdo, o que el hombre es unidimensional y esa única dimensión es la propia del Estado. Esta última visión tampoco es aceptable según se ha expuesto en los capítulos anteriores. Cuando la educación no es completa, ni íntegra, ni legítima, se convierte en una instrucción con el fin de inducir al hombre en el convencimiento y amor por su propia esclavitud.

1.11. EL PASADO INMEDIATO 1939-1959

La reforma educativa de 1934 fue un ensayo poco afortunado dentro de esta materia. Con independencia de la validez o invalidez de la doctrina en que descansaba dicha reforma, lo cierto es que no

pudo implantarse. Entre las muchas razones por las que no tuvo una aplicación eficaz se podrían mencionar las siguientes:

A. Carencia de una base de sustentación por las condiciones culturales, sociales, económicas sobre la cual adaptar dicho sistema.

B. Se da una reacción general en el país con carácter decidido y contrario a la implantación del socialismo en la educación mexicana. Las protestas abarcaron varios sectores de la población y se localizaron especialmente en los estados de: Puebla, Jalisco, Michoacan, Morelos y Zacatecas ⁵. Dichas protestas no fueron atendidas y el general Lázaro Cárdenas impuso en su gobierno la reforma aprobada por el Congreso.

Planteados los anteriores problemas, resulta evidente la imposibilidad de cumplir una exigencia que, de hecho, no se llevó a la práctica e hizo necesaria una modificación posterior.

En la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el 18 de diciembre de 1945, se dio lectura a una iniciativa enviada por el Ejecutivo de la Unión en la que se señalaba lo siguiente:

En el proyecto que motiva esta exposición, el Ejecutivo se ha esforzado por definir el alcance de los términos empleados para eludir así, los errores de interpretación que han deparado pretexto a las controversias y a los enconos que hayan adoptado

5

CFR La Lucha por la Libertad de Enseñanza. U.N.P.F. Mexico 1967.

un criterio en el que los postulados de la Revolución Mexicana no sólo se manifiesten coherentemente sino que rebasen el marco estrecho que limita el artículo que me ocupa, pues en la obra de redención cultural que nos interesa, no puede haber preferencia exclusiva para el camino intelectual de la formación del hombre, la cual requiere ante todo un acertado equilibrio de los valores espirituales y materiales y no se alcanzaría de manera adecuada, sin un desarrollo congruente del conocimiento, el sentimiento y la voluntad.

De ahí también la necesidad de extender la acción normativa de los proyectos encausadores de la enseñanza a un campo que el texto de 1934 no enfoca concretamente: el de la educación para la defensa de la unidad nacional y el de la educación para el orden de la conciencia Internacional ⁶.

El proyecto que presentó el Ejecutivo tiene el siguiente texto:

ARTICULO 3o.

I.- La educación que imparta el estado -federación, estados y municipios tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentara en él a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la Solidaridad Internacional en la Independencia y la Justicia.

II.- Garantizada por el Artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se

⁶ Op. cit. Págs. 310-311.

mantendra por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, y basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

A. Será Democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

B. Será Nacional, en cuanto -sin hostilidad ni exclusivismos -atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aseguramiento de nuestros recursos, y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

C. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los que aporten, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

III.- Los particulares podrán impartir educación en todos los tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y la de cualquier tipo o grado,

destinada a obreros y a campesinos), deberá obtener previamente autorización, podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

IV.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos I y II del presente artículo y además, deberán cumplir los planes y programas oficiales.

V.- Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominante, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos.

VI.- El estado podrá intervenir discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en los planteles particulares.

VII.- La educación primaria será obligatoria.

VIII.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita.

IX.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

El 22 de diciembre del mismo año, se dio lectura en el seno de la Cámara de Diputados a la contra iniciativa presentada por varios Diputados que buscan lo que ellos consideraban una redacción más clara y comprensiva del Artículo 3o. A su juicio deberían satisfacerse las demandas de los grupos sociales que habían luchado en contra de la idea de que la educación que impartiera el estado fuera socialista. La reforma que ellos proponen admite la redacción del Artículo señalado en párrafo anterior y se ampliaba con las siguientes ideas:

A.- La educación tendrá por objeto desarrollar las facultades físicas e intelectuales del individuo, a fin de que se pueda cooperar con eficacia en el seno de la comunidad, a la consecución de los altos ideales históricos, nacionales e internacionales del pueblo mexicano de acuerdo con los siguientes principios:

1.- La defensa de la Soberanía Política de la República.

- 2.- El logro de la Emancipación económica del país.
- 3.- Desarrollo económico e industrial del país.
- 4.- La elevación de las condiciones materiales y culturales de las grandes masas populares.
- 5.- El desarrollo del régimen democrático de gobierno.
- 6.- El respeto a la dignidad de la persona y la integridad de la familia.
- 7.- Fomentar el amor a la Patria y a la Conciencia de la Solidaridad Internacional basada en el respeto de auto-determinación de los pueblos, en la prescripción de todo régimen de tiranía y de las tendencias de dominación de unas naciones para con otras, y en la existencia de un régimen eficaz de seguridad colectiva.

La proposición anterior resulta interesante porque dado que los planteamientos y debates que propugnaron por la educación socialista, parecían implicar que el no ser socialista era ir en contra del país y de la búsqueda de la promoción del pueblo; en las proposiciones anteriores no se busca una educación socialista y sin embargo se admite y busca la mejora nacional y la elevación de las condiciones de los ciudadanos y de las familias.

Después de varios debates y sesiones, el día 8 de octubre de 1945 se aprueba la reforma del Artículo 3o. Constitucional y se publica en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1946.

El texto definitivo es idéntico al proyecto enviado por el

Ejecutivo y que ya ha sido citado en las páginas anteriores.

Con la realización de las reformas efectuadas a la Ley Federal del Trabajo, se amplió el contenido del Artículo en cuestión con la fracción VIII que señala:

"Las Universidades y las demás Instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse y a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este Artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y difusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio.

Las relaciones laborales tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerde con la Autonomía, la libertad de cátedra e investigación, y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere".

En términos generales considero que la reoacción del Artículo en cuanto a su contenido, tiene puntos acertados como las fracciones donde se señala que para la educación deberá ser democrática,

nacional y cooperar para la convivencia humana; estos puntos son muy importantes y deben orientar la tarea educativa de todas las comunidades educativas, además de ser puntos señalados y reconocidos por las declaraciones de derechos humanos y en concreto de aquéllas a las que se ha adherido México.

Existen puntos cuestionables dentro del Artículo 3o. como pueden ser los siguientes:

1.- Al señalar que la educación será laica se impone una supuesta neutralidad que además de no ser posible, atenta contra el derecho exclusivo que tienen los padres de familia de decidir el tipo de educación que quieran para sus hijos.

2.- La ilegítima exclusión de las comunidades educativas religiosas dentro del campo educativo se muestra en la fracción V.

No existe una razón fundamentada en el ser de la persona y en el ser de la educación que legitime esta exclusión en la educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos.

Puede existir un problema respecto al modo eficaz y respetuoso del ejercicio en los respectivos campos, mas no puede ser solucionado mediante un abuso de poder que excluye la educación religiosa, porque a fin de cuentas son los hombres en lo particular quienes se ven gravemente afectados al anular el tema.

3.- La potestad estatal de retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en los planteles particulares, así como la imposibilidad de utilizar un juicio o recurso frente a la negación estatal para establecer centros educativos por parte de los particulares, deja a los segundos en un estado de "Precariedad" jurídica e indefensión frente al estado; si el derecho tiene como una de sus funciones el reconocimiento y garantía de la recta actividad humana, la situación anterior puede implicar un serio obstáculo en la obtención de los fines del hombre y una posibilidad "De derecho" para abusar del poder obstaculizando la verdadera educación del ser humano.

Al respecto del Artículo 3o. el Dr. Burgoa señala que la garantía individual se manifiesta como una relación jurídica que existe entre el estado y sus autoridades, por un lado, y el gobernado, por el otro, en virtud de la cual surge para éste un derecho subjetivo público, con la obligación estatal co-relativa, la cual implica, o bien una abstención (respecto) a un hacer positivo, el Artículo 3o. no conlleva esa relación jurídica y por lo tanto no puede considerarse como una garantía individual, al anular el bien particular, se ve afectado el bien común y por lo tanto el bien de la sociedad, ⁷.

4.- El estado posee un derecho subsidiario en materia educativa, sin embargo la legislación lo presenta como un agente prioritario, la violación a este principio acarrea un desequilibrio, una apatía e incluso cierta agresividad por parte de los grupos inferiores que no se ven ayudados "desde la reserva" sino excluidos de una tarea que les es propia.

Si el Estado quiere ayudar efectivamente al respeto de este derecho, no necesita apropiarse de la educación sino ayudar con medios eficaces la recta actividad de los particulares y solo cuando estos no puedan realizarla, ayudarles de una manera subsidiaria.

Esta ayuda tiene como exigencia que, aunque el Estado ayude, tiene que respetar las convicciones de las comunidades anteriores, en caso contrario no actuaría subsidiariamente. Si no puede afrontar por sí sol la tarea educativa de los ciudadanos, que de hecho no debe afrontar, por qué no facilitar, por ejemplo, medios económicos a los particulares para que ellos lleven a cabo dicha tarea. Tal vez con medidas similares a la mencionada anteriormente, la educación dejaría de ser una "zona de forcejeo" para convertirse en una zona de desarrollo profunda e integralmente humano. Dentro de su campo educativo propio, el estado tiene un derecho deber de concurrir en la tarea educativa.

5.- La primera parte del Artículo 3o. señala que la educación que imparte el estado - federación, estados, municipios - tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y

fomentará en él, a vez, el amor a la patria y la conciencia de la Solidaridad Internacional, en la independencia y en la justicia. Este planteamiento resulta claro - obscuro. Por un lado es positivo el que se señale estos fines para la tarea educativa del estado, el amor a la patria, la conciencia de la Solidaridad Internacional, en la independencia y en la justicia resultan valores válidos y deseables.

Sin embargo, esta norma no reconoce explícitamente el papel educativo del resto de las comunidades educativas. Si bien no niega el papel de los particulares, aunque tampoco reconoce íntegramente su derecho -deber educativo-, tampoco lo tutela y protege como debiera de hacerlo dada la naturaleza de norma.

6.- La contradicción existente en el principio del Artículo 3o. con relación a la fracción del mismo implica la violación a las declaraciones de derechos humanos a las que se adherido México y se ejemplificarán a continuación:

B. EL DERECHO A LA EDUCACION Y LAS DECLARACIONES DE DERECHOS HUMANOS.

L. CONSIDERACIONES GENERALES.

"La justicia que impone el respeto al otro y que nos exhorta a dar a cada uno lo suyo, descansa en el valor propio de cada persona humana. Los derechos de la persona han constituido

siempre uno de los focos principales de la lucha por el Derecho. Si el Derecho es de orden social, el hombre y sus bienes se encuentran en el centro del Derecho. Para estar a la altura de la dignidad humana, el Derecho reconoce y protege la libertad de los hombres, como seres moralmente independientes y autorresponsables".

La educación se considera como uno de los derechos del hombre según se analizó en el segundo capítulo. Este derecho y los restantes derechos propios de la persona, no se ven reconocidos internacionalmente de una manera formal hasta la presencia de la Carta de ONU. Lo anterior no significa que fueran ignorados sino que no existían una declaración referente a todos ellos. A lo largo de la historia del hombre se aprecia un lento pero firme progreso en la concepción de los derechos humanos, debido entre otras cosas, a la creciente toma de conciencia acerca de la dignidad de la persona humana.

C A P I T U L O S E G U N D O
FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEY REGLAMENTARIA
DE LA EDUCACION EN MEXICO

II.1 TITULO PRIMERO, CAPITULO I, DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
ARTICULO 3o.

I. Garantizada por el articulo 24 la libertad de creencia, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, la servidumbre, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

A) Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

B) Será nacional en cuanto -sin hostilidad ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

C) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto

con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos;

II.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

III.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial I y II del presente artículo, y además deberán cumplir los planes y programas oficiales.

IV.- Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones, que exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en

que se imparta educación primaria, secundaria, normal, y la destinada a obreros o a campesinos.

V.- El estado podrá retirar, discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

VI.- La educación primaria será obligatoria.

VII.- Toda la educación que el estado imparta será gratuita.

VIII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a si mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerde con la autonomía, la libertad de cátedra e

investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

IX.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

La educación es uno de los grandes problemas humanos; por su conducto el niño y el joven traban contacto con la cultura patria y la universal y mediante ella llegan a ser hombres concientes de su destino. El que la educación sea patrimonio de todos los hombres constituye un deber de la sociedad y del estado, pues la ignorancia también es una forma de esclavitud. Este postulado es de realización relativamente reciente: en el pasado sólo los privilegiados tenían acceso a la enseñanza y las mayorías vivían al margen de sus beneficios.

La historia educativa de México se puede dividir en tres grandes periodos, que corresponden a las tres etapas de su desenvolvimiento: la precortena sana, la colonial y la independiente.

De todos los pueblos que habitaban lo que hoy forma nuestro territorio nacional, antes de la llegada de los españoles, el

azteca y el maya son lo que mejor conocemos en cuanto a sus practicas educativas. La enseñanza en esos pueblos era doméstica hasta los 14 o 15 años: correspondía impartirlas al padre o a la madre y se caracterizaba por su severidad y dureza. Sus propósitos se dirigían a obtener que la juventud reverenciara a los dioses, a los padres y a los ancianos, cumpliera los deberes y amara la verdad y la justicia.

La instrucción pública entre los aztecas estaba a cargo del estado y comenzaba una vez que había concluido la recibida en el seno del hogar. Dos escuelas la proporcionaban: el Calmecac, donde acudían los nobles y predominaba la enseñanza religiosa, y el Tepochcallí, escuela de la guerra, a la que asistían los jóvenes de la clase media. El resto del pueblo recibía sólo la educación doméstica y así se mantenían las diferencias entre las diversas clases sociales.

Semejante era el sistema que seguían los mayas, aunque en términos generales la educación de los nobles comprendía además de la enseñanza religiosa otras disciplinas, como el cálculo, la astrología y la escritura, a las que se les concedía singular interés y la que se otorga a los jóvenes de la la clase media fue menos militarista que la que imperó en el pueblo azteca.

A lo largo de los tres siglos de la etapa colonial, la enseñanza estuvo dirigida por el clero: fue por eso fundamentalmente dogmática, esto es, sujeta a los principios religiosos.

Merece especial mención la obra educativa de los misioneros que llegaron a las tierras de Nueva España en el siglo XVI: Bartolomé

de las Casas, Pedro de Gante, Juan de Zumárraga, Bernardino de Sahagun, Toribio de Benavente "Motolinía", Alonso de la Veracruz, ilustres varones cuyos nombres, ayer y hoy, na respetado el pueblo de México. Ellos fundaron las primeras escuelas en las principales ciudades del país y con el propósito medular de instruir al indigena en la religión cristiana, le enseñaron el castellano, iniciando su incorporación a la cultura de occidente. Asimismo, debe citarse como hecho sobresaliente de esta época, que el 25 de enero de 1553 abrió sus puertas la Real y Pontificia Universidad de México, que en unión de la de San Marcos, en Lima, Perú, fueron las primeras fundadas en tierras de América.

Ni en España, ni en los demás países europeos existía la idea de que la educación fuera una de las funciones del Estado. Acorde con este principio, en Nueva España las clases populares permanecieron en su mayoría analfabetas y aún a mediados del siglo XIX eran usuales los idiomas nativos, pues la enseñanza primaria fue deficiente y quedó en manos del clero o de particulares.

En diversos rumbos del extenso territorio de la Nueva España se fundaron seminarios y en las principales ciudades, escuelas de enseñanza superior. La educación que se impartía en esas instituciones era religiosa y humanística, y las materias básicas: Teología, Derecho y Filosofía, de acuerdo con los sistemas imperantes en la época, heredados de la edad media. No existió enseñanza científica ni técnica, porque su aparición en el mundo está vinculada al triunfo de la revolución industrial.

Los oficios y artesanías se aprendían en los propios talleres, como un paso de progreso en este renglón se puede señalar el establecimiento del real seminario de minas en el año de 1792, debido a las gestiones del consulado de minería ante las autoridades españolas, para satisfacer las necesidades técnicas de la industria minera mexicana.

Lograda la independencia nacional, el Estado adquirió la facultad de promover la ilustración (Artículo 13, frac. II del Acta Constitutiva de la Federación, precepto que se repite en el artículo 50 frac. I de la Constitución de 1824).

Durante los primeros años del México independiente no se advierte en los respectivos documentos constitucionales mayor preocupación por las características de la educación, si bien esta última continuo encontrándose fácilmente monopolizada por la iglesia católica.

La prerreforma liberal de 1833, a cargo de Valentín Gómez Farías, persiguió ampliar la educación oficial a través de la creación de la Dirección General de Instrucción Pública, el establecimiento de la enseñanza libre y la instauración de escuelas primarias y normales. Por estimarla un reducto del pensamiento conservador, se clausuró la Real y Pontificia Universidad --reabriéndose y cerrándose eventualmente durante los años siguientes, según el gobierno liberal o conservador en turno-- así como otros colegios de estudios superiores; en su lugar, se organizaron escuelas de estudios preparatorios y otras de carácter profesional.

La Constitución liberal de 1857, después de un interesante y apasionado debate en el seno del Congreso, fue congruente con sus postulados y consignó la libertad de enseñanza. En 1867 el presidente Juárez expidió, en uso de las facultades de que se hallaba investido y en contra de quienes repudiaban la intromisión del estado en la enseñanza, la ley Orgánica de Instrucción Pública que instituyó la enseñanza primaria gratuita, laica y obligatoria, pero cuya vigencia se limitó al Distrito Federal, pues el Congreso de la Unión carecía de facultades federales en la materia. Por esta misma razón, cuando en 1905 el presidente Díaz creó la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes tuvo que encomendarle tan sólo la instrucción pública en el Distrito y Territorios Federales, no obstante que como Secretaría de despacho le correspondían "los negocios del orden Administrativo de la Federación", según el artículo 86 de la Constitución de 1857.

El proyecto del artículo 3o. presentado por el primer jefe Venustiano Carranza al Congreso de Querétaro preveía la plena libertad de enseñanza, así como el laicismo y la gratitud para la que se impartiera en establecimientos oficiales. La Comisión de Constitución presidida por el Lic. Mújica, uno de los líderes más destacados de la corriente radical del Congreso dio a conocer su dictamen sobre dicho artículo, el cual no estaba de acuerdo con el proyecto mencionado y propuso un texto más progresista que eliminaba totalmente la intervención del clero en la enseñanza, por estimar que la enseñanza religiosa perjudicaba el desarrollo

psicológico natural del niño y que el clero, al anteponer los intereses de la iglesia, era contrario a los intereses nacionales y sólo buscaba usurpar las funciones del Estado.

Después de un largo, acalorado y significativo debate entre la referida corriente radical o jacobina, de filiación obregonista, y la corriente moderada, integrada por los diputados más leales a Carranza (si bien, incluso estos últimos, se declararon anticlericales), la comisión de Constitución retiró su proyecto original y presentó un nuevo texto, en el que también predominó la corriente radical y que fue aprobada por 99 votos contra 58, así, el texto original del Artículo 3o. estableció por primera vez a nivel constitucional las siguientes características de la enseñanza: la enseñanza impartida en escuelas oficiales sería laica, al igual que en la enseñanza primaria elemental y superior impartida en establecimientos particulares; ni las corporaciones religiosas ni los ministros de algún culto podrían establecer o dirigir escuelas primarias; las escuelas primarias particulares solo podrían establecerse sujetándose a la vigilancia oficial y las escuelas oficiales impartirían enseñanza primaria en forma gratuita.

En diciembre de 1934 se reformó el Artículo 3o. Constitucional, tomando como base primordialmente una iniciativa formulada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacional Revolucionario que hizo suya la totalidad de los diputados, imprimiéndole a la enseñanza pública cierto contenido ideológico y determinada

finalidad: la educación que imparte el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

Previamente, el llamado Bloque Nacional Revolucionario de la Cámara de Diputados había presentado una iniciativa alterna radical en los siguientes términos: la educación sería socialista en sus orientaciones y tendencias; la cultura que ella proporcione estará basada en las doctrinas del socialismo científico y capacitará a los educadores para realizar la socialización de los medios de producción económica. Debería, además, combatir los prejuicios y dogmatismos religiosos. Sin embargo, las H.H. Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Educación desestimaron en su dictamen esta última propuesta y sometieron a la consideración de la asamblea los términos de la que se mencionó en el párrafo anterior, misma que después de un largo debate se aprobó por unanimidad en la Cámara de Diputados y posteriormente en el Senado, así como por la mayoría de las legislaturas estatales.

Cabe señalar que en esa misma ocasión se hicieron otras adiciones y reformas al propio Artículo 3o. Constitucional, las cuales fueron retomadas en su mayor parte en la reforma y de 1946 y se comentarán en el siguiente apartado.

En el año de 1946 se volvió a modificar el mencionado Artículo y es el que hoy se encuentra vigente, con la adición de 1980 para garantizar constitucionalmente la autonomía universitaria.

A pesar de que el propio constituyente de 1934 se había rehusado a establecer que la llamada educación socialista implicaba la adopción de la doctrina del socialismo científico, el presidente Avila Camacho motivó su iniciativa de reformas señalando que "la redacción del artículo que mencionó ha servido para desviar el sentido de su observancia, para formar parcialmente su contenido y para provocar, en algunos medios, un desconcierto que procede afrontar con resolución, eliminando en su origen las tendenciosas versiones propaladas con la intención de estorbar el progreso que ambicionamos".

De acuerdo con esta reforma se estableció que la educación impartida por el Estado tendería a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, "El amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia".

Así mismo, se establecieron las siguientes características fundamentales de la educación en México.

A) Será laica, en cuanto al criterio que la orientara se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y se basará en los resultados del progreso científico, luchando, para

el efecto, contra la ignorancia y sus efectos, la servidumbre, los fanatismos y los prejuicios.

B) Será democrática, considerando como Democracia tanto a la estructura jurídica y el régimen político, como el sistema de vida "fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo".

C) Será Nacional, toda vez que será preocupación fundamental atender a la comprensión de los problemas de México, al aprovechamiento de sus recursos, a la defensa de su independencia política y económica y la continuidad y acrecentamiento de su propia cultura.

D) Tendrá un carácter social, solidario e integral, en tanto que deberá contribuir a la mejor convivencia humana, robusteciendo la dignidad de la persona y la integridad de la familia, así como la convicción del interés general de la sociedad, bajo los ideales de fraternidad e igualdad.

Por su parte, la fracción II del Artículo 3o. dispone que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados, pero tratándose de la educación primaria, secundaria y normal, así como toda aquella destinada a obreros y campesinos, deberán primero obtener en cada caso, la autorización expresa del poder público; misma que puede ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

La fracción III indica que los planteles particulares que impartan la educación a que se refiere la fracción anterior

deberán ajustarse a la finalidad y los criterios previstos por el propio Artículo, así como a los planes y programas oficiales.

La fracción IV dispone que las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones, que exclusivamente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no deben intervenir en ninguna forma en los planteles en que se imparta educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos.

La fracción V señala que el Estado puede, en cualquier momento, retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en planteles particulares.

La fracción VI declara que la educación primaria será obligatoria, en tanto que la fracción VII ordena que toda la educación que el Estado imparta será gratuita.

Así pues, resulta claro que la idea liberal decimonónica de la libertad de enseñanza ha sido superada y que actualmente la educación constituye una función social a cargo del estado, ya sea que la imparta directamente, en forma descentralizada o a través de los particulares, quienes necesitan que se les otorgue concesión para tal fin y ajustarse a la finalidad y criterios previstos constitucionalmente, para cuyo efecto se encuentran sujetos a inspección.

En octubre de 1979, después de consultar la opinión de las propias instituciones de educación superior involucradas, el Presidente de la República envió al Congreso de la Unión la iniciativa para adicionar una nueva fracción VIII al Artículo 3o. Constitucional que, con ciertas precisiones elaboradas por las Cámaras de Diputados y Senadores, se publicó la reforma correspondiente en el Diario Oficial de 9 de junio de 1980 garantizando constitucionalmente la Autonomía Universitaria que, hasta entonces, solo había estado protegida para ciertas instituciones.

La exposición de motivos, por su parte, expresó: la Autonomía Universitaria es una institución que hoy es familiar a la nación mexicana. Es compromiso permanente del Estado respetar estrictamente la autonomía para que las instituciones de cultura superior se organicen, administren y funcionen libremente, y sean sustento de las libertades, jamás como fórmula de endeudamiento que implique un derecho territorial por encima de las facultades primigenias del Estado.

Antes de pasar a considerar cada uno de los elementos contemplados por dicha fracción y que integran jurídicamente el concepto de autonomía, es conveniente precisar ciertos aspectos de carácter general que contribuirán a comprenderlo mejor: en primer lugar, la autonomía debe entenderse como el ejercicio de ciertas facultades que originalmente corresponden al Estado en tanto que están directamente relacionadas con el servicio público

de educación, en este caso del tipo superior; es decir, el Estado se desprende de esas facultades que le son propias para depositarlas en otra entidad creada por él. En segundo lugar la autonomía se otorga sólo mediante un acto jurídico emanado del órgano legislativo, sea federal o local, por lo que no existe autonomía emanada de actos del ejecutivo o del judicial. En tercer lugar, la autonomía se ejerce sólo por algunos organismos descentralizados del Estado, por lo que no es posible concebir una dependencia u organismo integrado a la estructura del gobierno central y que al mismo tiempo sea autónomo. Por último, y como consecuencia de todo lo anterior, no puede concebirse la autonomía fuera del marco jurídico que le es propio ni otorgada por otra instancia que no sea el Estado, de ahí que la autonomía sea una condición jurídica que solo pueda otorgarse a instituciones públicas.

Así desde el punto de vista jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo descentralizado; si bien puede haber organismos descentralizados que no sean autónomos, no es posible que haya organismos autónomos que no sean descentralizados. En términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran determinadas facultades de decisión de una autoridad central para transferirlas a otra autoridad de competencia menos general mientras que en la mayoría de los casos de descentralización sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía a universidades e

instituciones de educación superior de carácter público también se faculta a los miembros de la comunidad respectiva para autogobernarse y establecer sus propias normas, estatutos o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto legislativo del Estado a través del cual se les otorgó la autonomía.

La fracción VIII del Artículo 3o. Constitucional expresamente establece que "Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía realizaron sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este Artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas...". De este modo, se definen como fines inherentes de las instituciones de educación superior sus funciones sustantivas de educar, investigar y difundir la cultura. Así mismo y a diferencia de lo que alguien pudo llegar a sostener en otra época, todo el sentido nacionalista, democrático, de solidaridad y de justicia que impera en el Artículo 3o. Constitucional se impone como obligatorio a la educación superior impartida por las instituciones políticas autónomas, agregándoles los que se refieren a " La libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas".

Por otra parte con el objeto de habilitar a las instituciones de educación superior autónomas por ley para la consecución de sus fines asignados y preservar su independencia de todo control

político y gubernamental, la propia Constitución reserva a las respectivas instituciones una serie de facultades para que a través de sus órganos y en ejercicio de su autonomía, determinen las cuestiones de autogobierno, las académicas y las financieras. Sobre este particular, la multicitada fracción VIII del Artículo 3o. Constitucional establece que "Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas. Determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio".

Es claro que tales facultades constitucionalmente reservadas deben ser ejercidas por las propias instituciones, como parte de su autonomía, a través de sus órganos correspondientes según lo establezca su respectiva Ley Orgánica o sus estatutos, reglamentos o acuerdos internos, por lo que cualquier ingerencia de alguna otra instancia, ya sea gubernamental, sindical u otra que pretenda condicionar en cierta forma o hacer negatorias dichas facultades, sería atentatoria contra la autonomía universitaria constitucionalmente garantizada.

Por último, la iniciativa presidencial, con las adiciones que en este sentido fueron introducidas en la Cámara de Diputados y en la Senadores, también hizo referencia a la solicitud que las Universidades habían formulado a fin de que se precisarán las modalidades de sus relaciones laborales.

Así, con el propósito de encontrar un equilibrio entre los legítimos derechos de los trabajadores universitarios y la naturaleza y fines de las instituciones públicas autónomas de educación superior, se estableció que las relaciones laborales tanto del personal académico como del personal administrativo se normaran por el apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, en los términos y con las modalidades previstas en la Ley Federal del Trabajo (concretamente, el capítulo XVIII del título sexto) conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

En cuanto a la fracción IX del Artículo 3o. Constitucional que faculta al Congreso de la Unión para legislar a fin de distribuir, unificar y coordinar la función social educativa entre la federación, los Estados y Municipios, así como para fijar las aportaciones económicas correspondientes e imponer ciertas sanciones por cumplimiento, cabe señalar que por referirse propiamente a la parte orgánica de la Constitución, esta facultad desde un punto de vista técnico no debiera quedar comprendida en el Artículo 3o., entre las llamadas "Garantías Individuales", máxime que resulta superflua en tanto que la fracción XXV del Artículo 73 Constitucional reproduce dicha facultad.

Sin embargo, por tener relevancia para la materia educativa es

conveniente aludir a algunos antecedentes sobre el particular y esclarecer su alcance.

Como una novedad, el constituyente de 1917 facultó al Congreso a través de la fracción XXVII del Artículo 73 (Hoy fracción XXV, ya reformada), para establecer escuelas profesionales. Y además Institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República, entre tanto dichos establecimientos puedan sostenerse por la iniciativa de los particulares, sin que esas facultades sean exclusivas de la Federación.

De este modo, se instituyó en este tipo de establecimientos (así como los que impartieran enseñanza primaria, elemental y superior en los términos del Artículo 3o.) una doble concurrencia: la de los particulares con el poder público y, dentro de este último, la cocurrencia libre e indiscriminada de la federación con las entidades federativas a no especificarse distribución alguna de funciones entre los respectivos órganos. Incluso, el deciderátum consistía en que los particulares llegaran a asumir íntegramente la función educativa, de suerte que sólo como temporal y supletoria procedía dentro de la actividad del poder público.

Por la circunstancia de que a la Federación no se le otorgue competencia exclusiva en materia de enseñanza, el Artículo 14 transitorio suprimió la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes (que desde su creación en 1905 no se justificaba técnicamente), a pesar de no haberlo propuesto así el proyecto de Carranza.

Posteriormente, con la iniciativa de José Vasconcelos y el apoyo de Alvaro Obregón, la educación pública recibió en México su primer impulso serio. Con el propósito de impulsar la llamada "Federalización de la enseñanza" (estrictamente, aunque resulte paradójico, Centralización), en 1921 se reformó la Constitución, por una parte, la entonces fracción XXVII del Artículo 73 para dotar al Congreso de la Unión de nuevas facultades en materia educativa y, por otra, el artículo 14 transitorio para tildar en el mismo la supresión acordada por el Constituyente de Querétaro de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes; como consecuencia de esta última reforma se pudo crear, el 5 de septiembre de 1921, la Secretaría de Educación Pública.

En cuanto al primer aspecto de la Reforma de 1921, la fracción XXVII facultó al Congreso para establecer y sostener en toda la República diversas instituciones educativas que enumeraba funciones que, por su naturaleza, propiamente corresponden al ejecutivo, así como para legislar en todo lo que se refiera a dichas instituciones, es decir las establecidas y sostenidas por la federación. Congruente con lo anterior, la reforma reconocía idéntica facultad a los Estados, pues, a su potestad de crear escuelas debía corresponder la de legislar sobre las mismas: la Federación tendrá jurisdicción sobre los planteles que ella establezca, sostenga y organice, sin menoscabo de la libertad que tienen los estados para legislar sobre el mismo ramo educacional. Como advierte el distinguido jurista Tena Ramírez, esta

disposición sólo cabe interpretarla en el sentido de que los estados podían legislar en el ramo educacional por lo que mira a los planteles que ellos establecieron, ya que correspondía a la Federación legislar sobre los propios, según lo previsto categóricamente en la primera parte del precepto. De este modo, era la Constitución misma y no el Congreso de la Unión como se previno con posterioridad, la que deslindaba los campos federal y local, por lo que en materia educativa la concurrencia se daba únicamente dentro del tema general de la educación pública, no en cuanto al ámbito concreto de cada competencia.

La federalización de la tarea educativa, aunque restringida, la hizo posible la Reforma Constitucional de 1921, pero la concurrencia que de allí surgió inspiró con el tiempo la conveniencia de instituir un regulador, que distribuirá, unificará y coordinará la educación en toda la República. A tal finalidad respondió la reforma de 1934 del Artículo 3o., último párrafo (hoy fracción IX) y al artículo 73, fracción desde entonces XXV y que corresponde a la antigua XXVII, pero que pasó a ocupar tal número en virtud de la supresión de dos fracciones previas, que por ello implicó una innovación en nuestra técnica constitucional, la triple tarea de distribuir, unificar y coordinar la Educación Pública, la encomendó la Reforma de 1934 al Congreso de la Unión a manera de regulador en función legislativa. De este modo, desde el año de 1921 hasta antes de 1934 las entidades federativas gozaron constitucionalmente de una

auténtica autonomía en la materia que les permitía, dentro de su jurisdicción, determinarse por medio de sus constituciones, de sus leyes y de sus actos administrativos. Más a partir de 1934 apunta Tena Ramírez, la autodeterminación de las entidades ha quedado prácticamente a merced del Congreso de la Unión, en cuanto a la distribución de la función social educativa entre la federación, los estados y los municipios, así como a la fijación de las aportaciones económicas correspondientes y la imposición de sanciones por incumplimiento, en los términos de la Ley Federal de Educación y la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.

Conviene señalar, sin embargo, que la facultad conferida al Congreso de la Unión por la fracción XXV artículo 73 Constitucional para legislar en todo lo que se refiere a aquellas instituciones educativas que se encuentra habilitado para establecer, organizar y sostener en toda la República, cabe entenderla sólo con respecto a los planteles de la Federación, ya que la facultad federal no desplaza a la de los estados en la misma materia, dentro de sus respectivos territorios. Existe, pues, una doble jurisdicción en la impartición de la enseñanza por el poder público: la jurisdicción federal, que por razón de la materia se constriñe a los establecimientos federales; y la jurisdicción estatal, que geográficamente reconoce por límites los de cada entidad federativa y dentro de ellos se ejercita sobre los planteles que el respectivo Estado sostiene.

11.2. TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO II, DE LOS MEXICANOS

ARTÍCULO 31, CONSTITUCIONAL. Son obligaciones de los mexicanos:
FRACCIÓN I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de 15 años concurran a las escuelas públicas y privadas para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marca la Ley de Instrucción Pública en cada estado.

El antecedente inmediato del artículo 31 de la Ley fundamental que se comenta es, con algunas reformas, el precepto del mismo número de proyectos de Constitución de Venustiano Carranza. Por otra parte, debe señalarse que la Fracción III del vigente artículo 3o. proviene del artículo correspondiente de la Constitución de 1857.

El objetivo principal del numeral 31 de la Carta Magna consiste en asentar las principales obligaciones que tienen los mexicanos como consecuencia de tener nacionalidad mexicana.

Si bien el concepto de Nacionalidad implica la existencia de ciertos derechos para quienes la poseen, también establece obligaciones para éstos.

Esto es así, entre otras razones, porque los miembros de una sociedad gozan de los beneficios que brinda la coexistencia organizada dentro de un Estado y, por ello, es claro que tienen también ciertas obligaciones de carácter fundamental que

apuntalan la estructura social. Ahora bien, de no observarse dichas obligaciones, el bien común de una comunidad, y por el de sus miembros individualmente considerados, no sería realizable.

Aquí debe señalarse que este artículo de ninguna manera es exhaustivo en la enumeración de las obligaciones de los mexicanos. Puesto que la misma Constitución, en otros numerales, contiene expresa o tácitamente otras obligaciones a cargo de los nacionales mexicanos.

El precepto analizado contiene tres deberes prioritarios a cargo de los mexicanos que, a su vez, corresponden a tres rubros vitales para la existencia y el desarrollo de un Estado.

En primer término, establece que los padres de familia o tutores de individuos menores de 15 años deben asegurarse de que estos últimos obtengan el beneficio de una educación básica y militar que les permita vivir una vida más digna y contribuir eficazmente al desarrollo de la sociedad en la que viven.

II.3 TITULO TERCERO, CAPITULO II, SECCION III, DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

ARTICULO 73: El Congreso tiene la facultad;

Fracción XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la Republica escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de Bellas Artes y de

enseñanza técnica; escuelas prácticas de Agricultura y de Minería, de Artes y Oficios, Museos, Bibliotecas, Observatorios y demás Institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, cuya conservación sea de interés nacional, así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación de toda la república. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la república.

II.4. TITULO SEXTO, DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

ARTICULO 123, APARTADO A, FRACCION XII.

ARTICULO 123, Apartado A. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: entre los obreros, jornaleros, empleados, domesticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

FRACCIÓN XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de construir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos, crédito barato y suficientes para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se entiende que el propósito fundamental de este párrafo es intensificar por todos los medios la lucha contra el analfabetismo en nuestro país. Proporcionar vivienda para aliviar los problemas de primera necesidad y conducir a la solución de los problemas educativos.

La Ley Federal de Educación contiene los siguientes señalamientos que definen más este artículo.

En su artículo 57: Las negociaciones a que se refiere la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a establecer y sostener escuelas, cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección técnica y administrativa de la Secretaría de Educación Pública.

En su artículo 58: Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior, contarán con edificios, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señale la Secretaría de Educación Pública.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la Federación con igualdad de circunstancias.

En su Artículo 59: La Secretaría de Educación Pública podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señalan los artículos 57 y 58 de esta Ley.

II.5 LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN.

Dentro de la estructura jurídico - legislativa, el rector es el artículo 3o. Constitucional. Le sigue entre los ordenamientos de mayor jerarquía la Ley Federal de Educación.

Con base en el artículo 3o. Constitucional, la Ley Federal de Educación señala las finalidades de la educación, alude a la función social educativa que tiene a su cargo el Estado, y rige en toda la República.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

Distribuye la función social educativa, precisa las bases del proceso educacional y señala los derechos y obligaciones referentes a esta materia, además señala el carácter de servicio público e interés social en las inversiones en esta materia.

Establece entre otros lineamientos muy importantes, el servicio social obligatorio para obtener título académico. Aquí se manifiesta la integración del Sistema Educativo Nacional en tres: elemental, medio y superior; y dando un trato aparte a la educación especial, señala las atribuciones que competen al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Educación Pública.

Respecto a la educación que imparten los particulares, asienta los requisitos que deben cumplir. Establece los casos de revocación de autorización y retiro de reconocimiento de validez oficial. Contiene también las sanciones e infracciones correspondientes a esta Ley.

CONTENIDO DE LA LEY FEDERAL DE EDUCACION

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. Esta ley regula la educacion que imparten el Estado Federación, Estados y Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

ARTICULO 2o. La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

ARTICULO 3o. La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

ARTICULO 4o. La aplicación de esta Ley corresponde a las autoridades de la Federación de los Estados y de los Municipios, en los términos que la misma establece y en los que prevean sus reglamentos.

ARTICULO 5o. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a los principios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrá las siguientes finalidades:

- I. Promover el desarrollo armonico de la personalidad, para que se ejerzan en plenitud las capacidades humanas;
- II. Crear y fortalecer la conciencia de la nacionalidad y el sentido de la convivencia internacional;
- III. Alcanzar, mediante la enseñanza de la lengua nacional un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo del uso de las lenguas autóctonas;
- IV. Proteger y acrecentar los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la nación y hacerlos accesibles a la colectividad.
- V. Fomentar el conocimiento y el respeto a las instituciones nacionales;
- VI. Enriquecer la cultura con impulso creador y con la incorporación de ideas y valores universales;
- VII. Hacer conciencia de la necesidad de un mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y contribuir a preservar el equilibrio ecológico;
- VIII. Promover las condiciones sociales que lleven a la distribución equitativa de los bienes materiales y culturales, dentro de un régimen de libertad;
- IX. Hacer conciencia sobre la necesidad de una planeación familiar con respecto a la dignidad humana y sin menoscabo de la libertad;

- X. Vigorizar los hábitos intelectuales que permiten el análisis objetivo de la realidad;
- XI. Propiciar las condiciones aptas para el impulso de la investigación, la creación artística y la difusión de la cultura;
- XII. Lograr que las experiencias y conocimientos obtenidos al adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, se integren de tal modo que se armonicen tradición e innovación;
- XIII. Fomentar y orientar la actividad científica y tecnológica de manera que responda a las necesidades del desarrollo nacional independiente;
- XIV. Infundir el conocimiento de la Democracia como la forma de gobierno y convivencia que permita a todos participar en la toma de decisiones orientadas al mejoramiento de la sociedad;
- XV. Promover las actitudes solidarias para el logro de una vida social justa, y
- XVI. Enaltecer los derechos individuales y sociales y postular la paz universal, basada en el reconocimiento de los derechos económicos, políticos y sociales de las naciones.

ARTICULO 6o. El sistema educativo tendrá una estructura que permita al educando, en cualquier tiempo, incorporarse a la vida económica y social y que el trabajador pueda estudiar.

ARTICULO 7o. Las autoridades educativas deberán periódicamente evaluar, adecuar, ampliar y mejorar los servicios educativos.

ARTICULO 8o. El criterio que orientará a la educación que imparta el Estado y a toda la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

ARTICULO 9o. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos.

ARTICULO 10o. Los servicios de la educación deberán extenderse a quienes carecen de ellos, para contribuir a eliminar los desequilibrios económicos y sociales.

ARTICULO 11o. Los beneficios directamente por los servicios educativos deberán prestar servicio social, en los casos y términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas se preverá la prestación del servicio social como requerimiento previo para obtener título o grado académico.

ARTICULO 12o. La educación que imparta el Estado será gratuita. Las donaciones destinadas a la educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

ARTICULO 13o. Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares.

ARTICULO 14o. El poder Ejecutivo Federal expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley.

CAPITULO II. SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

ARTICULO 15. El sistema educativo nacional comprende los tipos elemental, medio y superior, en sus modalidades escolar y extraescolar.

En estos tipos y modalidades podrán impartirse cursos de actualización y especialización.

El sistema educativo nacional comprende, además, la educación especial o la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población y las características particulares de los grupos que la integran.

ARTICULO 16. El tipo elemental está compuesto por la educación preescolar y la primaria.

La educación preescolar no constituye antecedente obligatorio de la primaria.

La educación primaria es obligatoria para todos los habitantes de la república.

ARTICULO 17. El tipo medio tiene carácter formativo y terminal, comprende la educación secundaria y el bachillerato.

ARTICULO 18. El tipo superior esta compuesto por la licenciatura y los grados académicos de maestría y doctorado. En este tipo superior queda comprendida la educación normal en todos sus grados y especialidades.

ARTICULO 19. El sistema educativo nacional está constituido por la educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Este sistema funcionará con los siguientes elementos:

- I. Los educandos y los educadores;
- II. Los planes, programas y métodos educativos;
- III. Los establecimientos que impartan educación en las formas previstas por la presente Ley;
- IV. Los libros de texto, cuadernos de trabajo, material didáctico, los medios de comunicación masiva y cualquier otro que se utilice para impartir la educación;
- V. Los bienes y demás recursos destinados a la educación y
- VI. La organización y administración del sistema.

ARTICULO 20. El fin primordial del proceso educativo es la formación del educando. Para que éste logre el desarrollo armónico de su personalidad, debe asegurarsele la participación activa en dicho proceso, estimulando su iniciativa, su sentido de responsabilidad social y su espíritu creador.

ARTICULO 21. El educador es promotor, coordinador y agente del proceso educativo. Deben proporcionárseles medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su

constante perfeccionamiento.

ARTICULO 22. Los establecimientos educativos deberán vincularse activa y constantemente con la comunidad.

ARTICULO 23. El Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios expediran certificados y otorgarán diplomas, títulos o grados académicos a favor de las personas que hayan concluido el tipo medio o cursos de estudios de tipo superior, de conformidad con los requisitos establecidos con los correspondientes planes de estudio. Dichos certificados, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República.

CAPITULO III. DISTRIBUCION DE LA FUNCION EDUCATIVA

ARTICULO 24. La función educativa comprende:

- I.** Promover, establecer, organizar, dirigir y sostener los servicios educativos, científicos, técnicos y artísticos de acuerdo con las necesidades regionales y nacionales;
- II.** Formular planes y programas de estudio, procedimientos de evaluación y sugerir orientaciones sobre la aplicación de métodos educativos;
- III.** Editar libros y producir otros materiales didácticos;
- IV.** Establecer y promover servicios educativos que faciliten a los educadores la formación que le permita su constante perfeccionamiento.

- V. Promover permanentemente la investigación que permita la innovación educativa;
- VI. Incrementar los medios y procedimientos de la investigación científica;
- VII. Fomentar y difundir las actividades culturales en todas sus manifestaciones;
- VIII. Realizar campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y económicos de la población y, en especial, los de las zonas rurales y urbanas marginadas.
- IX. Expedir constancias y certificados de estudio, otorgar diplomas, títulos y grados académicos.
- X. Revalidar y establecer equivalencias de estudio;
- XI. Otorga, negar o revocar autorización a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier otro tipo o grado destinada a obreros o a campesinos.
- XII. Otorgar, negar o retirar discrecionalmente validez oficial a estudios distintos de los especificados en la fracción anterior, que impartan los particulares;
- XIII. Vigilar que la educación que impartan los particulares se sujete a las disposiciones de la ley;
- XIV. Las demás actividades que con tal carácter establecen esta ley y otras disposiciones de la ley.

ARTICULO 25. Compete al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública:

- I. Prestar en toda la República el servicio público educacional, sin perjuicio de la concurrencia de los estados y municipios y de otras dependencias del Ejecutivo Federal, conforme a las leyes aplicables;
- II. Promover y programar la extensión y las modalidades del sistema educativo nacional;
- III. Formular para toda la República los planes y programas para educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier otro tipo o grado destinada a obreros o a campesinos;
- IV. Autorizar el uso del material educativo para primaria, secundaria y normal y para cualquier tipo o grado de enseñanza destinada a obreros o a campesinos;
- V. Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuito para la educación primaria;
- VI. Establecer un registro nacional de educandos, educadores, títulos académicos y establecimientos educativos;
- VII. Establecer un sistema nacional de créditos que facilite el tránsito del educando de una modalidad o tipo educativo a otro;
- VIII. Intervenir en la formulación de planes de cooperación internacional en materia de docencia, investigación y difusión cultural;
- IX. Vigilar en toda la República el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, y;
- X. Ejercer las demás atribuciones que le confieren esta Ley y otras disposiciones legales;

ARTICULO 26. Habrá un Consejo Nacional Técnico de la educación que será órgano de consulta de la Secretaría de Educación Pública y de las entidades federativas, cuando estas lo soliciten y que se encargará de proponer planes y programas de estudios y políticas educativas.

El Consejo se integrará con representantes de las instituciones públicas que participen en la educación nacional.

ARTICULO 27. La formulación de planes y programas de estudios y el establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo Federal por conducto de otra Secretaría o Departamento de Estado, se hará en coordinación de la Secretaría de Educación Pública. Estas otras dependencias del Ejecutivo Federal expedirán certificados, diplomas y títulos que tendrán validez correspondiente a los estudios realizados.

ARTICULO 28. Los servicios educativos de cualquier tipo y modalidad, que en los términos de esta Ley establezcan los estados y municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, quedarán bajo su dirección técnica y administrativa.

ARTICULO 29. La federación podrá celebrar con los estados y los municipios convenios para coordinar o unificar los servicios educativos.

ARTICULO 30. La educación que imparta el Estado en el Distrito Federal y territorios federales corresponde, en sus aspectos técnicos y administrativos, a la Secretaría de Educación Pública, en la inteligencia de que los gobiernos de estas entidades destinarán para dicho servicio no menos del 15% de sus

presupuestos de egreso.

ARTICULO 31. La función educativa a cargo de las universidades y los establecimientos de educación superior que tengan el carácter de organismos descentralizados del Estado se ejercerá de acuerdo con los ordenamientos legales que los rijan.

ARTICULO 32. Los particulares podrán impartir educación de cualquier tipo y modalidad. Para que los estudios realizados tengan validez oficial deberán obtener el reconocimiento del Estado y sujetarse a las disposiciones de esta Ley.

Por lo tanto concierne a la educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, deberá obtenerse, previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado.

ARTICULO 33. Los gobiernos de los estados podrán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, negar o revocar la autorización a particulares para que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier otro tipo o grado destinada a obreros o a campesinos.

ARTICULO 34. Los gobiernos de los estados podrán otorgar, negar o retirar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los especificados en el Artículo anterior que impartan los particulares.

ARTICULO 35. La autorización a particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, así como el

reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los anteriores, podran ser otorgados por la Secretaria de Educación Publica o el gobierno del estado correspondiente, cuando los solicitantes satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Ajustar sus actividades y la enseñanza a lo dispuesto por el Artículo 5o. de esta Ley;
- II. Sujetarse a los planes y programas que señale la Secretaria de Educación Pública;
- III. Impartir educación con personal que acredite preparación profesional;
- IV. Contar con edificio adecuado, laboratorios, talleres, bibliotecas, campos deportivos y demás instalaciones necesarias, que satisfagan las condiciones higiénicas y pedagógicas que el Estado determine;
- V. Facilitar la vigilancia que el Estado ejerce en materia educativa;
- VI. Proporcionar becas en los términos de las disposiciones relativas, y
- VII. Sujetarse a las condiciones que se establezcan en los acuerdos y demás disposiciones que dicten las autoridades educativas.

ARTICULO 36. El Estado podrá revocar, sin que proceda juicio o recurso alguno, las autorizaciones otorgadas a particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, cuando contravengan lo dispuesto en el Artículo 3o. Constitucional o

falten al cumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Artículo 35 de esta Ley.

ARTICULO 37. Cuando sea presumible que procede la revocación a que se refiere el Artículo anterior, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- I. Se citará al particular a una audiencia;
- II. En la citación se le hará saber la infracción que se le impute y el lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia.
- III. El particular podrá ofrecer pruebas y alegar en dicha audiencia lo que a su derecho convenga, y
- IV. A continuación, la autoridad, dictará la resolución que a su juicio proceda, misma que podrá ser la declaración de inexistencia de la infracción, el otorgamiento de un plazo prudente para que se cumpla la obligación relativa, la imposición de una multa cuya cuantía se determinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 69 de esta Ley, o la revocación de la autorización. El otorgamiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior no excluye la posibilidad de que sea impuesta la multa a que se alude.

ARTICULO 38. Cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquel concluya.

ARTICULO 39. La negativa o la revocación de la autorización otorgada a los participantes para impartir educación primaria, secundaria y norma y de cualquier tipo o grado destinado a

obreros o a campesinos, produce efectos de clausura del servicio educativo.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

ARTICULO 40. Para retirar reconocimiento de validez oficial a estudios impartidos por particulares en tipos distintos a la educación primaria, secundaria y normal y de cualquier tipo o grado destinada a obreros o campesinos, se observará el procedimiento que señala el Artículo 37 de esta Ley.

ARTICULO 41. Los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez deberán mencionar esta circunstancia en su correspondiente documentación y publicidad e inscribirse en el listado de planteles no incorporados a la Secretaría de Educación Pública. Los gobiernos de los estados podrán, dentro de su respectiva jurisdicción, inscribir a los particulares que estén en el supuesto anterior. El contenido de la publicidad deberá ser autorizado previamente a su difusión por la Secretaría de Educación Pública o por los gobiernos de los estados, dentro de su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 42. Para impartir educación por correspondencia, prensa, radio, fonografía, televisión, cinematografía, o cualquier otro medio de comunicación, los interesados deberán cumplir previamente los requisitos establecidos para el tipo educativo que impartan, así como las leyes y reglamentos relativos a los medios de comunicación que utilicen.

CAPITULO IV. PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTICULO 43. La educación se realiza mediante un proceso que comprende la enseñanza, el aprendizaje, la investigación y la difusión.

ARTICULO 44. El proceso educativo se basara en los principios de libertad y responsabilidad que asegure la armonía de relaciones entre los educandos y educadores; desarrollara la capacidad y las actitudes de los educandos para aprender por sí mismos y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas.

ARTICULO 45. El contenido de la educación se definirá en los planes y programas, los cuales se formularán con miras a que el educando:

- I. Desarrolle su capacidad de observación, análisis, interrelación y deducción;
- II. Reciba armónicamente los conocimientos técnicos y prácticos de la educación;
- III. Adquiera visión de lo general y de lo particular;
- IV. Ejercite la reflexión crítica;
- V. Acreciente su aptitud de actualizar y mejorar los conocimientos;
- VI. Se capacite para el trabajo socialmente útil.

ARTICULO 46. En los planes y programas se establecerán los objetivos específicos del aprendizaje; se sugerirán los métodos y actividades para alcanzarlos, y se establecerán los

procedimientos para evaluar si los educandos han logrado dichos objetivos.

ARTICULO 47. La evaluación educativa sera periódica, comprenderá la medición de los conocimientos de los educandos en lo individual y determinará si los planes y programas responden a la evolución histórico-social del país y a las necesidades nacionales y regionales.

CAPITULO V. DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA

ARTICULO 48. Los habitantes del país tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo Nacional, sin mas limitación que satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones relativas.

ARTICULO 49. Para ejercer la docencia dentro de cada uno de los tipos que comprende el Sistema Educativo Nacional, los maestros deberán satisfacer los requisitos que señalen las autoridades competentes.

ARTICULO 50. El Estado otorgará:

- I. Remuneración justa para que los educadores dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional, y
- II. Estímulos y recompensas a favor de los educadores que se distinguen en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 51. El Estado podrá estimular a las asociaciones civiles y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la

enseñanza en cualesquiera de sus tipos y grados.

ARTICULO 52. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Obtener la inscripción escolar necesaria para que sus hijos o pupilos, menores de edad, reciban la educación primaria;
- II. Participar a las autoridades escolares cualquier problema relacionado con la educación de sus hijos o pupilos, a fin de que aquellas se avoquen a la solución;
- III. Cooperar con las autoridades escolares en el mejoramiento de los educandos y de los establecimientos, y
- IV. Formar parte de las asociaciones de padres de familia.

ARTICULO 53. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o tutela:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos menores de 15 años, reciban la educación primaria;
- II. Colaborar con las instituciones educativas en las actividades que éstas realicen, y
- III. Participar, de acuerdo con los educadores, en el tratamiento de los problemas de conducta o de aprendizaje.

ARTICULO 54. Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

- I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar en el mejoramiento de la comunidad escolar y proponer a las autoridades las medidas que estimen convenientes, y

III. Participar en la aplicación de las cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las asociaciones hagan al establecimiento escolar.

ARTICULO 55. Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos técnicos y administrativos de los establecimientos educativos.

ARTICULO 56. La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia se sujetarán a lo que disponga el reglamento relativo en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos educativos.

ARTICULO 57. Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de 20.

Estos planteles quedarán bajo la dirección técnica y administrativa de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 58. Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en Artículo anterior, contarán con edificio, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señale la Secretaría de Educación Pública.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos que no serán inferiores a las que otorgue la

Federación en igualdad de circunstancias.

ARTICULO 59. La Secretaría de Educación Pública podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señalan los Artículos 57 y 58 de esta Ley.

CAPITULO VI. VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

ARTICULO 60. Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la república.

ARTICULO 61. Revalidación de estudios es la validez oficial que se otorga a los realizados en planteles que no forman parte del sistema educativo nacional.

ARTICULO 62. La revalidación de estudios se otorgará por tipos educativos, por grados escolares o por materias.

ARTICULO 63. Los tipos educativos, grados escolares o materias que se revaliden, deberán tener equivalencia con los que se impartan dentro del sistema educativo nacional.

ARTICULO 64. Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán declararse equivalentes entre sí por tipos educativos, por grados escolares o por materias, en los términos del Artículo anterior.

ARTICULO 65. La facultad de revalidar y establecer equivalencias a estudios corresponde:

- I. A la Federación, por conducto de la Secretaría de Educación Pública.
- II. A los estados, en los términos de sus respectivas leyes, y

III. A los organismos descentralizados, cuando para ello los autoricen los ordenamientos legales que los rijan.

ARTICULO 66. La Secretaría de Educación Pública creará un sistema federal de certificación de conocimientos, por medio del cual se expedirá certificado de estudios y se otorgará diploma, título o grado académico que acredite el saber demostrado, de acuerdo con el reglamento que al efecto se expida y conforme a las siguientes bases:

- I. Que los conocimientos se acrediten por tipo educativo, grado escolar o materia;
- II. Que para acreditar un tipo o grado escolar debiera comprobarse la acreditación del tipo o grado inmediato anterior;
- III. Que los conocimientos se acrediten de acuerdo con los planes y programas de estudios en vigor;
- IV. Que se cumplan, en su caso, las prácticas y el servicio social correspondiente;
- V. Que los conocimientos sean evaluados conforme a procedimientos que se establezcan tomando en cuenta las experiencias del sistema educativo nacional, y de acuerdo con lo conducente a lo dispuesto por el Artículo 47 de esta Ley, y
- VI. Que el interesado se ajuste a las demás disposiciones legales relativas.

ARTICULO 67. El Poder Ejecutivo Federal promoverá un sistema internacional recíproco de validez oficial de estudios.

CAPITULO VII. SANCIONES

ARTICULO 68. Se sancionará con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate al momento de cometerse la infracción a quien infrinja lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 41 de esta Ley y, en caso de reincidencia, se clausurará el plantel respectivo.

ARTICULO 69. Las demás contravenciones a la presente Ley o a sus reglamentos, cometidas por un particular y que no tengan sanción expresa en este propio reglamento, se sancionarán con multa hasta por el importe de 500 días de salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate al momento de cometerse la infracción, atendiendo a las reglas de calificación que se establecen en el Artículo siguiente. La multa impuesta podrá duplicarse en caso de reincidencia.

ARTICULO 70. Al imponer una sanción, previo el procedimiento establecido en el Artículo 37 de esta Ley, la autoridad educativa fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Las circunstancias en que fue cometida la infracción;
- II. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en los educandos;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor, y
- V. La calidad de reincidencia del infractor, si es el caso.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los 15 días de fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En tanto se expidan los reglamentos que se deriven de esta ley, quedan vigentes, en lo que no se le opongan los expedidos con fundamento en la Ley Orgánica a que se refiere el Artículo Transitorio.

TERCERO. Se deroga la Ley Orgánica de la Educación Pública, reglamentaria de los Artículos 30 y 31, fracción I; 73, fracciones X y XXV y 123, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 31 de diciembre de 1941 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1942.

CUARTO. Se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

México, D.F., a 27 de noviembre de 1973.- Ma. Aurelia de la Cruz Espinosa Ortega D.P.- Miguel Angel Barberena Vega S.P.- José Luis Escobar Herrera, D.S.- Juan Sabinés Gutiérrez S.S. Rúbricas. ⁹

Como mencionamos al inicio de este punto, referente a la Ley Federal de Educación, este es el ordenamiento de mayor jerarquía después del Artículo 3o. Constitucional, en cuanto a educación en

veizáquez Sánchez: José de Jesús, Vagoecus, Editorial Porrúa, México 1990, 18a. Edición. Ley Federal de Educación Pública, P.P. 191 a la 206.

México se refiere. Por tal motivo consideramos conveniente la transcripción completa de la misma y una vez teniendo aquí su contenido nos referimos a los aspectos que tocan directamente a los particulares siendo estos la materia principal de nuestro estudio.

Nos dice la Ley Federal de Educación que las disposiciones contenidas en ella son de orden público e interés social e incluye a los particulares en la enseñanza en el país.

Señala que la enseñanza que impartan los particulares a cualquier nivel y en cualquier aspecto debe considerarse un servicio público.

Los particulares impartirán educación de acuerdo a los principios establecidos por el Artículo 3o. Constitucional y deberán tener las siguientes finalidades:

Promover el desarrollo armónico de la personalidad, fortalecer la conciencia nacional y la convivencia internacional, un idioma común para todos los mexicanos, respecto por las instituciones nacionales, conciencia para preservar el equilibrio ecológico, distribución equitativa de los bienes materiales, planeación familiar sin menoscabo de libertad, hábitos intelectuales, investigación y creación artística, orientación para actividad científica y tecnológica, difundir el conocimiento de la Democracia, promover actitudes solidarias, enaltecer los derechos

individuales y sociales y postular la paz universal.

En cuanto a las inversiones en materia educativa se consideran de interés social todas aquellas que hagan los particulares.

Los colegios particulares como parte del Sistema Educativo Nacional funcionarán con los siguientes elementos:

Educandos y educadores, planes, programas y métodos educativos, el establecimiento en sí, los libros de texto, cuadernos de trabajo y material didáctico, los bienes y la organización en resumen.

Los particulares expedirán certificados y otorgarán diplomas, títulos o grados académicos y tendrán validez en toda la República. Para impartir la educación estarán sujetos a la autorización por parte de la autoridad, en igual forma respecto a la validez oficial de estudios.

Aceptarán la vigilancia de parte de la autoridad para que se sujeten a la Ley, siendo estas disposiciones a nivel nacional.

El estado puede revocar, sin que proceda juicio o recurso alguno las autorizaciones otorgadas a particulares, cuando contravengan el Artículo 3o. Constitucional o no cumplan algunas de las obligaciones del Artículo 35 de la Ley Federal de Educación.

Cuando se considere que procede la revocación se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley Federal de Educación y las sanciones se establecen en el capítulo VII artículos 68, 69 y 60 de esta misma Ley.

Todos estos aspectos concernientes a la autorización, revocación, negación, así como procedimientos para los mismos, se tratarán a continuación.

CAPITULO III

A. LA CONCESION ADMINISTRATIVA EN GENERAL

III.A.1. CONCEPTO DE CONCESION ADMINISTRATIVA

I. La concesión administrativa, dentro del contexto del Estado moderno, es el medio más eficaz para otorgar a los particulares determinados actos y actividades para su efectiva realización. Estos actos pueden consistir en la explotación de recursos pertenecientes al Estado, o bien en el establecimiento de un determinado servicio público.

En ocasiones el Estado no esta en condiciones de desarrollar estos actos, ya sea por incosteabilidad económica, por impedimentos organizacionales o bien por inconveniencia política. Así podemos observar que la figura de la concesión administrativa surge no sólo como un auxiliar de la Administración Pública, ya que permite al Estado encaminar sus esfuerzos y recursos económicos a proyectos prioritarios, sino que constituye además una fuente generadora de empleos entre el sector privado del país, dejando a los particulares la responsabilidad de desarrollar eficazmente ciertas áreas de servicio o de explotación de recursos nacionales.

II. El maestro Acosta Romero en su obra Teoría General del Derecho Administrativo, señala:

Existen varios conceptos sobre el acto administrativo de concesión, cada uno tiene un contenido diferente pero con el

mismo propósito.

- H) Concesión es el acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular;
- I) Para establecer y explorar un servicio público también dentro de los límites que señale la Ley.

Refiriéndose aquí tanto a la Ley reglamentaria como a nuestra Ley suprema "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Artículo 39, Artículo 27 y Artículo 28.

Otro Concepto es:

- B) El procedimiento a través del cual se otorga la concesión a través del que se regula la utilización de la misma aún frente a los usuarios, y por último:
- C) Puede entenderse también como el documento formal que contiene el acto administrativo en el que se otorga la concesión.¹⁰

De acuerdo con el profesor Gabino Fraga en su obra de Derecho Administrativo la concesión es el acto mediante el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado.¹¹

¹⁰ Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo
Porrúa, México. 1983. p.433

58 Ed. Edit.

¹¹ Fraga Gabino. Derecho Administrativo, 17ª Ed. Edit. Porrúa. México. 1977. p.248

Ahora bien, el maestro Andrés Serra Rojas en su obra de Derecho Administrativo define la concesión en los mismos términos que el maestro Acosta Romero, diciendo que la concesión es un acto administrativo discrecional por medio del cual la Administración Pública Federal, confiere a una persona, una condición o poder público para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial.

El Derecho Administrativo Mexicano emplea un concepto muy amplio para definir la concesión de servicio público.

Garrido Falla señala que hoy se ha llegado a una fijación del concepto que alude tanto a los actos que transfieren a un particular facultades originalmente de la Administración Pública, como a los actos que crean a su favor, un derecho o capacidad prevista en el ordenamiento jurídico.

Desde el inicio de nuestra independencia el Estado empezó a celebrar contratos - concesiones de servicios públicos con particulares.

III.A.2. SIGNIFICADO DE LA CONCESION

Diversos tratadistas han expresado su opinión e intentado definir el concepto de la Concesión Administrativa, pero antes de comentarlos consideramos conveniente conocer la definición que nos da el Diccionario de la Real Academia Española, y que es la siguiente: "Concesión (del latín Concessiō Onis).

- 1.- Acción y efecto de conceder.
- 2.- Otorgamiento gubernamentario a favor de particulares o de empresas, bien sea para apropiaciones, disfrutes o aprovechamientos privados en el dominio público, según acontece en minas, aguas o montes, para construir o explotar obras públicas, o bien para ordenar, sustentar o aprovechar servicios de la administración general o local.¹²

La anterior definición nos da una visión gramatical muy amplia, del significado de la concesión, pero consideramos que carece de elementos que nos ayuden a comprenderla jurídicamente, así, mencionaremos algunas definiciones que tratadistas administrativos han expresado sobre la concesión.

Recaredo F. de Velasco Calvo, también define la concesión como "La gracia, merced o reconocimiento expreso o tácito que se otorga por la Administración Pública, mediante ciertos requisitos o formalidades, confirmando un derecho, permitiendo un ejercicio creándolo, bien a solicitud de un particular, o bien por oferta

¹²

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 198 Ed., Madrid, p.327

administrativa.¹³

Otto Mayer la define como "un acto administrativo por medio del cual se da poder a un individuo sobre una parte de la Administración Pública"¹⁴, mientras que por su parte, Carlos García Oviedo la define como "una autorización que la administración otorga a un particular para ocupar temporalmente un inmueble de dominio público con destino extraordinario, pero confiriendo un verdadero valor sobre la cosa."¹⁵

La concesión, continúa el maestro García Oviedo, "tiene una duración y posesión exclusiva. Crea un derecho público subjetivo, constituido por la posesión de la cosa y cristaliza en la atribución de un poder jurídico sobre el inmueble. La concesión es revocable, con justos motivos como los deducidos del destino público natural del bien, por consideraciones de política o inejecución de las condiciones por parte del concesionario."¹⁶

Por último el maestro Andrés Serra Rojas, define a la concesión administrativa como "un acto administrativo por medio del cual la administración pública federal, confiere a una persona una condición o poder jurídico para ejercer ciertas prerrogativas

¹³ Recaredo F. de Velasco Calvo. Resumen de Derecho Administrativo y Ciencias de la Administración, 2ª Ed. Madrid 1931. Tomo II. p.312

¹⁴ Otto Mayer Op. Cit., p.149

¹⁵ Carlos García Oviedo. Derecho Administrativo. E.I.S.A. Madrid 1952. p.144

¹⁶ IBIDEM

públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público o bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial.¹⁷

De las anteriores definiciones, podemos darnos cuenta que aún los tratadistas emplean conceptos comunes, ninguno coincide en una opinión generalizada para definir a la concesión administrativa. Nosotros nos inclinamos por aceptar que las más completas definiciones son las expuestas por los maestros Carlos García Oviedo y Andrés Serra Rojas, ya que ellos manejan las características más fundamentales que debe incluir toda concesión, y además de una manera clara y concisa mencionan otras características que otros tratadistas pasan por alto, aún cuando son también de gran importancia, tales como los derechos y las obligaciones de las partes intervinientes en este acto jurídico, y su carácter de temporalidad, conceptos que más adelante comentaremos con más detalle.

III.A.3. DIFERENCIA ENTRE LA CONCESION ADMINISTRATIVA Y LA AUTORIZACION, EL PERMISO Y LA LICENCIA.

Es muy común confundir el concepto de concesión con los de autorización, permiso o licencia. En ocasiones la doctrina y aún la legislación, confunden indistintamente estos conceptos, e inclusive se les considera como figuras sinónimas.

Consideramos oportuno el explicar le significado de cada una de

¹⁷ Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, 6a Ed. Edit. Porrúa, Mexico 1974, Tomo II, p.173

estas figuras, y diferencias de la figura de la concesión, para que una vez esclarecida la confusión, podamos proseguir con el estudio de la figura que aquí nos atañe.

Atendiendo basicamente a las definiciones contenidas en el diccionario de derecho de Rafael de Pina Vara ¹⁸, encontramos los siguientes conceptos:

AUTORIZACION: Acto de naturaleza judicial administrativa o simplemente privado, en virtud del cual una persona queda facultada para ejercer determinado careo o función, o para realizar determinado acto de la vida civil.

Algunos autores consideran que la autorización se otorga con el carácter de ostentar un derecho frente a terceros, frente a la misma autorización siempre se refiere a un servicio público.

PERMISO: Es una autorización de la autoridad competente para hacer o decir algo.

Podemos agregar que el permiso se expide para usar un derecho propio.

Tambien se puede considerar como una excepción que se hace respecto de una prohibición. El permiso siempre es precario, y por ende, revocable sin necesidad de interponer ninguna clase de recurso, excepto en los casos que la Ley expresamente lo autorice.

18

Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, México 1960. p.110

LICENCIA: Autorización administrativa necesaria para la instalación de alguna industria, apertura o establecimiento comercial o despacho de determinados productos (de Pina, da como ejemplo la licencia para bebidas alcohólicas), así como para la practica de alguna actividad (pesca, caza, etc.). Así mismo se puede considerar como licencia el beneficio otorgado a un funcionario, empleado u obrero consistente en dispensarlo temporalmente de la asistencia al trabajo por un lapso de tiempo determinado.

Para el maestro Fraga, no hay gran diferencia entre éstos últimos conceptos entre sí. El nos explica que la autorización, licencia o permiso son actos administrativos mediante los cuales se levanta o se mueve un obtáculo o impedimento legal que la norma ha establecido para el ejercicio de un derecho en particular.¹⁹

Es decir, que en estos casos nos encontramos con un derecho preexistente del particular, pero su ejercicio se encuentra restringido porque puede llegar a afectar campos tales como la seguridad, la economía o la salubridad pública. Es por esta razón que sólo hasta que el particular satisfaga ciertos requisitos que no interfieran con tales intereses, es cuando la administración pública puede permitir el ejercicio del derecho preexistente contenido tanto en la autorización, como en el permiso y la licencia.

¹⁹ Gabino Fraga. Op. Cit. p.226

Una vez que hemos comprendido el significado de los anteriores conceptos, proseguiremos a diferenciarlos de la figura de la concesión. En contraposición del momento de definirla, los tratadistas guardan un punto de vista más o menos uniforme con respecto a distinguir a la concesión de la autorización, como en el permiso y la licencia.

Así encontramos que para Enrique Sayagués ²⁰, la concesión se diferencia claramente de la autorización, del permiso y de la licencia, porque mientras éstas se reducen a permitir al ejercicio de un derecho preexistente, aquélla crea, en beneficio del concesionario, un derecho del que antes carecía totalmente.

Por su parte el maestro Gabino Fraga ²¹, nos explica que "los caracteres de la autorización y por ende del permiso y los de la licencia, se contraponen a los de la concesión, porque ésta se emplea para aquellos casos en los que no hay ningún derecho previo del particular a la materia que es objeto de la concesión, en que ninguna facultad le corresponde, en que ninguna actividad puede desarrollar si no es en virtud de la propia concesión, que es la que crea directamente tales derechos y facultades".

Por lo tanto, podemos concluir que la distinción básica entre una concesión y una autorización, un permiso o una licencia, radica

²⁰ Enrique Sayagués. Tratado de Derecho Administrativo. Edit. Martín Bianqui Artuna, Montevideo, 1959. Tomo II. p.179

²¹ Gabino Fraga. Op. Cit. p.237

fundamentalmente en un derecho preexistente en éstos últimos para su desarrollo. Es decir que mediante una autorización por ejemplo, se actualiza un derecho existente en potencia, un derecho preexistente, mientras que en la concesión los particulares, ya sea explotando o aprovechando bienes del dominio directo de la Nación o bien sean facultados para desarrollar la prestación de un servicio público, adquieren por este hecho, un derecho que no estaba previamente determinado.

Aún cuando en la teoría se pueden distinguir las diferencias existentes entre estas figuras, nuestra legislación administrativa no adopta este criterio uniforme para su distinción. Es decir, en ocasiones llama permiso a lo que es una concesión, o bien concede un acto que sólo requiere una autorización; aún es peor cuando considera permiso o concesión, indistintamente a actos administrativos con igual contenido e iguales consecuencias jurídicas, tal como se aprecia en el Artículo 89 de la Ley de Vías Generales de Comunicación que dice:

"PARA CONSTITUIR, ESTABLECER Y EXPLOTAR VIAS GENERALES DE COMUNICACION, O DE CUALQUIER CLASE DE SERVICIOS CONEXOS A ESTA, SERA NECESARIO EL TENER CONCESION O PERMISO DEL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y CON SUJECION A LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS."

En el ejemplo anterior se puede observar una clara confusión terminológica, lo cual es algo muy común en esta materia, como podemos notar también en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia minera, que en su artículo 16 nos habla de las "concesiones y asignaciones mineras". Esta Ley, se refiere a ambos como si fueran uno solo, y en ningún momento especifica su diferencia, si es que la hay. Mas adelante regula de forma muy completa la concesión minera con todas sus características pero no se refiere en absoluto a la "asignación minera".

A nuestro juicio, estos errores o confusiones de términos empleados en nuestra legislación, pueden tener consecuencias negativas e incluso graves, rompiendo un principio fundamental del Derecho como lo es la claridad de la Ley.

DIFERENCIAS ENTRE CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONCESION ADMINISTRATIVA

Ya hemos analizado las diferencias más importantes entre la concesión y actos administrativos, tales como la autorización, el permiso y la licencia; pero aún quedan por definir las distinciones que existen entre la concesión y una figura muy importante y utilizada en nuestros días: el contrato administrativo.

Podemos definir el contrato administrativo como el acuerdo de voluntad en el que siempre una de ellas corresponde a un órgano de la administración pública, que tiende a la satisfacción de un interés público o colectivo, por lo que se justifica que sus cláusulas se pueden dar fuera del derecho privado, y se regulan por normas del derecho público y, como fin, es entablar relaciones jurídicas entre la administración pública y los particulares.

Como más adelante comentaremos, ciertos autores consideran que la concesión es un contrato, y afirman que se considera como tal, puesto que implica la existencia de un acuerdo de voluntades entre la administración pública y el concesionario.

Nosotros consideramos que la comparación entre estas dos figuras es errónea, puesto que en la concesión, el Estado otorga discrecionalmente, un poder jurídico a un particular para que éste pueda establecer y obtener provechos de la prestación de un servicio público o hacer uso de determinados bienes del Estado.

La concesión emana de un órgano de la Administración Pública, la cual se concreta a hacer una declaración unilateral de voluntad, que afecta a personas físicas y morales; estas características son inherentes a un acto administrativo, más no a los contratos. En el otorgamiento de una concesión los particulares no celebran ningún contrato con el Estado, puesto que no hay entre ellos

ningun acuerdo de voluntades, mismo que es el fundamento de cualquier contrato.

Atendiendo a lo expuesto por Jorge Olivera Toro ²², anunciaremos algunos principios que nos dan la pauta para poder distinguir entre estas dos figuras:

1) Las concesiones están reguladas, en su parte general, unilateralmente por la Ley; los contratos administrativos, están regidos, al menos en su aspecto formal, por las cláusulas del pacto, decididas en forma bilateral. Es decir, que en el contrato administrativo existe un acuerdo de voluntades entre la administración pública y el particular.

2) En los contratos administrativos, la iniciativa parte de la administración, mientras que las concesiones son pedidas por los particulares; es decir, los contratos son propuestos u ofrecidos por la administración a los particulares, y las concesiones son solicitadas por los particulares a la administración.

3) En la concesión, el particular hace suyos los productos y/o utilidades de la explotación, tanto de los bienes como de la prestación de los servicios concedidos; en el contrato administrativo, el contratista se limita a realizar una obra o a cumplir un determinado servicio, y terminados éstos, pasan a ser

22 Jorge Olivera Toro. Manual de Derecho Administrativo. 4a Ed. Edit. Porrúa, Mexico 1965. p.237

parte de la administración pública, quien los explotara. Es decir, el contratista se limita a realizar los trabajos estipulados en el contrato.

Ademas de los criterios anteriores, cabe mencionar otro punto de distinción entre estas dos figuras: la Revocación y la Rescisión.

En el caso de la concesión, la administración pública puede, unilateralmente, revocar la concesión cuando por Ley o en miras al interes publico lo estime conveniente. Aquí se habla de revocación y no de rescisión, porque esta última presupone la existencia de un derecho que tiene cada una de las partes en un contrato para terminar con el mismo, debido a que la otra no cumplió con las obligaciones pactadas.

Así encontramos que la Administración Pública esta facultada para revocar la concesión cuando el concesionario no cumpla con las obligaciones que le impone el régimen jurídico de dicha concesion, que puede variar, dependiendo de la naturaleza de la misma, mientras que en el contrato administrativo, el incumplimiento de lo pactado nos puede llevar a la rescisión de dicho contrato, ya sea ésta una rescisión administrativa empleada por parte de la autoridad, o bien a una rescisión judicial, demandada por el particular por el incumplimiento del contrato por parte de la administración pública.

Por todo lo anterior, podemos concluir que las diferencias existentes entre la concesión y el contrato administrativo son notables, y que cada una de estas figuras tiene existencia y fines propios.

III.A.4. CLASIFICACION DE LAS CONCESIONES EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

El maestro Andrés Serra Rojas en su obra de Derecho Administrativo menciona la clasificación más general de las concesiones que ha hecho la legislación administrativa así:

- A) Concesión del servicio público.
- B) La concesión de explotación de bienes de la Federación en los cuales se incluye la concesión minera, la de aguas, las de radio y televisión.
- C) Otros tipos de concesiones como los registrados, los ganaderos.

El mismo autor menciona la clasificación que Garrido Falla hace:

- 1) Concesiones traslativas que implican la subrogación del particular en las facultades de gestión o disfrute de que la Administración Pública en títulos con relación con el servicio público o el dominio público, concesión de servicios públicos y concesiones sobre el dominio público.

2) Concesiones constitutivas en las que en la base a los poderes que les vienen atribuidos por la Ley de la Administración constituye a favor de particulares nuevos derechos o facultades.

Hace incapié que el mismo Garrido Falla señala que sólo las concesiones traslativas responden al concepto de concesión.²³

III.A.5 RELACIONES DEL CONCESIONARIO CON EL ESTADO Y CON EL PUBLICO

Las relaciones del concesionario con el Estado son reguladas por el Derecho Público a través de las leyes y reglamentos creados para la explotación de un servicio o bien determinados como por ejemplo la Ley General de Radiodifusión y Televisión, Ley Orgánica de la Educación, Ley General de Instituciones de Seguros, Ley Forestal y sus reglamentos, decretos, acuerdos y tarifas, requieren en general de la concesión desde su solicitud hasta su extinción.

Las relaciones del concesionario y el público están reguladas por el Derecho Privado ya que bien se pueden dar a través de un contrato civil, mercantil o un contrato - acción.

La característica principal de la relación que existe entre el usuario (público) y el concesionario según nuestra legislación es

²³

Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. 13ª Ed. Edit. Porrúa, México 1985. p.279

que debe prevalecer una igualdad de servicio para todos pero sucede que en algunos contratos celebrados en materia de transporte se da una situación un tanto diferente.

Con ambos el concesionario tiene una relación jurídica obvia ya que no puede darse separadamente las relaciones privadas del concesionario con el público están protegidos por las disposiciones de la administración pública que surgen de las relaciones jurídicas entre ella y el concesionario. Evidentemente se encuentran identificados por ejemplo las tarifas con el precio que el público pagará al concesionario fijada por la administración pública para protección del usuario y del mismo concesionario. Aquí podemos expresar que el interés general es el fin de la concesión. No podemos olvidar que un particular adquiere o se hace cargo de una concesión para obtener un provecho razonable de ella poniendo su capital y trabajo en una empresa que puede tener también pérdidas. Así que combinar el interés general y el privado del concesionario es la base de la concesión.

III.A.6. NATURALEZA JURIDICA DE LA CONCESION ADMINISTRATIVA

Mucho se ha dicho y escrito sobre cual es en realidad la naturaleza jurídica de la concesión administrativa. Diversos tratadistas de todo el mundo han expuesto sus teorías sin haber llegado nunca a un acuerdo definitivo. En un sentido amplio, se

puede considerar que la mayoría de los doctrinados extranjeros se inclinan por la naturaleza contractual de la concesión, mientras que en los tratadistas mexicanos prevalece el criterio de considerar a la concesión como un acto mixto.

Para Otto Mayer, la dificultad de aclarar este aspecto, estriba "en decidir cómo de un acto de derecho público, realizado por el Estado en concepto de poder, van a nacer derechos para los individuos".²⁴

De las varias posiciones que tratadistas han adoptado para intentar definir la naturaleza jurídica de la concesión administrativa, encontramos tres grandes rubros:

- A) La teoría contractual de la concesión.
- B) La teoría de la unilateralidad de la concesión.
- C) La teoría de la concesión como acto mixto.

A continuación explicaremos cada una de estas tres posiciones:

TEORIA CONTRACTUAL DE LA CONCESION

Esta es sin duda alguna, la teoría más tradicional para explicar la naturaleza jurídica de la concesión.

Antiguamente, se sostenía que la concesión era un contrato de Derecho Privado,, se consideraba que el estado y el concesionario

²⁴ Otto Mayer, Op. Cit. p.16C

se obligaban recíprocamente por medio de cláusulas convencionales, creando de esta forma una relación contractual sujeta al Derecho Civil.

Nosotros consideramos que esta definitivamente no es la solución al problema que aquí tratamos, y coincidimos con el maestro Jorge Olivera Toro cuando comenta que "para esta tesis es necesario, entre otros supuestos, crear la figura del Estado gestor de Derecho Privado, capaz de contratar civilmente, constituyéndose en una de las partes que intervienen en el acto, a efecto de desempeñar absurdamente, en forma consensual, nada menos que sus atribuciones de poder, lo que implica la aceptación de la teoría de la doble personalidad estatal".⁵³

Otras perspectivas que integran estas teorías, son las de considerar a la concesión como un contrato administrativo, o bien, como un contrato de adhesión.

Por lo que se refiere a considerarla como un contrato administrativo, ya hemos opinado al respecto en páginas anteriores. Esta tesis aun cuando creemos que es más actual y completa que la anterior, dista mucho de ser la correcta, pues como hemos dicho, la concesión y el contrato administrativo son dos figuras independientes, con regulación y existencia propias y que persiguen diferentes objetivos.

Importantes tratadistas sostienen esta teoría contractual de la

⁵³ Jorge Olivera Toro, Op. Cit. p.243

concesión, y entre ellos encontramos a Gaston Jéze.

Para Jéze la concesión se trata siempre de un contrato administrativo que tiene por objeto la explotación, "a riesgo y ventura" de un concesionario, de un servicio público o su funcionamiento, siendo contraprestación del mismo el derecho que se le reconoce al concesionario de percibir de los usuarios una tasa fijada en la tarifa correspondiente.

"Que el contrato es administrativo se compruebe por el hecho de que su funcionamiento exige la aplicación de normas jurídicas que rebasan las que ofrece el derecho común, por el motivo de que es menester que la explotación del servicio se haga siempre sobre la base de su regularidad y continuidad."²⁶

Por su parte Sabino Alvarez Gendín, defiende esta teoría diciendo que "La concesión es una manera de ver el contrato de Derecho Público; la concesión es el contrato público, lo que la especie al género."²⁷

Continúa Alvarez Gendín diciendo que el concesionario y el Estado se obligan recíprocamente por cláusulas convencionales, creando una situación contractual.

Como última alternativa para explicar la teoría contractual de la

²⁶ Gaston Jéze. Principios Generales de Derecho Administrativo. 3ª Ed. Tomo III 1925. p.342

²⁷ Sabino Alvarez Gendín. Manual de Derecho Administrativo. Biblioteca de Iniciación Jurídica. España 1941. p.257

concesion, encontramos una figura sumamente discutida: el contrato de adhesión.

Podemos definir este contrato como "aquel cuyas cláusulas redactadas unilateralmente por alguna de las partes, no dejan a la otra más que la posibilidad de suscribirlas íntegramente sin modificación alguna, por lo que su consentimiento constituye, en realidad una simple aceptación de condiciones impuestas por la voluntad ajena".²³

Como defensor de esta posición, podemos citar a Hector Jorge Escola, que en su tratado teórico - práctico de los recursos administrativos, sostiene que "El contrato de concesión tiene particulares peculiaridades, puesto que no resulta del mutuo acuerdo de los presuntos contratantes, siendo todas sus cláusulas preparadas de antemano y estipuladas por la administración, obediendo ser aceptadas necesariamente por el concesionario, para quien el contrato se convertirá en un verdadero contrato de adhesión".²⁴

En relación a los contratos de adhesión, existe una gran controversia en cuanto a cuál es su verdadera naturaleza jurídica.

²³ Arias de Fiña Vera Co. Cit.

²⁴ Hector Jorge Escola. "Tratado Teórico - Práctico de los Recursos Administrativos. Edit. de Falta, Buenos Aires 1967, p.117

"El verdadero contrato de adhesión, dice Duguit, no es tal contrato. En realidad uno de los llamados contratantes, el operante, está emitiendo una voluntad reglamentaria... el resultado no es la obra de dos voluntades, ha sido la obra de la voluntad predominante".³⁰

En resumen, varios autores de Derecho Público, tales como Saleilles, niegan a esta figura su carácter contractual. Para ellos, la fuente de la obligación de las partes intervinientes es extracontractual.

Por su parte, civilistas como Planiol, Joserrand y Colin - Capitant, entre otros, sostienen que es un verdadero contrato, puesto que si hay acuerdo de voluntades de las partes intervinientes.

Nosotros nos inclinamos por esta segunda opción, ya que aún cuando en un principio las estipulaciones de un contrato son obras de sólo una de las partes, necesariamente.

Habrá un acuerdo de voluntades desde el momento en que la otra parte acepte dichas estipulaciones. Es decir, una parte formula los términos del contrato, y la otra parte, después de estudiar la conveniencia de dichos términos, decide si contrata o no. En caso de que si quiera contratar, manifiesta su voluntad y acepta.

³⁰

Dr. Francisco Lozano Moriega. Cuarto curso de Derecho Civil, contratos. Edit. Asociación Nacional de Notariado Mexicano, México 1992. p.52

Por lo tanto, si existe un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

En la materia que aquí nos concierne, consideramos que de las tres opciones contenidas dentro de la teoría contractual de la concesión para definir su naturaleza jurídica, la más convincente podría ser esta última del contrato de adhesión.

Definitivamente muchas de las circunstancias que concurren en la concesión, pueden aparentar su naturaleza contractual; existe desde luego capacidad de las partes, asimismo hay un acuerdo de voluntades de las partes, pues en ningún momento se impone al particular el ser concesionario, como éste no puede exigir como un derecho a la administración el que le otorgue una concesión. Existe también un objeto lícito y posible, como lo es la explotación de un bien de dominio de la Nación o la prestación de un servicio público, etc., sin embargo aún con todos estos elementos, consideramos que la concesión no encuentra en el contrato su verdadera naturaleza jurídica. Aún cuando tiene rasgos contractuales, la concesión es, en definitiva, un acto mucho más complejo.

TEORIA DE LA UNILATERALIDAD DE LA CONCESION

En contraposición a la teoría contractual para definir la naturaleza jurídica de la concesión administrativa, surge la que considera como un acto jurídico unilateral.

El enunciado básico de esta teoría es que la concesión es un acto jurídico unilateral que se somete por un mandato del poder público, a una situación legal y reglamentaria predeterminada, sin que la voluntad del concesionario intervenga en ningún momento, ya que se concreta a aceptar las condiciones preestablecidas.

Recaredo Fernández de Velasco defiende esta teoría, y expone que "la concesión es un acto de Derecho Público, un acto de soberanía, por consecuencia del cual no se da lugar a que se creen derechos en beneficio del concesionario y contra el Estado mismo".³¹

Por su parte, tratadistas italianos han señalado que "en el acto unilateral de la concesión, la voluntad del concesionario no es un elemento esencial sino accesorio para la eficacia del acto, que existe aún sin ella, por su carácter unilateral, como ocurre en la aceptación del legado que hace el legatorio, independientemente de la validez del testamento".³²

Como podemos observar, esta teoría establece la sumisión del concesionario ante el Estado, transfiriéndole éste una parte de las funciones que le corresponden, de forma que el mismo Estado

³¹ Recaredo Fernández de Velasco. Los Contratos Administrativos. Librería General de Victoriano Suárez, Madrid 1927. p.240

³² Cameo Ranelletti. Cita hecha por Jorge Olivera Toro. Op. Cit. p.245T

gocce del privilegio para modificar o revocar el régimen a que está sujeta la concesión, cuando así lo exija el interés público, lo que en ocasiones puede llegar incluso a la arbitrariedad.

Como lo anterior, esta teoría tiene rasgos que son definitivamente aplicables a la concesión, pero carece de otros que son fundamentales para la existencia de esta figura. Creemos que así como la teoría contractual se le resta importancia al papel que juega el Estado en la concesión, por el contrario, en esta teoría de la unilateralidad se exagera su posición, quitando importancia al concesionario. Por estas razones, creemos que la naturaleza jurídica de la concesión no se puede encontrar en estas dos teorías.

No queremos decir con esto que los lineamientos que siguen estas teorías sean falsos o totalmente erróneos. Por el contrario, consideramos que dan suficientes elementos para poder comprender mejor la verdadera naturaleza que tiene no esta en lo que exponen, sino en lo que dejan de exponer. Es decir, son incompletas y por lo tanto incapaces de definir la naturaleza jurídica de este complejo acto.

TEORIA DE LA CONCESION COMO ACTO MIXTO

Como última alternativa, la doctrina administrativa intenta encontrar la naturaleza jurídica de la concesión en una teoría

que mezcla conceptos de las dos anteriores. Esta es una solución adoptada por un gran número de tratadistas, que explican la concesión como un acto complejo que consta de dos partes: un acto unilateral y una fase contractual. Esta teoría tiene sus principios en el Derecho francés, pero los autores mexicanos la han adoptado y en ocasiones hasta perfeccionado.

Así encontramos que para Duguit³³, en el acto de concesión no se produce un contrato, aunque si se trate de una convención que tiene naturaleza compleja.

Sigue Duguit exponiendo que dicha convención es una convención - contrato y una convención - Ley simultáneamente, o lo que es igual, que tal convención comprende dos tipos de cláusulas: contractuales y reglamentarias.

Las cláusulas contractuales establecen obligaciones determinadas para las partes y la realización de ciertas prestaciones recíprocas. Al contrario, aquellas cláusulas en que se determina el modo y las condiciones de la explotación del bien o servicio público concedido, verdaderamente constituyen la ley de este servicio. Esta parte de la concesión no tiene nada de contractual".³⁴

³³ Leon Duguit. Cita hecha por Recaredo F. de Velasco. Op. Cit. p.241

³⁴ Leon Duguit. Cita hecha por Recaredo F. de Velasco Op. Cit. p.242

Este autor precisa que es fácil distinguir entre las cláusulas contractuales, comenta Duguit, se encuentran aquellas que serían incompatibles con un servicio explotado en administración; en contraposición, las reglamentarias son aquellas en que se contengan disposiciones que pudieran reiterarse en todo servicio, y no sólo afectarán a las partes intervinientes en la concesión, sino también a los usuarios.

Finalmente Duguit expresa que como consecuencia lógica de todo lo anterior, se interfiere la posibilidad jurídica de que el Estado pueda modificar las condiciones en que sea otorgada la concesión, mediante el pago al particular de una indemnización justa.

Por su parte Bonnard opina que "El concesionario se haya en una situación jurídica compleja. No está en situación puramente contractual, como el contratista de obras públicas, ni en la estrictamente legal o reglamentaria como puede ser el caso del funcionario público".³⁵

Duez³⁶ también apoya esta teoría y considera que la concesión resulta de un acuerdo de voluntades entre el concesionario que acepta, bajo ciertas condiciones administrar el servicio público y la administración que le confía esta gestión. Para él, este acuerdo de voluntades se une al pliego de condiciones

³⁵ Roger Bonnard. Cita hecha por Carlos García Oviedo. Op. Cit. p.179

³⁶ Duez. Cita hecha por Andrés Serra Rojas. Op. Cit. p.204

establecidas por la administración, que fija las reglas de funcionamiento del servicio, las tarifas que deben percibirse de los usuarios, las sanciones en caso de faltas del concesionario a sus obligaciones, la duración de la concesión, etc.

Podemos observar que esta teoría contempla las características que toda concesión administrativa debe contener. Sin duda los tratadistas que sostienen esta posición, aciertan al indicar sus elementos básicos, un acto reglamentario y un acto contractual, combinados en tal forma que tanto la administración pública como el particular tengan interés en actuar conjuntamente, y sin descuidar en forma alguna sus intereses. Asimismo, teniendo un marco legal que garantiza sus derechos y hace cumplir con sus obligaciones.

Sin embargo, es el maestro Gabino Fraga quien, a nuestro juicio, conceptualiza mejor esta teoría, perfeccionándola con la inclusión de otro concepto: el acto condición.

Para Fraga, la concesión es "un acto mixto compuesto de tres elementos que, por estar condicionados unos con otros, no hacen perder el carácter unitario de la concesión, estos tres elementos son: un acto reglamentario, un acto condición y un contrato".³⁷

³⁷ Gabino Fraga. Op. Cit. p.245

Así encontramos que el acto reglamentario es el que fijará las normas a que se sujetará la organización y funcionamiento de la concesión. Es éste quedan comprendidas disposiciones relativas a tarifas, horarios, modalidades en cuanto al uso de bienes o de prestación de un servicio, derechos de los usuarios, etc.

Como este acto tiene carácter de reglamentario, la administración pública tiene facultad a modificarlo en cualquier momento, atendiendo siempre al interés público, sin que sea necesario en consentimiento del concesionario, y sin lesionar sus intereses.

El momento que el maestro Fraga incluye en esta teoría, el acto condición, es el que condiciona la atribución al concesionario, es decir sin cláusulas que impone la administración pública como requisitos que el artículo debe cumplir para llegar a ser concesionario. Como ejemplos de este acto condición podemos nombrar, entre otros, las fianzas o depósitos que exige la autoridad concedente como garantía del correcto funcionamiento de un servicio público, las limitaciones que debe observar el concesionario sobre un bien nacional que se le otorgue para su explotación, o el sometimiento expreso a una determinada disposición legal que reglamente específicamente una concesión.

Como último elemento integrante a esta teoría tenemos el acto contractual. Este acto contractual, precisa las obligaciones recíprocas, que determinan las partes por mutuo consentimiento, y

cuya finalidad es proteger los intereses legítimos del concesionario, creando a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por la administración.

Fraga considera que el elemento contractual de la concesión está constituido, además de por las cláusulas que dan algunas ventajas pecuniarias al concesionario, en "un derecho" para el concesionario de mucha mayor importancia jurídica, puesto que representa para él la verdadera protección de sus intereses y la garantía más firme para sus inversiones. Ese derecho es el que el concesionario tiene ha que se mantenga el equilibrio financiero de la empresa.

De las tres teorías que hemos expuesto para definir la naturaleza jurídica de la concesión administrativa, en nuestra opinión la más completa y adecuada es la que los tratadistas del Derecho Administrativo contemporáneo proponen al considerar que se trata de un acto mixto. Una vez analizada esta cuestión, nosotros proponemos una definición que intenta resumir lo que es en realidad esta figura, de la siguiente manera:

La concesión administrativa es un acto discrecional con características contractuales, emitido por la administración pública, mediante el cual se faculta a un particular, sea esta persona física o moral, a explotar un bien del estado o a desarrollar un servicio público determinado, con carácter

temporal, siguiendo los límites y condiciones impuestos por la autoridad concedente y disposiciones legales relativas.

III.B CONCESION DEL SERVICIO PUBLICO

III.1.B CONCEPTO

La concesión de servicio público es un acto administrativo complejo por medio del cual se confía el funcionamiento de un servicio público a un particular temporalmente o también a una empresa que se responsabiliza de las obligaciones teniendo una remuneración de los ingresos que percibe de los usuarios del servicio.

Estos servicios públicos atienden necesidades sociales y tratan de extenderse para todos y con el sentido estricto de igualdad.

Es necesario precisar que la concesión de un servicio público se aplica a aquellos servicios en que hay la posibilidad de recibir del usuario una contra prestación.

Los servicios gratuitos no caben en el concepto de concesión de servicio público.

La doctrina no ha precisado cuáles son los servicios públicos claramente. Nuestra legislación administrativa de este término de servicio público atendiendo a nuestra Constitución, Artículo 3o., 73 fracc. XXV y 123 fracc. XVIII, XXIX, a empleos públicos en los Artículos 27 fracc. VI y 132 alude al organismo u oficina pública.

La tendencia en la legislación administrativa actual es a generalizar un concepto técnico de servicio público, así que en todo caso será servicio público la actividad que el Estado erija como tal y el puede crear el régimen jurídico que lo regula como el organismo que lo preste o confiar su atención a particulares a través de la concesión de servicio público.

En el Artículo 28 Constitucional, en sus párrafos 9o. y 10o. señala que el Estado de acuerdo a las leyes podía concesionar algunos servicios públicos aludiendo al interés general, salvo los que la misma Constitución señala como exclusivos del Estado.

(Ahora bien, de acuerdo con el maestro Gabino Fraga que menciona y concuerda con el concepto de servicio público que da la Ley del D.D.F., en su Artículo 65 define al servicio público como la actividad organizada que se realiza conforme a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el Distrito Federal con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme y regular necesidades de carácter colectivo. Opina el maestro que el concepto de servicio público está vinculado).

De acuerdo con el maestro Gabino Fraga la naturaleza y efectos de la concesión derivan del objeto de la misma concesión, es indispensable fijar los caracteres del servicio público.

1.- El servicio público constituye solo una parte de la actividad del Estado.

- 2.- Creada con el fin de dar satisfacción, una necesidad de interés general que siendo de otro modo quedaría insatisfecha o mal satisfecha.
- 3.- Que busca el interés general con el fin exclusivo de su creación.

El maestro Gabino Fraga al igual que el maestro Serra Rojas hacen hincapié que nuestra legislación no tiene un concepto determinado de servicio público ya que da este nombre lo mismo a una oficina pública que a un organismo o a un funcionario público que presta un servicio, o sea que no es muy claro. Más sin embargo, la Ley del D.D.F. en su Artículo 65 define al servicio público como: la actividad organizada que se realiza conforme a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el Distrito Federal con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme y regular necesidades de carácter colectivo.

Con el mismo criterio de esta Ley y dada la finalidad que se persigue con la creación del servicio público, la doctrina también ha considerado como principios esenciales comunes a todos los servicios el de su continuidad en razón de la permanencia de la necesidad que se pretende satisfacer; el de la posibilidad de modificarlo a medida que vaya variando dicha necesidad y el de igualdad que significa que no debe discriminarse el goce del servicio a ningún particular que llene las condiciones legales.

- 2.- Creada con el fin de dar satisfacción, una necesidad de interés general que siendo de otro modo quedaría insatisfecha o mal satisfecha.
- 3.- Que busca el interés general con el fin exclusivo de su creación.

El maestro Gabino Fraga al igual que el maestro Serra Rojas hacen hincapié que nuestra legislación no tiene un concepto determinado de servicio público ya que da este nombre lo mismo a una oficina pública que a un organismo o a un funcionario público que presta un servicio, o sea que no es muy claro. Más sin embargo, la Ley del D.D.F. en su Artículo 65 define al servicio público como: la actividad organizada que se realiza conforme a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el Distrito Federal con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme y regular necesidades de carácter colectivo.

Con el mismo criterio de esta Ley y dada la finalidad que se persigue con la creación del servicio público, la doctrina también ha considerado como principios esenciales comunes a todos los servicios el de su continuidad en razón de la permanencia de la necesidad que se pretende satisfacer; el de la posibilidad de modificarlo a medida que vaya variando dicha necesidad y el de igualdad que significa que no debe discriminarse el goce del servicio a ningún particular que llene las condiciones legales.

III.2.B. MODOS DE ATENDER LOS SERVICIOS PUBLICOS.

Son los procedimientos a través de los cuales se realiza la actividad estatal, o particular, destinada a cumplir la necesidad colectiva.

Estos varían según el grado de evolución de los Estados y el régimen de organización política que tengan. En este aspecto tenemos: desde el Estado liberal que deja en manos de la iniciativa privada el establecimiento y explotación de los servicios públicos; el Estado que coneciona estos a los particulares; el Estado de economía mixta o empresa de participación estatal y el de la intervención absoluta del Estado en los servicios públicos.

En la actualidad en nuestro país existe una tendencia muy marcada del Estado a atender y proporcionar los servicios públicos por el mismo y las empresas de participación estatal.

No obstante esta tendencia hay un gran número de servicios públicos en concesión a particulares para su explotación siempre con la vigilancia y bajo el reglamento de la administración pública en beneficio de la colectividad (como el de la educación).

De acuerdo con el maestro Serra Rojas hay dos formas de atender los servicios públicos. La primera es la que utiliza el propio Estado para otorgarlos, en forma gratuita, o también algunos servicios públicos que por mandato Constitucional, sólo podrá

prestarlos y explotarlos el Estado. El Estado atiende algunos servicios públicos como el de asistencia social, seguridad social en participación con empresas privadas, llamándose estas de participación estatal. La segunda es la concesión que otorga el Estado a un particular para que satisfaga una necesidad colectiva por medio de un servicio público, esta forma tiene la particular característica de que el particular recibirá una remuneración de lo que pague el usuario por ese servicio público, además de que el Estado tratará o se hará cargo de proteger la economía de la empresa. Como ejemplo de esto, diremos:

La prestación de los servicios públicos en el Distrito Federal corresponde al D.D.F., sin perjuicio de encomendarla, por disposición del Presidente de la República, mediante concesión limitada y temporal que se otorgue al efecto a quienes reúnan los requisitos correspondientes.

El Artículo 24 de la Ley Orgánica del D.D.F., señala que cuando el jefe del departamento propone al ejecutivo que un servicio público sea prestado en colaboración de una empresa particular y el ejecutivo decide a favor, entonces este servicio público estará a cargo del jefe del departamento su organización y la dirección correspondiente.

También la concesión de un servicio público que se otorgue a particular deberá contener las normas básicas que se encuentran en el Artículo 27 Constitucional, así como las estipulaciones contractuales que procedan en el caso.

Artículo 26 del D.D.F., está facultado en relación con las concesiones de servicio público para:

- I.- Vigilarlos y en su caso modificarlos en la forma que sea conveniente.
- II.- Reglamentar su funcionamiento.
- III.- Fijar y modificar las tarifas correspondientes y vigilar su cumplimiento.
- IV.- Ocupar temporalmente las tarifas correspondientes y vigilar su cumplimiento.
- V.- Utilizar la fuerza pública en los casos en que el concesionario oponga resistencia a la medida de interés público a que se refiere la fracción anterior.
- VI.- Controlar el pago oportuno de las obligaciones económicas a cargo del concesionario y a favor del D.D.F., conforme a las cláusulas de la concesión.
- VII.- Supervisar las obras que deba realizar el concesionario, así como establecer las normas de coordinación con otros servicios públicos similares y,
- VIII.- Dictar las demás medidas necesarias tendientes a proteger el interés público.

III.3.B. LAS EMPRESAS DE ECONOMIA MIXTA Y LOS SERVICIOS PUBLICOS.

Las llamadas empresas de economía mixta son aquellas en las que existe un vínculo de concurrencia en la formación y explotación

de una empresa, generalmente una sociedad mercantil entre el Estado, alguna entidad federativa o algún municipio y los individuos particulares. Podríamos afirmar que son aquellos en los cuales los intereses públicos y los intereses capitalistas se encuentran asociados en vista de un interés común.³⁸

El Estado de esta manera acrecenta su control administrativo sobre el organismo que proporcionará el servicio público.

La participación financiera de la administración puede ser, por otra parte, mayoritaria o minoritaria. Por lo cual la economía mixta no es necesariamente un modo de gestión de los servicios públicos, porque ha sido usada algunas veces para permitir que el Estado participe en el funcionamiento de las empresas privadas sin que por ello dicha empresa se convierta en un servicio público.

Este tipo de sociedades de economía mixta han sido frecuentes en los principales países de Europa, América e incluso Asia. Así las encontramos en Alemania, Inglaterra, Francia, Suiza, Australia, Suecia, Holanda y Finlandia; y actualmente con la apertura de los países socialistas a los sistemas de economía occidentales, tratando de establecerla en diversos países. En América los encontramos en México, Argentina, Brasil y otros.³⁹

38

Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 5a. edición. Editorial Porrúa, México. 1983.

39

Ibid.

En México se amplió el horizonte de ésta economía dando forma a las empresas de participación estatal mayoritaria, en donde el Estado asumió directamente la gestión y responsabilidad de la empresa, teniendo como colaboradores a los propios particulares; las empresas de participación estatal minoritaria, en donde los propios particulares asumieron la responsabilidad, con las limitaciones que fija la Ley.

El concepto de empresa pública tiene su origen principalmente en Alemania con las empresas de electricidad y fuerza motriz. Después continuaron otros países europeos como Grecia, etc. Hoy en día hay gran número de empresas públicas como las líneas aéreas y ferroviarias de Francia, Inglaterra, Italia, Alemania, E.U., Holanda, etc.

También en México hubo algunos vestigios de la empresa pública y que fueron el Banco de Avia, que tenía el propósito de fomentar la industria textil y otras, el Banco de Amortización de la Moneda de Cobre que en ese tiempo era frecuente su falsificación.

Ahora bien, podemos decir que en la época contemporánea debido a las necesidades de la actividad económica-industrial, y una sociedad en constante cambio han llevado al Estado a intervenir en el área de la empresa privada, por ello en la mayor parte del mundo se da esta intervención estatal con técnicas empresariales de las sociedades mercantiles. Para satisfacer las necesidades

de la sociedad, resolver problemas de crisis, desempleo, asistencia social, mantener un equilibrio en la distribución de la riqueza; se requiere de la intervención del Estado.

Mayores resultados satisfactorios se darán cuando empresas particulares y el Estado unifiquen sus fuerzas; como ejemplo tenemos la unión de Francia e Inglaterra con empresas privadas de aviación, que tuvieron como resultado la creación del "Concorde" "actualmente en operación".

"Podemos señalar también como fundamentos:

- 1.- Que cuando el Estado se organiza con técnicas privadas se obtienen mejores resultados pues la eficacia, eficiencia y rendimiento son mejores.
- 2.- Se puede contratar personas especializadas de las que se obtiene su mejor colaboración y por lo tanto con mayor emolumentos.
- 3.- No se dan problemas de burocratismo y deficiencia administrativa, ni trabas presupuestarias, ya que la administración financiera sólo depende de la empresa.
- 4.- Que las empresas no están supeditadas al orden jerárquico que a veces retrasa o entorpece la actividad"⁴⁰.

40

Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 5a. edición, Editorial Porrúa, México, 1983, pág. 235.

III.4.B. FUENTES FORMALES DEL SERVICIO PUBLICO.

Como sabemos, las fuentes del Derecho Administrativo son tres: la Doctrina, la Ley y la Costumbre.

La Doctrina es una fuente mediata a diferencia de que la Ley es una fuente inmediata. Algunos autores como Stein que considera al Derecho Administrativo un Derecho de nueva creación, suprime a la Costumbre como fuente del mismo que emana de la Constitución y debe ser obra del legislador. Debe tener un carácter general (concepción socialista del Estado) y aunque la moderna Constitución del Estado es de derecho positivo, es cierto que tiene el sistema algunas lagunas. Por lo demás el Derecho Administrativo es tan antiguo como la Administración Pública de donde sus orígenes son remotos; bien entendido, el Derecho Administrativo que ha existido como conjunto de reglas o preceptos de administración han debido convertirse en costumbres jurídicas y adquirir luego la fuerza del derecho positivo ⁴¹.

La Ley es una importante fuente del Derecho Administrativo, pero también es fuente de este Derecho, como fuente substancial, los reglamentos y otros actos administrativos, es decir, las reglas jurídicas obligatorias emanadas del poder administrador en sentido general, en virtud de su potestad reglamentaria ⁴².

⁴¹ Luisa Rafael. Derecho Administrativo. Principios Generales de Organización. 6a. edición. Editorial Porrúa. Págs. 75 y 79.

⁴² Ibid.

III.5.B. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS DE UN SERVICIO PUBLICO.

Los derechos y obligaciones del concesionario derivan de la concesión o contrato del servicio, en el cual se fijan con precisión, cuales son las finalidades gubernamentales al entregar un servicio a un particular. El poder público tiene interés en que el servicio se preste de la manera más eficiente y continua, por lo cual el principio general del que parte es asegurar el funcionamiento regular del servicio.

Para poder mantener el servicio en condiciones favorables se asegura un régimen estricto a través de las obligaciones del concesionario. La concesión se reserva medios administrativos para obligarlo al cumplimiento de sus deberes, como es el poder de modificar el régimen del servicio.

El concesionario también tiene derechos, ya que está haciendo una inversión muy fuerte debe proporcionarle un rendimiento normal y adecuado, sin que llegue a ser una explotación indebida del servicio.

En las concesiones de servicio público la relación es más directa, ya que el usuario es el objeto de la actividad en la concesión. Las relaciones del usuario se marcan dentro de una reglamentación que regula los diversos aspectos del servicio, sin que el particular pueda alterarlo, fuera de los casos en que usa

de un derecho previsto en la ley ⁴³.

Los concesionarios están obligados a proporcionar el servicio a todo el que lo solicite, de acuerdo con el principio de igualdad de los usuarios, sin embargo en la realidad se ofrecen serios inconvenientes que crean situaciones conflictivas, como los requisitos de algunos colegios particulares en cuanto a aspectos de religión, de ascendencia, de ideología, etc.

43

Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. 13a. edición, Editorial Forrda. México. 1985. Tomo II. Pág. 290 y 291.

CAPITULO IV

LA EDUCACION QUE IMPARTEN LOS PARTICULARES EN MEXICO
COMO UN SERVICIO PUBLICOIV.1 ¿CONCESION A AUTORIZACION?. NATURALEZA DEL ACTO

El sector privado es uno de los más significativos en el renglón de la tarea educativa.

Como ya hicimos mención en el Capítulo II, el fundamento constitucional de la intervención de este sector, lo contienen las fracciones II y III del Artículo 3o. Constitucional y en el Artículo 25 Constitucional que permite al Estado participar conjuntamente con los sectores social y privado para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permite el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 20, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan. Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores y, en general de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el

desarrollo del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución. ⁴¹

El sector privado no tiene la capacidad de infraestructura que tiene el Estado, por lo tanto el número de educandos al que atiende es mucho menor. Aunque tiene a su favor que normalmente se avoca a la impartición de educación académica de mejor nivel.

Las corporaciones religiosas siguen interviniendo en la educación lo cual constantemente ocasiona controversias debido a lo estipulado por la ley y el cumplimiento de la misma.

La Ley Federal de Educación en su Artículo 10. entiende su aplicación a instituciones particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Incluye a los particulares una vez más como integrantes del sistema educativo nacional en el Artículo 19. Y el Artículo 35 les marca los requisitos que deben cumplir.

La Ley de Planeación que reglamenta los Artículos 25 y 26 Constitucionales. También establece las bases generales a las que deben apegarse las acciones de los particulares que deseen contribuir a alcanzar los objetivos y prioridades de los planes y programas.

⁴¹

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 67a. Edición, México 1989. Págs. 20, 21.

En el Capítulo II de esta tesis ya analizamos los conceptos de concesión y autorización, así como servicio público. Mencionaremos nuevamente algunos aspectos concretos a manera de recordatorio y haremos otras menciones para llevar el seguimiento adecuado a este Capítulo.

El maestro Acosta Romero en su obra Teoría General del Derecho Administrativo señala:

A) Concesión es el acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular:

1. Para utilizar bienes del estado dentro de los límites y condiciones que señala la ley.
2. Para establecer y explotar un servicio público también dentro de los límites y condiciones que señala la ley ⁴⁵.

De acuerdo al maestro Gabino Fraga en su obra Derecho Administrativo, la concesión es el acto mediante el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del estado ⁴⁶.

El maestro Andrés Serra Rojas, ha hecho un claro análisis de la naturaleza jurídica de la concesión. Exponiendo tres teorías al

⁴⁵ Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 5a. Edición. Editorial Porrúa, México 1983, Pág. 433.

⁴⁶ Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, 17a. Edición, México 1977, Pág. 248.

respecto, como se mencionó en el Capítulo III de este estudio:

La primera es la teoría contractual que es la teoría tradicional en donde se dice que la concesión es el resultado de un contrato celebrado entre la administración pública y el concesionario, éste se encarga de la realización de una obra o prestación de un servicio mediante prestaciones de carácter económico.

La segunda teoría señala que la concesión es un acto unilateral reglamentario. En este acto la administración pública somete al concesionario a lo que ella preestablece, ya que el concesionario acepta las condiciones.

La tercera teoría considera la concesión un acto mixto, esta teoría es sin duda la más aceptada.

Es un acto mixto porque tiene dos elementos, la situación reglamentaria de la administración pública y la situación contractual que está subordinada a los reglamentos y es de tipo financiero también, ya que se trata de remuneración que tendrá el concesionario por el servicio u obra que realice ⁴⁷.

La autorización se diferencia de la concesión porque la autorización se emplea para aquellos casos en los que no hay ningún derecho previo del particular a la materia que es objeto de la concesión.

No puede el concesionario desarrollar ninguna actividad si no es

47

Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Forjas. 12a. Edición, México 1985. Tomo II. Págs. 280, 281.

por virtud de la propia concesión que es la que crea directamente tales derechos.

En nuestra legislación no existe una diferencia tan precisa entre estos dos conceptos ya que a veces se le denomina concesión a lo que debería ser una autorización.

En el Artículo 3o. Constitucional fracciones: II, III, IV, V, y VII se establece que los particulares participan en la educación en México.

En el Artículo 3o. de la Ley Federal de Educación se establece: La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Y en la exposición de motivos de la Ley Federal de Educación encontramos el siguiente contenido: "La educación es un servicio público ya que está destinada a satisfacer necesidades sociales permanentes y sujetas a un régimen de servicio público, por lo que la ley Federal de Educación cuya iniciativa se presenta a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, reconoce como tal a la función educativa que regula, ya sea que dicho servicio se preste por particulares con autorización o reconocimiento oficial".

De tal manera que para el Derecho mexicano, la educación que imparten los particulares tiene preponderantemente

características de concesión y se sujeta a los procedimientos de autorización establecidos para cada caso por la Secretaría de Educación Pública.

En el sector educativo la concesión no tiene plazo, ni oposición de otorgamiento, y como ya dijimos, la concesión no es un acto obligatorio, reglado o vinculado. La autoridad no se ve obligada a otorgar forzosamente la concesión, sino al contrario tiene facultad para decidir si la otorga o no.

La última fase del procedimiento para otorgar la concesión es que la autoridad administrativa aprecie si el solicitante cumplió con todos los requisitos, si tiene capacidad general, técnica y financiera, haya otorgado las garantías previstas, y si lo otorga conveniente al interés general, otorgará la concesión mediante una decisión administrativa que expresa a través de un acuerdo escrito, en el caso de la educación a través de una notificación personal ⁴⁸.

⁴⁸

Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. Edición. México 1983. Pág. 444.

IV.2 LA AUTORIZACION POR LA ADMINISTRACION PUBLICA EN EL CASO DE EDUCACION PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL (Y A LA DE CUALQUIER TIPO O GRADO DESTINADO A OBREROS Y CAMPESINOS).

En el marco de lo dispuesto por la Constitución General de la Republica, los particulares pueden recibir autorización para impartir educación primaria, secundaria y normal. La autoridad educativa ha establecido una política de apertura a la colaboración del sector privado en esta tarea y ha procurado alentar y estimular esa participación que contribuye a la extensión del servicio educativo.

La autorización para que los particulares impartan educación primaria, secundaria o normal puede otorgarla tanto la Federación por conducto de la Secretaria de Educación Pública, como los gobiernos de los estados en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, por lo que se ha dispuesto que en primera instancia se procure tramitar dicha autorización ante los gobiernos locales y sólo por excepción ante la Secretaría de Educación Pública, caso en el cual, se deberá presentar la justificación correspondiente.

Quienes obtienen autorización se integran al sistema educativo nacional y se constituyen en prestadores de un servicio público cuyas inversiones se consideran legalmente como de interés social y, además, quedan sujetos a la observancia de los principios y a la prosecución de los fines establecidos en los Artículos 3o. Constitucional y 5o. de la Ley Federal de Educación.

La Secretaría de Educación Pública entrega un instructivo que contiene los requisitos generales que deben reunirse y toda la serie de lineamientos y documentación con que debe cumplirse para obtener la autorización.

**INSTRUCTIVO GENERAL PARA AUTORIZACION A PARTICULARES PARA
IMPARTIR PRIMARIA, SECUNDARIA O NORMAL**

La documentación debe estar dirigida al Secretario de Educación Pública, Dirección General de Incorporación y Revalidación. Los documentos que se presenten deben estar avalados con las firmas de propietarios o representantes legales.

La solicitud de autorización se presentara ante la Dirección General de Incorporación y Revalidación en original y dos copias, la documentación adicional en original y copia.

El solicitante presentará la documentación completa en una misma fecha separados los originales de las copias.

La documentación se presentará en el orden indicado en el instructivo A-1.

La solicitud y documentación deben presentarse cuando menos 90 días antes de iniciación de cursos.

Todos los trámites administrativos para lograr la autorización incluyendo visitas de inspección, revisión de documentos y otorgamiento del acuerdo son totalmente gratuitos.

IV.3 LA AUTORIZACION EN EL CASO DE LOS DEMAS TIPOS Y GRADOS DE EDUCACION.

REGLAMENTO DEL CAPITULO IX DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS ARTICULO 123 DE LA LEY ORGANICA DE LA EDUCACION PUBLICA. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 2 DE ENERO DE 1958.

CONSIDERANDO:

I. Que conforme a los Artículos 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, corresponde al Estado a través de la Secretaría de Educación Pública, la dirección técnica y administrativa de las escuelas que se establezcan por las empresas en los centros de trabajo alejados de las poblaciones, conforme a la obligación establecida en la fracción XII del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Que es necesario establecer claramente la forma de operar de los planteles a que se ha hecho referencia completando el sistema bajo el cual los patrones o empresarios en los centros de trabajo alejados de las poblaciones, deben aportar los sueldos de los maestros y personal docente que preste sus servicios en los mismos.

Se expide el siguiente:

REGLAMENTO DEL CAPITULO IX DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS ARTICULO 123
CONSTITUCIONAL DE LA LEY ORGANICA DE LA EDUCACION PUBLICA.

ESTABLECIMIENTO DE LAS ESCUELAS. ARTICULO 123.

ARTICULO 1o. La solicitud para fundar una escuela tipo articulo 123 sera presentada a la Secretaria de Educaci3n P3blica por los obreros, las empresas o las autoridades escolares del lugar.

ARTICULO 2o. Recibida una solicitud por la Secretaria de Educaci3n P3blica, Oficina de Control Escolar, se ordenara al Inspector de zona del Estado que levante un censo escolar, con intervenci3n de la empresa y de la autoridad local.

ARTICULO 3o. Una vez levantado el censo escolar a que se refiere el Articulo anterior, sera remitido a la Secretaria de Educaci3n P3blica, quien previa comprobaci3n de que la poblaci3n escolar es mayor de veinte alumnos minimo que autoriza la ley para la fundaci3n de una escuela, que el centro de trabajo est3 alejado mas de tres kil3metros de la poblaci3n m3s inmediata, a trav3s de la Direcci3n General de Asuntos Jur3dicos y de Revalidaci3n de Estudios, resolver3 si procede el establecimiento de una escuela tipo articulo 123.

DEL PAGO DE LOS SUELDOS AL PERSONAL DE LAS ESCUELAS. ARTICULO 123

ARTICULO 5o. Conforme a la fracci3n V del Articulo 70 y 71 de la Ley Organica de Educaci3n P3blica, los patrones o empresas

están obligados a aportar las cantidades correspondientes para cubrir los sueldos y sobresueldos de los maestros y personal de las escuelas (Artículo 123).

Esa aportación servirá de base para que aparezcan las plazas de dicho personal en el presupuesto de egresos de la Federación.

ARTICULO 6o. Las cantidades que por el concepto establecido en el Artículo anterior sean cubiertas por el gobierno federal, serán reintegradas a éste por medio de aportaciones que los patrones o empresas de los centros de trabajo hagan en los términos establecidos en los Artículos subsecuentes.

IV.4. FUNDAMENTOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA OTORGAR AUTORIZACIONES Y DEPENDENCIA QUE LAS OTORRA.

La Administración Pública Federal se estructura y tiene sus bases de organización en lo que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 1o. La presente Ley establece las bases de la Organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la

Republica integran la Administración Pública Centralizada. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y finanzas y los fideicomisos comprenden la Administración Pública Paraestatal ⁴⁹.

Según el Doctor Héctor González Uribe, el Estado es "La corporación formada por un pueblo, dotado de un poder de mando originado y asentado en un determinado territorio" ⁵⁰.

Sabemos en forma tradicional que el Estado tiene 3 elementos esenciales para su formación: población, territorio y poder soberano.

El Derecho Positivo Mexicano reconoce la personalidad jurídica del Estado, y de las demás entidades que lo conforman, entre ellas las que forman la Administración Pública Paraestatal, de igual manera las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás dependencias.

El conocido jurisconsulto Jacinto Faya Viesca, sostiene que aunque parte de la Doctrina no le otorga personalidad a la Administración Pública Federal resulta necesario que ésta actúe con personalidad jurídica y así afirma que "El organismo más

⁴⁹ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Artículo 10.

⁵⁰ González Uribe Hector. Teoría Política. Editorial Porrúa. 3a. Edición. México 1960. Pág. 155.

importante del Poder Ejecutivo Federal es la Administración Pública o conjunto de entes personalizados, regidos por el Derecho Administrativo ⁵¹.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala las atribuciones de la Secretaría de Educación Pública, como dependencia encargada de manejar el papel educador del Estado Mexicano.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

ARTICULOS REFERENTES A LA EDUCACION

ARTICULO 26. El Poder Ejecutivo de la Unión contará con diversas dependencias entre ellas la Secretaría de Educación Pública, para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo del ramo correspondiente.

ARTICULO 38. A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas:
 - a) La enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal, urbana, semiurbana y rural.
 - b) La enseñanza que se imparta en las escuela a que se refiere la fracción XII del Artículo 123 Constitucional.

⁵¹

Faya Viesca Jacinto. Administración Pública Federal. La nueva estructura. Editorial Porrúa. México 1983. 2da. Edición. Pág. 27.

- c) La enseñanza técnica, industrial, comercial y de artes y oficios, incluida la educación que se imparta a los adultos.
- d) La enseñanza agrícola, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- e) La enseñanza superior y profesional.
- f) La enseñanza deportiva y militar, y la cultura física en general.

II. Organizar y desarrollar la educación artística que se imparta en las escuelas e instituciones oficiales, incorporadas o reconocidas para la enseñanza y difusión de las Bellas Artes y de las Artes Populares.

III. Crear y mantener las escuelas oficiales en el Distrito Federal excluidas las que dependen de otras dependencias.

IV. Crear y mantener en su caso escuelas de todas clases que funcionen en la República, dependientes de la Federación, exceptuando las que por Ley estén adscritas a otras dependencias del gobierno federal.

V. Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones realizadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional.

VI. Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación en la República, conforme a lo prescrito por el Artículo 3o. Constitucional.

VII. Organizar, administrar y enriquecer sistemáticamente las bibliotecas generales o especializadas que sostenga la propia Secretaría o que formen parte de sus dependencias.

VIII. Promover la creación de institutos de investigación científica y técnica, y el establecimiento de laboratorios, observatorios, planetarios y demás centros que requiera el desarrollo de la educación primaria, secundaria, normal, técnica y superior; orientar en coordinación con las dependencias competentes del gobierno federal y con las entidades públicas y privadas el desarrollo de la investigación científica y tecnológica.

IX. Patrocinar la realización de congresos, asambleas y reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico, cultural, educativo y artístico.

X. Fomentar las relaciones de orden cultural con los países extranjeros, con la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

XI. Mantener al corriente el escalafón del magisterio y el seguro del maestro, crear un sistema de compensaciones y estímulos para el profesorado, atendiendo a las directrices que emita la Secretaría de Programación y Presupuesto, sobre el sistema general de administración y desarrollo de personal.

XII. Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística.

XIII. Otorgar becas para que los estudiantes de nacionalidad mexicana puedan realizar investigaciones o completar ciclos de estudios en el extranjero.

XIV. Estimular el desarrollo del teatro en el país y organizar concursos para autores, actores y escenógrafos y en general promover su mejoramiento.

XV. Revalidar estudios y títulos y conceder autorización para el ejercicio de las profesiones.

XVI. Vigilar, con auxilio de las asociaciones de profesionistas, el correcto ejercicio de las profesiones.

XVII. Organizar misiones culturales.

XVIII. Formular el catálogo del patrimonio histórico nacional.

XIX. Formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales.

X). Organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país.

XI. Proteger los monumentos arqueológicos, los objetos históricos y artísticos, las ruinas prehispánicas y coloniales y los lugares históricos o de interés por su belleza cultural.

XII. Organizar expediciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural.

XIII. Determinar y organizar la participación oficial del país en competencias deportivas internacionales, organizar desfiles atléticos y todo género de eventos deportivos, cuando no corresponda hacerlo expresamente a otra dependencia del gobierno.

XIV. Cooperar en las tareas que desempeña la Confederación Deportiva y mantener la Escuela de Educación Física.

XXV. Estudiar los problemas fundamentales de las razas aborígenes y dictar las medidas y disposiciones que deban tomarse

para lograr que la acción coordinada del poder público redunde en provecho de los mexicanos que conserven su idioma y costumbres originales.

XXVI. Promover y gestionar ante las autoridades federales y las de los estados, todas aquellas medidas o disposiciones que conciernen al interés general de los núcleos de población que se mantienen dentro de su tradición cultural originaria y autóctona.

XXVII. Organizar, promover y supervisar programas de capacitación y adiestramiento en coordinación con las dependencias del gobierno federal, los gobiernos de los estados y de los municipios, las entidades públicas y privadas, así como los fideicomisos creados con tal propósito. A este fin organizará, igualmente, sistemas de orientación vocacional, de enseñanza abierta y de acreditación de estudios.

XXVIII. Orientar las actividades artísticas, culturales, recreativas que realice el sector público federal.

XXIX. Establecer los criterios educativos y culturales en la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial.

XXX. Organizar y promover acciones tendientes al pleno desarrollo de la juventud y a su incorporación a las tareas

nacionales, estableciendo para ello sistemas de servicio social, centro de estudios, programas de recreación y de atención a los problemas de los jóvenes. Crear y organizara a este fin, sistemas de enseñanza especial para niños, adolescentes y adultos que lo requieran.

XXXI. Las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos ⁵².

IV.5. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO

Documentos que deben presentarse a fin de obtener autorización para impartir educación primaria, secundaria y normal. Jardín de niños, educación media y superior.

Incluimos aquí la forma en que se solicita a los particulares presenten su documentación y hagan sus trámites a diferentes niveles, para que la institución analice su caso y proceda a autorizar o a negar, según corresponda.

DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTARSE A FIN DE OBTENER AUTORIZACION PARA IMPARTIR EDUCACION PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL INSTRUCTIVO A.1.

I. SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA IMPARTIR EDUCACION SECUNDARIA.

Se redactará conforme a los lineamientos del modelo 1.

Las solicitudes de personas morales se suscribirán por su representante legal, las de personas físicas por el interesado.

En ambos casos se anexará el curriculum vitae del signatario. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 9o. de la Ley Federal de Educación queda prohibida la participación de sociedades de acciones.

Cuando se trate de persona moral se acompañará copia legalizada del acta constitutiva, así como de los poderes respectivos. En caso de que tales documentos no se encuentren legalizados, la Dirección General de Incorporación y Revalidación los certificará

previo cotejo con su original y pago de los derechos correspondientes.

Deberá especificarse en la solicitud la activiadao o actividades de educación tecnológica que se impartirán de acuerdo a la relación que se adjunta.

2. DATOS GENERALES DEL INMUEBLE Y DE LAS CONDICIONES MATERIALES DEL MISMO.

Deberán presentarse conforme al modelo 2. Los planteles que no se encuentran en el D.F., deberán incluir además un informe sobre las condiciones del inmueble en que se ubicará el plantel, elaborado por el Departamento de Educación Secundaria de la Delegación General de la Secretaría de Educación Pública en el Estado.

Solo en los casos en que el informe sea favorable se procederá tramitar la solicitud.

3. SOLICITUD DE AUTORIZACION DEL NOMBRE DEL PLANTEL.

Deberá presentarse conforme al modelo 3 ajustándose a los terminos del instructivo A.2

4. RELACION DEL PERSONAL DEL PLANTEL

Personal directivo, docente y técnico especializado. Deberá presentarse conforme al instructivo A.3.

Personal administrativo y de intendencia. Deberá presentarse conforme al instructivo A.4.

5. PROYECTO DE HORARIO DE CLASES

Debera presentarse conforme al modelo 5 ajustándose a los terminos del instructivo A.5

6. INVENTARIO DE MOBILIARIO Y EQUIPO

Exponer por escrito. Deberá ser acorde con las actividades tecnológicas que se impartirán.

7. BASES ECONOMICAS SOBRE LAS CUALES SE SUSTENTARA EL PLANTEL, ESTIMACION DE INGRESOS Y EGRESOS.

Exponer por escrito.

**REQUISITOS Y LINEAMIENTOS PARA AUTORIZACION DE NOMBRE DE
ESCUELAS PARTICULARES
INSTRUCTIVO A.2**

REQUISITOS

Se propondran tres nombres, en orden de preferencia y se anexarán por separado, con una extensión máxima de una cuartilla por nombre, las biografías o fundamentos de las ternas de nombres propuestos y bibliografía que sirva de fuente de consulta (autor, título de la obra, editorial, lugar y fecha de la edición).

LINEAMIENTOS

1. Los nombres que se propongan se deberán anotar completos.

2. Se preferirán nombres que se refieran a los valores culturales universales (lemas, personajes o hechos históricos, científicos, técnicos o artísticos, nacionales o extranjeros).
3. No se impondrá el nombre de persona que aún viva.
4. No se autorizarán nombres relacionados con credos religiosos, salvo de personajes cuya acción merezca reconocimiento social.
5. Si el nombre hace alusión a determinado tipo escolar, este corresponderá al que efectivamente se imparta. Sólo se autorizará el nombre universidad a los planteles de educación superior que impartan cuatro o más planes de estudio de nivel superior.
6. Se autorizarán nombres que no repitan los que ya se hubieran autorizado para otros planteles por la Secretaría de Educación Pública, por los gobiernos de los estados o por los organismos descentralizados.
7. No se antepondrá título o grado al nombre de los personajes, a menos que sea necesario.
8. La propuesta de un lema, frase célebre, fecha o hecho histórico deberá presentarse en español. Se mencionarán sus antecedentes y se fundamentará la elección.

REQUISITOS QUE DEBERA CUBRIR EL PERSONAL DIRECTIVO, DOCENTE Y
TECNICO ESPECIALIZADO EN UNA ESCUELA PRIMARIA Y SECUNDARIA
INSTRUCTIVO A.3

La documentación deberá concentrarse en el modelo 4.1

1. PERSONAL DIRECTIVO.

1.1. Comprobantes de preparación profesional.

Cédula de profesor de educación primaria expedida por la Dirección General de Profesiones, o título de profesor de Educación primaria debidamente legalizado.

1.2 Constancia de cinco o más años de servicio en escuelas legalmente reconocidas.

1.3 Protesta a que se refiere el Artículo 2o. de la Ley Federal de Educación conforme al modelo 4.1.1.

1.4 Datos personales y profesionales conforme al modelo 4.1.2

2. PERSONAL DOCENTE

2.1 Comprobante de preparación profesional.

Cédula de profesor de educación primaria expedida por la Dirección General de Profesiones, o título de profesor de educación primaria debidamente legalizado.

2.2 Protesta a que se refiere el Artículo 9o. de la Ley Federal de Educación conforme al modelo 4.1.1

2.3 Datos personales y profesionales conforme al modelo 4.1.2

3. PERSONAL ESPECIALIZADO

Sera obligatorio contar con un médico escolar. Podrán participar, sin carácter obligatorio, los orientadores educativos y vocacionales, trabajadores sociales, coordinadores de laboratorio, ayudantes de clases experimentales, controladores y demás expertos que exijan las futuras necesidades de la educación.

3.1 Comprobante de preparación. Deberá ser congruente con la actividad que se desarrollará. En el caso del médico escolar deberá presentar el registro de la cédula profesional o título debidamente registrado ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

3.2 Protesta a que se refiere el Artículo 9o. de la Ley Federal de Educación conforme al modelo 4.1.1.

3.3 Datos personales y profesionales conforme al modelo 4.1.2. El personal de nacionalidad extranjera deberá comprobar su legal estancia en el país y tener permiso para trabajar que se acreditará mediante el documento migratorio que expida la Secretaría de Gobernación.

OTROS

Una vez autorizado el plantel la Dirección General de Educación Primaria o la Dirección Federal de Educación en las Delegaciones Generales solicitarán a todo el personal:

- a) Acta de Nacimiento
- b) Certificado de Salud

- c) Contrato de Trabajo
- d) Dos fotografías tamaño credencial.

**REQUISITOS QUE DEBERA CUMPLIR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE
INTENDENCIA EN UNA ESCUELA PRIMARIA Y SECUNDARIA**

INSTRUCTIVO A.4

1. PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE INTENDENCIA

1.1 Los datos generales se presentarán conforme al modelo 4.2.1. El personal de nacionalidad extranjera deberá comprobar su estancia legal en el país y tener permiso para trabajar que se acreditará mediante el documento migratorio que expida la Secretaría de Gobernación.

OTROS

Una vez autorizado el plantel la Dirección General de Educación Primaria o la Dirección Federal de Educación en las Delegaciones Generales solicitarán a todo el personal:

- a) Acta de Nacimiento
- b) Certificado de Salud

REQUISITOS QUE DEBE CUBRIR EL HORARIO DE CLASES EN UNA ESCUELA
PRIMARIA Y SECUNDARIA
INSTRUCTIVO A.5

- Debe elaborarse de acuerdo a los planes y programas de estudio vigentes.
- El turno matutino será de 8:00 a 12:30 horas.
Recreo de 10:30 a 11:00 horas.
- El turno vespertino será de 14:00 a 18:30 horas.
Recreo de 16:00 a 16:30 horas.
- El turno nocturno será de 19:00 a 21:00 horas
Sin recreo.
- Se considerara la obligación de rendir honores a la bandera nacional todos los lunes a primera hora. Cuando ese día sea festivo se rendirán al siguiente día habil.
- Debe presentarse un horario por cada grupo.
- Las actividades extracurriculares, se impartirán fuera de los horarios arriba señalados, debiéndose acreditar la preparación profesional del personal responsable.

MODELO 1

ASUNTO: Solicitud de Autorización para impartir educación primaria.

C. SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE INCORPORACION
Y REVALIDACION.

Con fundamento en los artículos 3o. y 8o. constitucionales el suscrito _____, en representación legal de _____, constituida según acta _____ de fecha _____ pasada ante la fe del notario público número _____ o autoridad municipal _____, con registro federal de causantes _____, de nacionalidad _____ con ocupación _____ con domicilio particular en:

_____, número _____, colonia o municipio
_____, ciudad _____, entidad federativa
_____, teléfono _____, código postal

solicita de esa Secretaría autorización para impartir educación primaria en el inmueble ubicado en:

_____, número _____, colonia o municipio
_____, ciudad _____, entidad federativa
_____, teléfono _____, código postal

Bajo protesta de decir verdad declara:

- 1o. Que el inmueble es: propio, (consignar datos de escritura y de boleta predial), rentado, (poner el nombre del arrendador y la duración del contrato). Especificar si se trata de otro caso.
- 2o. Que la distribución en el inmueble es la que se señala en el plano acotado y a escala que se anexa. En el plano se especificará únicamente el área que se destinará a la presentación de los servicios de Educación primaria y secundaria.
- 3o. El plantel funcionará en el (los) turno (s).
- 4o. Que las cantidades que se cobrarán por concepto de cuotas escolares por alumno serán:

Inscripción:

Colegiatura:

Deberán especificarse montos, periodicidad y concepto que incluyen la inscripción, así como detallar otro tipo de cuotas o servicios en caso de que se cobren.

El monto anual por alumno incluidas toda clase de cuotas será de:

Asimismo acepta las siguientes obligaciones:

1a. No modificar sin la aprobación previa de la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Incorporación y Revalidación lo declarado en los puntos anteriores.

2a. Convenir con los padres de familia, asociaciones o grupos que los representen las cuotas y sus lapsos de vigencia, que serán cuando menos de un período escolar, por lo que no podrá convenirse que las cuotas sean modificadas dentro del mismo y queoaran establecidas cuando menos treinta días antes de iniciarse el período de inscripciones y reinscripciones. Las cuotas se darán a conocer en todos los casos en las formas de inscripción o reinscripción.

3a. En cuanto a las cooperaciones extraordinarias se compromete a observar las siguientes normas:

- a) Se someterán previamente a la consideración de los padres de familia o de las asociaciones o grupos que los representen,
- b) Cada solicitud de cooperación extraordinaria expresara su destino y contendrá la mención de que es voluntaria.
- c) Las aportaciones serán cobradas y ejercidas bajo la vigilancia de los padres de familia o de las asociaciones o grupos que lo representen.
- d) No se condicionará su pago a la inscripción o reinscripción ni a la situación académica de los alumnos.

Se entiende por cooperaciones extraordinarias todos aquellos conceptos diversos a las cuotas de inscripción y colegiatura arriba detalladas.

4a. Proporcionar eficazmente los servicios que ofrezca.

5a. Sujetar la enseñanza al plan y programas de estudio, calendario, horario, métodos de trabajo, sistema de calificación y demás disposiciones que la Secretaría de Educación Pública determine, sujetando a su aprobación previa cualquier modificación relacionada con la organización de alumnado y del personal directivo, docente y técnico.

6a. Conceder a la Secretaría de Educación Pública un mínimo de 5% de becas sobre la inscripción total de alumnos.

7a. Cumplir con lo que ordena el decreto presidencial de fecha 14 de enero de 1981 respecto a los honores que deben rendirse a la bandera nacional.

8a. Constituir la asociación de padres de familia en los términos del reglamento correspondiente.

9a. Constituir la cooperativa escolar en los términos del reglamento correspondiente.

10a. Cumplir con lo que ordena el decreto que establece las normas a que se sujetará el ahorro escolar.

11a. Integrar un consejo técnico que se ocupe de auxiliar a la dirección del plantel en la elaboración de planes de trabajo, aplicación de métodos de enseñanza, problemas de disciplina y evaluación de la actividad educativa.

12a. Dar aviso, en caso de baja, a la Dirección General de Incorporación y Revalidación en un plazo mínimo de 90 días antes de la terminación del ciclo escolar, así como hacer entrega de los archivos correspondientes.

13a. Cumplir y hacer cumplir por el personal del plantel las

normas del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los de la Ley Federal de Educación y demás disposiciones correlativas que se dicten en materia educativa, en el entendido de que de no aceptarlas o de no cumplir con lo señalado en esta solicitud, la Secretaría de Educación Pública estará en facultad de revocar la autorización correspondiente.

Lugar y fecha

Firma.

MODELO 2

ASUNTO. Se proporcionan datos generales del inmueble y de las condiciones materiales del mismo.

Tipo Educativo _____
 Ubicación _____ entre las calles _____
 Te. _____, Delegación o Municipio _____
 Ciudad _____ Estado _____ Código Postal _____

DATOS GENERALES Y DE LAS CONDICIONES DEL INMUEBLE

Superficie construida _____ m2.
 Superficie del terreno _____ m2.
 Frente _____ m Fondo _____ m.

TIPO DE CONSTRUCCION			LABORATORIOS (especificar)	
Para escuela	SI	NO	a)	m2
Casa adaptada	SI	NO	b)	m2
Número de niveles			c)	m2
			d)	m2
ESCALERAS			Ventilación	
Ancho		m	natural	SI NO
Peraltes de		m	Iluminación	
Altura de barandales		m	natural	SI NO
Ancho de corredores		m		
Huellas			TALLERES (especificar)	
antiderrapantes	SI	NO	a)	m2
			b)	m2
INSTALACIONES			c)	m2
Dirección		m2	d)	m2
Subdirección		m2	e)	m2
Oficinas administrativas		m2	Ventilación	
Número de aulas			natural	SI NO
Superficie de cada una			Iluminación	
Ancho puerta de acceso		m	natural	SI NO
Altura de colocación del pizarrón		m	SANITARIOS HOMBRES TOTAL	
Número de lámparas o salidas eléctricas			Número de retretes	
Ventilación natural	SI	NO	Número de mingitorios	
Iluminación natural	SI	NO	Número de lavabos	
			Ventilación natural	SI NO
			Iluminación natural	SI NO

SANITARIOS MUJERES, TOTAL

Número de retretes
 Número de lavabos
 Ventilación
 natural SI NO
 Iluminación natural SI NO
 Número de sanitarios maestros
 Número de sanitarios maestras

Número de bebederos

Patios m2
 Areas verdes m2
 Gimnasio
 Alberca
 Canchas deportivas

Biblioteca

Salón de usos
 múltiples m2
 Salón de actos m2
 Sala de
 proyecciones m2
 Local de
 orientación m2
 Local de servicios
 médicos m2
 Cooperativa m2
 almacén m2
 Bodega m2
 Intendencia m2
 Estacionamiento
 para vehículos
 (cajones) m2.

**FIRMA DEL PROPIETARIO
 O REPRESENTANTE**

LUGAR Y FECHA

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

Anexar plano acotado y a escala, especificando su distribución y accesos al plantel.

Anexar copia del documento que acredite la ocupación del inmueble. Los planteles que no se encuentren en el Distrito Federal deberán solicitar a la Dirección Federal de Educación en la Delegación General de la SEP en el Estado la supervisión de las condiciones materiales del plantel de acuerdo a lo indicado en el punto 2 del Instructivo A.1 y según el modelo 2.1 que se adjunta.

Modelo 2.1

ASUNTO: Se solicita supervisión
de las condiciones
materiales del plantel.

Lugar y fecha

C. DELEGADO GENERAL DE LA SECRETARIA
DE EDUCACION PUBLICA EN EL ESTADO DE
DIRECTOR FEDERAL DE EDUCACION.

El suscrito _____ solicita
a esa Delegación a su digno cargo se practique supervisión al
plantel ubicado en _____
a fin de constatar las condiciones materiales del mismo.

Para tal efecto acompaño al presente, modelo número 2
requisitado, así como plano acotado y a escala del inmueble.

A t e n t a m e n t e

MODELO 3

ASUNTO: Se solicita autorización
del nombre del plantel.

Lugar y fecha

C. SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE INCORPORACION
Y REVALIDACION

El suscrito _____
solicita a esa Secretaría autorización del nombre de la escuela
primaria ubicada en _____ y para lo cual y
de acuerdo a los lineamientos y requisito establecidos presenta a
su consideración la siguiente terna:

- 1.
- 2.
- 3.

Asimismo manifiesta que dicha autorización de nombre no
entraña ninguna obligación para esa Secretaría, ni le confiere al
suscrito derecho prerrogativa algunos, ya que de acuerdo al
artículo 3o. Constitucional deberá obtener previamente la
autorización respectiva.

Firma

MODELO 4.1.1.

ASUNTO: Protesta al Artículo 9o.
de la Ley Federal de
Educación.

LUGAR Y FECHA

C. SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE INCORPORACION
Y REVALIDACION.

El suscrito _____, profesor(a) de _____
en la escuela primaria particular _____, ubicada en
_____ declara bajo protesta de decir verdad que no
es ministro de culto religioso alguno ni está ligado directa o
indirectamente con las instituciones a que se refiere el artículo
9o. de la Ley Federal de Educación.

A t e n t a m e n t e .

MODELO 4.1.2

ASUNTO: Se proporcionan datos personales y profesionales.

Nombre: _____

Domicilio: _____

Teléfono: _____

Sexo: _____

Nacionalidad: _____

Edad: _____

Estado Civil: _____

Cartilla del Servicio Militar Nacional No. _____ de fecha: _____

Registro Federal de Causantes No. _____

Cargo que desempeñara en la escuela: _____

Si ejerce alguna profesión u oficio distinto del que desempeñara en la escuela, especifíquelo: _____

Indique la institución que le expidió el título o certificado: _____

Si ha realizado estudios de perfeccionamiento, menciónelos: _____

Años de servicio en instituciones oficiales de enseñanza primaria y secundaria con indicación del trabajo desempeñado y escuela donde sirvió: _____

Años de servicio como maestro de educación primaria y secundaria, en escuelas incorporadas: _____

Anote dos personas o instituciones que puedan dar referencia sobre su experiencia profesional en escuelas primarias y secundaria. _____

LUGAR Y FECHA

FIRMA DEL DECLARANTE

MODELO 4.2

ASUNTO: Se proporciona relación del personal administrativo y de intendencia.

N U M B R E

ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑA

Por cada persona deberá integrarse un expediente que contenga los documentos que se señalan en el instructivo A.4 siguiendo el orden indicado en el mismo.

MODELO 4.2.1

ASUNTO: Se proporcionan datos
generales.

Nombre: _____

Domicilio: _____

Teléfono: _____

Sexo: _____

Nacionalidad: _____

Edad: _____

Estado Civil: _____

Cartilla del Servicio Militar Nacional No. _____ de fecha: _____

Registro Federal de Causantes No. _____

Si ejerce alguna profesión u oficio distinto del que desempeñara
en la escuela, especifíquelo: _____

Escolaridad: _____

Servicios desempeñados con anterioridad: _____

Anote dos personas o instituciones que puedan dar referencias
sobre su persona: _____

LUGAR Y FECHA

FIRMA DEL DECLARANTE

DIRECCION GENERAL DE EVALUACION Y DE INCORPORACION
Y REVALIDACION

REQUISITOS QUE DEBEN DE CUBRIRSE A FIN DE OBTENER EL
RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DE TIPO SUPERIOR.

I. Solicitud de reconocimiento de validez oficial del propietario del plantel (original y dos copias) si se trata de persona moral (Asociación Civil, Sociedad Civil o Patronato), deberá formularla el representante legal acompañando copia legalizada del acta constitutiva, así como los poderes respectivos;

II. Curriculum vitae del propietario o representante legal.

III. Solicitud de autorización de nombre del plantel conforme a los lineamientos adjuntos;

IV. El plano arquitectónico o un croquis acotado de las instalaciones del plantel señalando el o los usos a los que se pretenda destinar cada espacio;

V. Copia certificada de la escritura pública de propiedad, del contrato de arrendamiento o del documento que acredite la ocupación legal del inmueble. Si el plantel se encuentra establecido en inmueble propiedad de la Federación o del gobierno de algún estado, requiere el permiso expreso de la autoridad correspondiente.

VI. El plan y los programas de estudio (formatos 3 y 4 respectivamente).

**REQUISITOS Y LINEAMIENTOS PARA AUTORIZACION
DE NOMBRE DE ESCUELAS PARTICULARES**

REQUISITOS

1. Formular solicitud.
2. Debe formularla el propietario o representante legal del plantel en original y copia.
3. Se propondrán tres nombres alternativos y en orden de preferencia, para evitar a los particulares la repetición del trámite.
4. Se anexarán las biografías, monografías o fundamentos de la terna de nombres propuestos y bibliografía que sirva de fuente de consulta (autor, título de la obra o editorial, lugar y fecha de la edición).

LINEAMIENTOS

1. Se preferirán nombres que se refieran a los valores culturales, universales (lemas, personajes o hechos históricos, científicos, técnicos o artísticos, nacionales o extranjeros).
2. No se impondrá el nombre de persona viva, salvo acuerdo expreso del Secretario de Educación Pública.
3. No se autorizarán nombres relacionados con credos religiosos, salvo de personajes cuya acción merezca reconocimiento social.

4. Si el hombre hace alusión a determinado nivel escolar, este corresponderá al que efectivamente se imparta. Se autorizará el nombre Universidad para planteles de educación superior que impartan más de tres planes de estudios distintos.
5. Se preferirán nombres que no repitan los autorizados por la Secretaría, los gobiernos de los estados y organismos descentralizados.
6. No se antepondrá título al nombre de los personajes.
7. La propuesta de un lema, frase célebre, de una fecha o hecho histórico deberá presentarse en español. Se mencionarán sus antecedentes y se fundamentará la elección.

FORMATO 1

ASUNTO: Se solicita aprobación
del nombre de la
institución o del
plantel.

Lugar y Fecha:

C. Secretario de Educación Pública,
Dirección General de Evaluación y
de Incorporación y Revalidación.
P r e s e n t e .

El suscrito _____
(nombre completo del solicitante)
solicita la aprobación del nombre de la institución (o del
plantel) ubicado(a) en:

calle y número colonia o localidad

delegación o municipio ciudad C.P. teléfono

en la cual se impartirán estudios de tipo superior.

De conformidad con los requisitos se presenta a su consideración
la siguiente terna:

- 1.
- 2.
- 3.

Asimismo, acepto que la aprobación del nombre de la institución
(o del plantel) no entraña ninguna obligación para la Secretaría
de Educación Pública, ni le confiere al suscrito derecho o
prerrogativa algunos, ya que de acuerdo al artículo 3o.
constitucional, el artículo 32 de la Ley Federal de Educación y
el artículo 16 de la Ley para la Coordinación de la Educación
Superior, deberá obtenerse el reconocimiento de validez oficial
de estudios para cada programa académico que impartan las
instituciones particulares en el tipo superior de la educación.

firma del propietario o
representante legal

FORMATO 2

ASUNTO: Solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios para:

(especificar el nivel y el nombre del programa académico)

C. Secretario de Educación Pública
Dirección General de Evaluación y de
Incorporación y Revalidación.
P r e s e n t e .

Con fundamento en los artículos 3o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito _____

de nacionalidad _____, con ocupación _____
y domicilio particular en _____
calle y número _____

localidad _____ ciudad _____ C.P. _____ teléfono _____
en representación legal de _____

(nombre de la institución educativa)
constituida según acta número _____, de fecha _____
ante la fe del notario público número _____
solicita el reconocimiento de validez oficial de estudios para el
siguiente programa académico:

que se impartirá en el inmueble ubicado en _____
calle y número _____

localidad o delegación _____ ciudad _____ C.P. _____ teléfono _____

Bajo protesta de decir verdad, el suscrito declara:

1. Que el inmueble es:
 - a) propio
 - b) rentado.
2. Que el inmueble ofrece la seguridad necesaria considerando el uso que de éste se hace.
3. Que considera que el edificio que ocupa el establecimiento reúne las condiciones higiénicas y pedagógicas necesarias para la instrumentación del programa académico que es objeto de la solicitud.
4. Que el plantel funcionará en el (los) turno(s): _____

5. Que las cantidades que se cobrarán por concepto de cuotas escolares por alumno será:

inscripción: \$ _____

colegiatura: \$ _____

otros: \$ _____

(deberán especificarse montos, periodicidad y conceptos que incluyen, así como detallar otro tipo de cuotas o servicios, en caso de que se cobren).

Asimismo, el suscrito acepta cumplir con las siguientes obligaciones, derivadas del otorgamiento, en su caso, del reconocimiento que se solicita:

- a) Cumplir con el plan y los programas de estudio autorizados oficialmente por la SEP.
- b) Contar con una planta de profesores que reúna los requisitos establecidos por la ley para el desempeño de sus funciones.
- c) Facilitar la supervisión y vigilancia que la SEP realice en la institución.
- d) Notificar a la SEP las cuotas escolares y sus lapsos de vigencia cuando menos treinta días antes de iniciarse los periodos de inscripciones y reinscripciones de cada ciclo escolar.
- e) Otorgar becas por un número equivalente al 5% del total de alumnos inscritos en el programa académico en cuestión. Dichas becas serán asignadas por la SEP.
- f) Constituir el Comité de Seguridad Escolar, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Diario Oficial de la Federación del 4 de septiembre de 1986.
- g) Contar con el acervo bibliográfico y los recursos didácticos requeridos para el desarrollo de los programas de estudio.
- h) Autenticar ante la SEP los certificados, diplomas, títulos o grados que expida la institución.
- i) Observar los criterios y requisitos señalados por la Secretaría de Salud para la instrumentación de programas académicos en el área de la salud, demostrando que cuenta con los campos clínicos necesarios para la operación, en su caso, de este tipo de programas.
- j) Contar con una normatividad propia de la institución en la que se incluirán los requisitos de admisión, inscripción, reinscripción, permanencia, acreditación y titulación de los alumnos, así como las características académicas que deben reunir los docentes que participen en el programa.
- k) Guardar una relación armónica y complementaria entre las funciones de docencia, investigación y difusión de la cultura.
- l) Observar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 41 de la Ley Federal de Educación.
- m) Cumplir y hacer cumplir, con el personal de la institución, las disposiciones del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley Federal de Educación, la Ley para la Coordinación de la Educación

Superior y las normas correlativas que se dicten en materia educativa, en el entendido que de no aceptárlas o de no cumplir con lo señalado en esta solicitud la SEP estará en facultad de retirar el reconocimiento de validez que, en su caso sea concedido.

 firma del propietario
 o representante legal

c.c.p. La Dirección General respectiva.

1. La DGEIR informara a los particulares interesados en obtener el RVDE para un programa académico de licenciatura o posgrado que en la atención de la correspondiente solicitud participan las siguientes unidades administrativas de la SEP:

- La DGEIR: recibe la solicitud, turna la documentación recibida a la dirección general que corresponda para que se efectúe la evaluación y el dictamen del programa académico, y comunica finalmente a los particulares los resultados de la gestión.
- La DGSUP y la DGICSA: evalúan la coherencia, congruencia y pertinencia de los elementos académicos que orientan el desarrollo del programa, así como la idoneidad del personal y de los recursos materiales con que cuenta la institución para la instrumentación del mismo, y comunican a la DGEIR su dictamen sobre tal evaluación. Para los efectos anteriores, la DGSUP efectuara la evaluación de los programas de licenciatura y la DGICSA de los de posgrado.

2. La DGEIR informará a los particulares interesados en obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior que, a los fines de la solicitud, deberán entregar la siguiente documentación:

- a) Una solicitud (por duplicado) de aprobación de nombre de la institución o del plantel en el que se ofrece el programa académico (ver formato 1), proponiendo al respecto una terna de posibles nombres de acuerdo al anexo 1; (*)

(*) De haber entregado a la SEP previamente estos documentos, y si los mismos no han perdido su vigencia, los particulares lo informan así y no habrán de presentarlos nuevamente.

- b) Una solicitud (por duplicado) de reconocimiento de validez oficial para el programa académico, según el formato 2;
- c) Para el caso de personas morales, una copia certificada de su acta constitutiva y de las actas de las asambleas en las que se hubieran aprobado cambios en los fines, funciones u organización de la misma, así como de las que acrediten la personalidad de su representante. (*)
- d) Los elementos que orientan la operación del programa académico: el plan y los programas de estudio (formatos 3 y 4 respectivamente), la fundamentación de la carrera o el posgrado en cuestión, los objetivos generales del mismo, la descripción de los procedimientos e instrumentos utilizados en la evaluación de los aprendizajes y en el proceso de titulación, así como una relación de los recursos didácticos y del acervo bibliográfico disponibles en la institución para apoyar el desarrollo del programa. (**)
- Si el programa académico que es objeto de la solicitud es de maestría o de doctorado, deberá entregarse también el programa de investigación que apoye la instrumentación del mismo; en los casos de programas que requieran actividades experimentales, los particulares deberán demostrar que cuentan con suficientes y adecuados talleres, laboratorios y otras instalaciones necesarias para el desarrollo en los mismos.
- e) Una relación del personal docente que se encargará de la instrumentación del programa académico, especificando si o los cursos que impartirá cada profesor, así como su tiempo de permanencia o dedicación en la institución, de acuerdo al formato 5; la relación deberá acompañarse de los correspondientes currículos de vida de los profesores que no cuenten con clave de registro de la SEP, en los términos del formato 6;
- f) El proyecto de los horarios de clases correspondientes al primer ciclo escolar;
- g) La normatividad de la institución, en la que deberán incluirse las disposiciones relativas a la admisión, las inscripciones y reinscripciones, la permanencia y la titulación de los alumnos, así como las características académicas que deben reunir los docentes que participen en el programa; (*)

(*) De haber entregado a la SEP previamente estos documentos, y si los mismos no han perdido su vigencia, los particulares lo informan así y no habrán de presentarlos nuevamente.

(**) En el anexo 2 se especifican las características de los elementos que orientan la operación de un programa académico.

- h) Una copia certificada de la escritura pública de propiedad, del contrato de arrendamiento o del documento que acredite la ocupación legal del inmueble; (§)
- i) El plano arquitectónico o un croquis acotado de las instalaciones del plantel, señalando el o los usos a los que se pretenda destinar cada espacio; (§)
- j) Una copia certificada de la constancia de peritaje oficial que garantice que el inmueble ofrece la seguridad necesaria, considerando el uso que de él se pretende hacer, conforme a los ordenamientos aplicables; (§)
- k) Una copia certificada de la licencia sanitaria vigente otorgada por la autoridad correspondiente; (§)
- l) Una copia certificada de la autorización otorgada por la autoridad correspondiente, que indique que las instalaciones ofrecen las condiciones de seguridad necesarias para la prevención y el control de incendios; (§)
- m) Una copia certificada que la autorización de uso del suelo, expedida por la autoridad que corresponda. (§)

3. La DGEIR comunicará a los particulares interesados en obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior que la entrega de los documentos señalados en la norma 2 puede efectuarse de acuerdo con las siguientes opciones:

- a) Al inicio de la gestión podrá entregarse la totalidad de los documentos a la DGEIR; o bien
- b) Al inicio de la gestión podrá entregarse a la misma dirección general, como mínimo, los documentos señalados en los incisos a), b), c) y d) de la norma número 2; posteriormente, a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de los particulares contarán con un plazo de 70 días hábiles para presentar como mínimo los documentos indicados en el inciso g) de la norma número 2, y con un plazo adicional de hasta 70 días hábiles para hacer entrega de la totalidad de los documentos a la dirección general correspondiente.

Si la DGEIR o la DGICSA, según el caso, comunica a la institución la necesidad de efectuar cambios o adecuaciones en los elementos que orientan el programa académico o en su

(*) De haber entregado a la SEP previamente estos documentos, y si los mismos no han perdido su vigencia, los particulares lo informan así y no habrán de presentarlos nuevamente.

infraestructura, el particular interesado contará con un plazo de hasta 90 días hábiles, a partir de la fecha de la comunicación, para llevar a cabo tales adecuaciones.

La DGEIR comunicará a los particulares que deberán brindar facilidades y acceso a sus instalaciones al personal comisionado por la DGESUP o la DGICSA, según el caso, para efectuar la evaluación de la infraestructura requerida para el desarrollo del programa académico que es objeto de la solicitud.

4. La DGEIR entregará al particular interesado constancia escrita de la documentación recibida y en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de la entrega de la documentación respectiva, comunicará a la institución y a la dirección general correspondiente el nombre aprobado.

5. En el mismo plazo señalado en la norma superior la DGEIR resolverá sobre la procedencia de iniciación del trámite de solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios. De ser el caso, lo comunicará a la institución y a la DGESUP o la DGICSA, según corresponda, a la cual remitirá la documentación respectiva para que se efectúe la evaluación técnico-pedagógica del programa académico en cuestión.

6. La participación de las direcciones generales de Educación Superior y de Investigación Científica y Superación Académica en el proceso de evaluación técnico-pedagógica señalado en la norma anterior se ajustará a los siguientes plazos:

- a) Si al inicio de la gestión de reconocimiento el particular entrega la totalidad de los documentos señalados en la norma 2, la dirección general que corresponda cuenta, a partir de la fecha de la mencionada entrega:
 - Con un plazo de 20 días hábiles para comunicar al solicitante las observaciones derivadas de la revisión preliminar a los documentos; y
 - Un plazo de 50 días hábiles adicionales para emitir un dictamen sobre el programa académico o comunicar al particular los cambios que sea necesario efectuar en relación al mismo.
- b) A partir de la fecha de entrega de los documentos restantes, es decir, los señalados en los incisos e), f) y g), y los comprendidos de la h) a la m) de la norma 2, dicha dirección cuenta con un plazo de 40 días hábiles para completar la evaluación del programa académico y emitir el dictamen correspondiente, o comunicar al particular los cambios que sea necesario efectuar en relación al mismo.
- c) Una vez entregados los documentos que muestran la realización de los cambios señalados como necesarios, si es

el caso, la DGESUP o la DGCISA cuenta con un plazo de 70 días hábiles para emitir el dictámen correspondiente.

7.- En el caso de programas académicos que se ubiquen en el área de la salud, la DGEIR informará a los particulares solicitantes que deben observar; adicionalmente, los criterios y requisitos señalados por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para Salud relativos a la instrumentación de programas académicos en esta área. Al respecto, al iniciar la gestión de RVDE, la institución deberá demostrar que cuenta con suficientes y adecuados campos clínicos para la aplicación del programa que es objeto de la solicitud.

8.- Cuando el dictámen técnico-pedagógico emitido por la DGESUP o por la DGCISA, según el caso, será favorable a otorgar el RVDE, la DGEIR tramitará en un plazo no mayor de 30 días hábiles, a partir de la fecha en que lo reciba, la elaboración, acuerdo y firma de la respectiva resolución. La notificación de la misma al particular y a la dirección general correspondiente, para los efectos que procedan, será efectuada por la propia DGEIR.

9.- La SEP comunicará, en el contenido de la resolución que otorgue el RVDE a un programa académico, las obligaciones que contrae la institución particular que lo imparta, entre otras:

- Sujetarse a la vigilancia y supervisión académica de la propia Secretaría, así como a los planes y programas autorizados por la misma;
- Organizarse y funcionar de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
- Solicitar la autorización de la Secretaría para efectuar las modificaciones que proyecte realizar en relación al plan o a los programas de estudio, a la fundamentación de la licenciatura o el posgrado, a sus objetivos generales, a las normas para la evaluación de los aprendizajes o a la infraestructura que apoye el desarrollo de los estudios en cuestión, a efecto de que dicha dependencia determine la procedencia de los cambios.

10.- Las direcciones generales de Educación Superior y de Investigación Científica y Superación Académica efectuarán la vigilancia y supervisión a que se refiere la norma anterior, con arreglo a la siguiente distribución: la DGESUP se encargará de los programas académicos de licenciatura y la DGCISA de los de posgrado.

11.- De los programas académicos a los que se otorgue el RVDE, la DGESUP o la DICSA, según el caso, requerirá a la institución particular la entrega de cuatro ejemplares del plan de estudios y de tres ejemplares completos de los programas de estudio y, en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su recepción, los autenticará y distribuirá de la siguiente manera:

- Un ejemplar del plan y de los programas de estudio será entregado a la institución;
- El segundo conjunto será remitido a la DGEIR;
- El tercero se conservará en la DGESUP o en la DGICSA, según el caso, y
- Un ejemplar del plan de estudios será enviado a la Dirección General de Profesiones para su registro.

FORMATO 3: PLAN DE ESTUDIOS.

1. NOMBRE DE LA INSTITUCION

2. NUMERO DE LA LICENCIATURA O DEL POSGRADO

--

3. VIGENCIA

--

5. LISTA DE ASIGNATURAS	6. CLAVE	7. SERIEN-CICLO	8. HORAS SEMANALES			9. CREDITOS
			TEORICA	PRACTICA	TOTAL	
1er. CICLO						
10. SUMA						
2o. CICLO						
10. SUMA						

5. LISTA DE ASIGNATURAS	6. CLAVE	7. SERIACION	8. HORAS SEMANALES			9. CREDITOS
			TEORIA	PRACTICA	TOTAL	
3er. CICLO						
10. SUMA						
4o. CICLO						
10. SUMA						
5. LISTA DE ASIGNATURAS	6. CLAVE	7. SERIACION	8. HORAS SEMANALES			9. CREDITOS
			TEORIA	PRACTICA	TOTAL	
5o. CICLO						
10. SUMA						
6o. CICLO						
10. SUMA						

5. LISTA DE ASIGNATURAS	6. CLAVE	7. SERIACION	8. HORAS SEMANALES			9. CREDITOS
			TEORIA	PRACTICA	TOTAL	
70. CICLO						
10. SUMA						
80. CICLO						
10. SUMA						
90. CICLO						
10. SUMA						
OPTATIVAS						
SUMA						
SUMA TOTAL						

11. RESPONSABLE DEL PROGRAMA ACADÉMICO

12. DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, SEP. O DIR. GRAL. DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y SUPERACIÓN ACADÉMICA, SEP.

13. MEXICO, D.F. A ____ DE ____ DE 19 ____

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL FORMATO 3

La información referente al plan de estudios se presentará en el formato 3. Dicho formato está integrado por los siguientes elementos:

1.- Nombre de la institución. Deberá anotarse el que la DGAJLIF haya aprobado.

2.- Nombre de la licenciatura o el posgrado.

3.- Espacio correspondiente a la vigencia del plan. Dicho espacio no deberá ser llenado por la institución.

4.- Antecedentes o requisitos académicos que el alumno deberá cumplir para tener acceso al programa académico en cuestión. En el caso de una licenciatura dichos requisitos serán los estudios terminados de bachillerato o su equivalente, especificando el área en la que debió cursarse, si es el caso. Para estudios de posgrado deberá indicarse el o los programas académicos o el área de conocimiento que es requisito de ingreso, así como su nivel (licenciatura, especialización poslicenciatura, maestría o doctorado). Será requisito la traducción de un idioma extranjero para cursar la maestría y dos para el doctorado. Si es necesario explicar con detalle este apartado, debido a que se requiera del aspirante el dominio de habilidades o conocimientos específicos, tales como el manejo de determinados aparatos o instrumentos, etc., deberá anexarse la información pertinente al caso.

5.- En la columna correspondiente a la lista de asignaturas se precisará el tipo de ciclo en el que serán cursadas (semestre, cuatrimestre, etc.) y se enlistarán los nombres de las asignaturas sin utilizar abreviaturas.

Cuando alguna asignatura obligatoria u optativa se desarrolle en más de un curso, es necesario identificarla con números romanos en orden progresivo (por ejemplo: Sociología I, Sociología II). Asimismo, las asignaturas optativas serán enunciadas en los periodos correspondientes anotando únicamente OPTATIVA I, OPTATIVA II, etc., y el número de créditos que deberán cubrirse como mínimo en cada periodo. En la última hoja del plan de estudios deberá presentarse el listado de estas asignaturas, señalando para cada una su nombre, clave,

6.- La integración de las claves de las asignaturas deberá contener elementos que permitan identificar el ciclo en el que se imparten o el área a la que pertenecen, así como el orden progresivo de cada una en la instrumentación del plan de

estudios.

Las claves de las asignaturas optativas deberán contener elementos que permitan identificar el ciclo en el que se impartan o el área a la que pertenecen, así como el orden progresivo de cada una en la instrumentación del plan de estudios.

Las claves de las asignaturas optativas deberán contener los dígitos 90, convención empleada para diferenciarlas de aquellas que son obligatorias, así como los elementos que permitan identificar el orden que cada una ocupa en el conjunto de las mismas.

Bada la diversidad de procedimientos administrativos en las instituciones, la composición de las claves de las asignaturas deberá explicitarse en un anexo al respecto.

7.- En la columna correspondiente a seriación se anotarán las claves de las asignaturas cuyo contenido es antecedente obligatorio para cursar la asignatura en lista.

8.- En las columnas relativas a horas semanales se especificará el número de horas-teoría y el de horas-práctica, así como el total de las que se encuentran programadas a la semana para el desarrollo de las asignaturas.

9.- En esta columna se especificará el número de créditos que corresponda a cada asignatura, tomando en consideración que, en semestres de 15 semanas efectivas de clases, por cada hora - semana-semestre de clase práctica o, en general, que no requiera trabajo adicional extra clase por parte del alumno, se asigna un crédito. Para cursos con duración mayor o menor al mencionado deberá efectuarse el prorrateo correspondiente, expresando siempre las cifras resultantes en números enteros para lo cual, en caso necesario, se ajustarán.

El número mínimo de créditos de un plan de estudios deberá ser:

- De 300 en una licenciatura.
- De 45 en una especialización poslicenciatura.
- De 75 en una maestría.
- De 150 en un doctorado.

10.- en los renglones correspondientes a la suma se anotará el total de horas-teoría, el de horas-práctica, el de horas por semana y el de créditos por cada ciclo, si es el caso.

Cuando en un ciclo se impartan asignaturas optativas se anotará un asterisco junto al total indicado en cada columna de horas - teoría, horas-práctica y horas por semana, acotando a pie de página la siguiente nota: más horas-teoría y horas-práctica de asignaturas optativas.

11. En este espacio del formato deberá asentarse la firma autógrafa del responsable del programa académico, a un lado de la cual se estampará el sello de la institución.

12 y 13. Estos espacios deberán ser dejados en blanco por la institución. Están destinados a contener la firma del director general de investigación científica y superación académica, así como la fecha de autenticación del plan de estudios respectivamente.

FORMATO 4: PROGRAMAS DE ESTUDIO

1. NOMBRE DE LA ASIGNATURA _____

2. CICLO O AREA _____

3. CLAVE _____

4. SERIACION _____

5. H.T.S. _____ H.P.S. _____ I.U.S. C. _____

6. TOTAL HORAS-CLASE POR CURSO _____

7. OBJETIVO(S) GENERAL(ES) DE LA ASIGNATURA

8. VINCULOS DE LA ASIGNATURA CON LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA LICENCIATURA O EL POSGRADO.

9. HORAS ESTIMADAS _____

10. TEMAS Y SUBTEMAS _____

11. OBJETIVOS DE LOS TEMAS.

12. EXPERIENCIAS DE APRENDIZAJE

13. BIBLIOGRAFIA Y OTROS RECURSOS DIDACTICOS

14. EVALUACION DEL CURSO

15. FIRMA DEL RESPONSABLE DEL PROGRAMA ACADÉMICO.

16. FECHA DE AUTENTICACION

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL FORMATO 4

ESPECIFICACIONES SOBRE LA INFORMACION QUE DEBERAN CONTENER LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO.

Los programas de estudio deberán presentarse en el formato 4, el cual está integrado por 16 elementos de información. En la primera hoja, destinada a la identificación de cada programa, se consignarán los siguientes datos:

1. Nombre de la asignatura.
2. Ciclo o área del cual forma parte la asignatura.
3. Clave que identifica a la asignatura, según lo especificado en el apartado correspondiente del plan de estudios.
4. Clave de la o las asignaturas que tenga como requisito, si es el caso.
5. En este espacio deberá anotarse el número de horas-teoría (H.T.S.), horas-práctica (H.P.S.), así como el total de las programadas a la semana (T.H.S.) y el de créditos, previstos para el desarrollo de la asignatura.
6. Se anotará el total de horas de clase previstas para el desarrollo del curso, considerando el total de horas por semana y la duración del ciclo lectivo.
7. Se consignará(n) el (los) objetivos(s) general(es) de la asignatura, es decir, la formulación explícita del tipo de aprendizajes que deberán ser promovidos en un alumno y alcanzados al finalizar el programa de estudio. Dichos objetivos deberán estar referidos a lo que los alumnos aprenderán; asimismo, deberán ser viables y evaluables.
8. En este punto deberán explicitarse las relaciones de la asignatura con los objetivos generales de la licenciatura o el posgrado, en cuanto a su contribución a los aprendizajes que habrán de alcanzar los alumnos al término de todo el proceso educativo que comprende el programa académico.
9. En este espacio se anotará el tiempo estimulado en horas para el desarrollo de cada uno de los temas o unidades de aprendizaje planteados en el programa de estudio. La suma de horas deberá coincidir con el total de horas-clase señaladas para el curso (número 6 de este formato).
La segunda y tercera hojas de este formato están destinadas a estructurar la información que es básica para orientar el desarrollo de la asignatura.

10. En la columna identificada con este número se enunciará el contenido de la asignatura, organizada en temas y subtemas o en unidades de aprendizaje y sus componentes. Si la naturaleza de los contenidos o el tipo de experiencias de aprendizaje seleccionados no hacen factible el desglose detallado de contenidos y se considere pertinente sólo señalar los temas generales, éstos deberán indicarse, anexando la justificación correspondiente.

11. Se describirán los objetivos que corresponden a cada uno de los temas o unidades de aprendizaje; esto se refiere a la especificación de los logros que se espera alcance el alumno, en términos de los conocimientos, habilidades y/o destrezas por adquirir al finalizar la unidad o tema tratado.

12. Serán especificadas, a manera de sugerencia o ejemplo para los profesores, actividades de aprendizaje que se estimen idóneas para que los alumnos alcancen los objetivos de aprendizaje de la asignatura. Si la explicación relacionada con las experiencias de aprendizaje requiere de mayor espacio podrá variarse el formato para ampliar el área correspondiente.

13. Consignar tanto el listado de fichas bibliográficas de las obras cuya consulta es recomendable para coadyuvar al logro de los objetivos de aprendizaje, como los apoyos didácticos que se sugiere sean utilizados con el mismo fin.

14. Precisar las modalidades que puede presentar la evaluación de los aprendizajes, especificando los procedimientos y los medios con los cuales se verificará su logro, así como la periodicidad de su aplicación. Los criterios para determinar la evaluación deberán estar íntimamente relacionados con los objetivos de aprendizaje así como con las condiciones de operación propias de la asignatura.

15 y 16. Estos espacios están destinados a contener la firma autógrafa del responsable del programa académico y la fecha de autenticación del programa de estudio.

IV.6 NEGACION O REVOCACION DE LA AUTORIZACION.IMPROCEDENCIA DE RECURSO O JUICIO ALGUNO EN CONTRA DE LA
NEGACION O REVOCACION DE LA AUTORIZACION.

De acuerdo al maestro Andrés Serra Rojas la revocación administrativa es una manifestación de voluntad de la administración pública, unilateral, constitutiva y extintiva de la vida jurídica, en forma parcial o total de actos administrativos anteriores, constituidos legalmente, fundada en motivos de oportunidad, técnicos, de interés público o legalidad. El acto revocatorio elimina o retira de la vida jurídica un acto administrativo válido e introduce una modificación al dejarlo sin afecto, por una causa superveniente de interés general. 53

El maestro Gabino Fraga se refiere a la revocación diciendo que: "El principio general sobre el cual ha de reposar la procedencia de la revocación de un acto administrativo debe ser, el de que la autoridad creadora del acto debe tener facultad para eliminarlo cuando en un momento posterior a la emancipación se produce una divergencia o incompatibilidad entre el acto y el interés público, y de esta manera la facultad de revocar un acto administrativo por razones de oportunidad superveniente no viene a ser sino una aplicación especial de la facultad de la Administración Pública de apreciar el interés público y de actuar

53

Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. 13a edición. México 1985. P. 331.

para satisfacerlo.⁵⁴

La revocación se realiza por medio de un acto administrativo que debe llenar todos los requisitos internos y externos del acto administrativo en general.

Sin embargo pueden haber revocaciones que van implícitas al irse dando sucesivamente; los actos administrativos que van modificando necesariamente al último establecido y que debido a las circunstancias van tomando la fuerza del último suceso.

El acto de revocación tiene entonces un carácter constitutivo o sea que viene a introducir una modificación en el orden jurídico.⁵⁵

De acuerdo al maestro Serra Rojas los elementos del acto de revocación son los siguientes:

1. Una manifestación de voluntad o decisión de la autoridad administrativa manifestada legalmente.
2. Unilateral; la administración tiene derecho a cambiar de opinión para reparar errores o mantener el interés general, sin implicar discrecionalidad.
3. Extintiva, de un acto administrativo anterior; válido y eficaz, "con la completa aptitud para producir los efectos queridos por el agente y garantizados por la norma

⁵⁴ Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. 17a. edición. México 1977. P. 314.

⁵⁵ Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. 17a. edición. México 1977. P. 317.

'Romanelli p. 98', esto se denomina el retiro del acto jurídico.

4. Inspirada en motivos de oportunidad o por motivos supervenientes de interés general.
5. Sustituyendolo por otro cuya amplitud es diferente, en los casos de revocación expresa o tácita. ⁵⁶

NULIDAD O NEGACION DE LA AUTORIZACION

Para el maestro Serra Rojas la doctrina administrativa ofrece varias opiniones de diferenciación entre la anulación y la revocación.

En primer término se parte del órgano que dictó la resolución; en la anulación es el mismo órgano el que la declara, en la revocación es el órgano superior jerárquico.

En segundo término se afirma que la anulación se funda en los vicios iniciales del acto administrativo; en tanto que en la revocación se basa en la ilegalidad que ha sobrevenido o en motivos de oportunidad.

En tercer término la anulación tiene efectos declarativos, obedece a razones de ilegalidad y la revocación es constitutiva y obedece a motivos de oportunidad.

⁵⁶

Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. 13a. edición. México 1965. Tomo I. P.355

En resumen: En la revocación, el primer acto administrativo se realizó válidamente y se apoyó en razones de oportunidad. Este primer acto fue perfecto ya que cumplió puntualmente con todos los requisitos legales. Y el segundo acto se basa en las necesidades o conveniencias de interés general y al ser formalizado revoca al primero.

La nulidad absoluta opera retroactivamente y la nulidad relativa hacia el futuro sobre actos inválidos.

La revocación opera hacia el futuro.

El acto revocativo es un acto administrativo que como ya mencionamos debe satisfacer ciertos requisitos.

Basandose en las tesis emitidas por la Suprema Corte para legalizar la actuación de las autoridades administrativas debe tomarse en cuenta:

1. Las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite.
2. Carecen de facultades para privar de sus posesiones o derechos a los particulares, lo que no puede hacerse sino por la autoridad judicial y en los términos que la Constitución previene.
3. Las autoridades administrativas carecen de facultades para decidir asuntos contenciosos.

Debido a que el mundo es dinámico y cambiante, las características del interés público cambian constantemente y ahí surge el momento y las circunstancias que propician cambiar o modificar el fundamento legal provocando la revocación.

La Ley Federal de Educación contempla lo siguiente:

ARTICULO 36.- El Estado podrá revocar, sin que proceda juicio o recurso alguno, las autoridades otorgadas a particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, cuando contraventan lo dispuesto en el Artículo 3o. Constitucional o falten al cumplimiento de algunas de las obligaciones que establece el Artículo 35 de esta Ley.

ARTICULO 35.- La autorización a particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, así como el reconocimiento de validez oficial de estudios distintos de los anteriores, podrán ser otorgados por la Secretaría de Educación Pública o el Gobierno del Estado correspondiente, cuando los solicitantes satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Ajustar sus actividades y la enseñanza a lo dispuesto por el Artículo 5o. de esta Ley;
- II. Sujetarse a los planes y programas que señale la Secretaría de Educación Pública;
- III. Impartir Educación con personal que acredite preparación profesional;
- IV. Contar con edificio adecuado, laboratorios, talleres, bibliotecas, campos deportivos y demás instalaciones necesarias, que satisfagan las condiciones higiénicas y pedagógicas que el Estado determine;

- V. Facilitar la vigilancia que el Estado ejerce en materia educativa.
- VI. Proporcionar becas en los términos de las disposiciones relativas, y
- VII. Sujetarse a las condiciones que se establezcan en los acuerdos y demás disposiciones que dicten las autoridades educativas.

ARTICULO 37.- Cuando sea presumible que procede la revocación a que se refiere el Artículo anterior, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- I. Se citará al particular a una audiencia.
- II. En la citación se le hará saber la infracción que se le impute y el lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia. Esta se llevará a cabo en un plazo no menor de 15 días hábiles, siguientes a la citación;
- III. El Particular podrá ofrecer pruebas y alegar en dicha audiencia lo que a su derecho convenga, y
- IV. A continuación la autoridad dictará la resolución que a su juicio proceda, misma que podrá ser la declaración de inexistencia de la infracción, el otorgamiento de un plazo prudente para que se cumpla la obligación relativa, la imposición de una multa cuya cuantía se determinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 69 de esta Ley, o la revocación de la autorización.

El otorgamiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior no

excluye la posibilidad de que sea impuesta la multa a que se alude.

ARTICULO 38.- Cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

ARTICULO 39.- Cuando la negativa o la revocación de la autorización otorgada a particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, produce efectos de clausura del servicio educativo.

La autoridad que dicte la resolución adoptara las medidas que sean necesarias, para evitar perjuicios a los educandos.

Siendo el criterio guía de toda acción el interés general vigilado por el Estado, y exponiéndose en la Ley Federal de Educación, las causas de revocación, el particular no desconoce las mismas, si incurre en alguna de éstas se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Siendo esto en algunos casos de verdaderas graves consecuencias para el alumnado sobre todo en educación específica, que lo dañara privándolo de el comprobante de estudios que dé legalidad a sus conocimientos. Afectando así el interés general. No tendrá derecho el particular a ningún amparo.

C O N C L U S I O N E S

De acuerdo a nuestra Constitución, la escuela debe fortalecer los conceptos y principios de educación y valores, que deben inculcarse en primera instancia en la familia.

La escuela debe continuar estos valores, y hacerlos crecer, así como diversificarlos y aumentarlos. Toda esta intención establecida en la Ley topa con grandes dificultades provocadas por muy diversos factores, contemplando desde la preparación de los maestros, las interpretaciones que cada quien hace de los preceptos legales, los intereses comunitarios y familiares, etc. Analizando los resultados encontramos resultados diversos, en cada uno de los renglones que comprende una preparación integral: al monopolizar el estudio, el Estado, se produce que mas de la quinta parte de la población potencial escolar de niños no tengan acceso a cualquier clase de institución.

La Ley Federal de Educación, en su Artículo 10o. reconoce que existen personas que no tienen posibilidad de entrar a los planteles educativos.

Además los educandos que logran el acceso a la educación, no tienen una educación integral, porque en el sistema educativo se han excluido las menciones, disminuido las menciones de valores morales o sociales. Esto puede considerarse también, contra la dignidad de las personas.

La educación monopolizada por los órganos del Poder Público, fomenta la pasividad y la falta de interés.

Los libros de textos para las escuelas primarias, instrumentados por el Gobierno, tienen como propósito mantener la unidad y despertar una disposición activa en los educandos frente al aprendizaje; pero en realidad no cumplen estos objetivos y además la Constitución no faculta a los órganos del Poder Político del Estado para imponer libros de texto con carácter único, uniforme y obligatorio.

La educación impartida en la mayoría de las escuelas, se ocupa de la enseñanza, -aspecto intelectual-, y del desarrollo físico. Pero los grupos son muy numerosos e impiden la más adecuada comunicación maestro-alumno y viceversa, y de esta forma limita la dinámica de desarrollo.

De acuerdo al Artículo 30. Constitucional, corresponde al Estado ser el ente rector de la política educativa; pero el Estado al cumplir con sus funciones debe respetar la voluntad del individuo, y auxiliarlo en el desarrollo de su formación integral, que finalmente servirá para que este individuo se incorpore a la sociedad como ser productivo y digno. Tomando en cuenta la educación como vehículo para que el hombre consiga sus más elevadas metas, desde 1948, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, se postula:

ARTICULO 2o:

- I. Toda persona tiene derecho a la educación, la educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

- II. La educación tendrá como objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, favorecerá la comprensión la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y los grupos étnicos o religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas, por el mantenimiento de la paz.

Los conceptos de nuestra Constitución, desde años anteriores, son acordes con muchos de estos señalamientos.

Los incisos a, b y c de la fracción I, del Artículo 3o. Constitucional, marcan directrices que orientarán la educación que imparte el Estado, y de igual manera si se auxilia del sector privado. La educación se entiende aquí como un proceso permanente.

En consecuencia el criterio es democrático y nacional pues encamina a la atención y comprensión de los problemas nacionales,

y a la defensa de la formación política del país. Y el Artículo 24 garantiza la libertad de creencias, pues el Estado no podrá unificar un pensamiento común en este aspecto.

Dentro del contenido del Artículo 30. Constitucional se desprende el derecho que tienen los particulares de impartir educación en todos sus niveles cumpliendo con los requisitos establecidos para obtener la autorización previa para ello, por parte del Estado.

De esta forma el Estado controla la intervención de los particulares, pero al mismo tiempo acepta su incapacidad para cubrir sólo esta prestación.

La autorización que otorga el Estado es un acto meramente administrativo.

También se hace referencia a la separación de la Iglesia y el Estado y a la obligación de cumplir la referencia a educación laica; tratando de evitar los monopolios de agrupaciones religiosas poderosas económicamente. Sin embargo es bien sabido que de hecho se infringe esta fracción y el Estado parece tener una actitud contemplativa al respecto.

Se contempla la educación primaria obligatoria, tal es el derecho de la colectividad a educación básica de seis años. Se propicia por tanto hacer alcanzable para todos la educación básica al mismo tiempo que se democratize pues proporciona igualdad de oportunidades a todos los miembros que forman la sociedad.

Las instituciones de enseñanza superior al ser dotadas de autonomía, coadyuvan con el Estado en la función educativa, establecen y definen por sí mismos sus planes y programas, basándose en los fines y principios a que se refiere la fracción correspondiente.

La Constitución tiene el concepto de que el hombre no es la simple materia, sino que se considera su aspecto psíquico y social. La educación ayuda al individuo a acrecentar su dimensión psíquica y social, y por tanto al enriquecimiento de la sociedad en conjunto.

El ciudadano debe ser consciente de que el Estado le indique que debe cumplir con su obligación de dar a sus hijos menores de quince años la educación escolar necesaria, de acuerdo a su edad. Pre-escolar, primaria, secundaria en su primera etapa; para así inculcarles el amor y respeto por los estudios y hábitos de aprendizaje, disciplina y conducta; que los que lleven a querer a superarse y proseguir a la enseñanza superior, para tener una formación más completa e incorporarse a la sociedad como seres responsables y conscientes de la realidad nacional e individual. Toda esta intención en muchos casos es impropio, ya que hay amplios sectores de la población que debido a vicios de conducta, salud, conocimiento, etc., viven en ambientes y condiciones desacordes a todo esto y no les preocupa dar sus hijos algún horizonte.

En este sentido se requeriría un elemento coercitivo en la Ley para obligar a todos los ciudadanos a cumplir con esto, pero ha sido ampliamente estudiado y analizado por muchos sectores, llegando siempre a la conclusión de que es un aspecto sumamente delicado en el que intervienen muchos otros graves factores que desvían y desaprueban dicha proposición.

Decido a que la educación debe ser progresiva y dinámica, puesto que así es la sociedad y debe la educación ser siempre acorde a los momentos nacionales para ser útil a la evolución del país los representantes del pueblo en el Congreso de la Unión están facultados para dar movimiento y vida a todas las construcciones que se requieran para escuelas y hacer todas las Leyes correspondientes para su adecuado funcionamiento, y no permitir que el desarrollo rebase la capacidad de educación del pueblo, cuidando también los suministros económicos que se requieran.

El Estado mexicano en la actualidad se enfrenta a graves y vigentes problemas que la iniciativa privada está en la imposibilidad de resolver tales como una justa distribución de la riqueza pública, la explosión demográfica, el desarrollo económico, la incontrolable alza de los precios y la insuficiencia de los artículos de primera necesidad, insuficiencia de salarios y otras causas como el desempleo, la inflación, etc.

El acto administrativo de la concesión es de gran importancia para el estado debido a las necesidades sociales crecientes en esta época tan demandante. El Estado tiene dos opciones o bien presta los servicios directamente o deja en manos de particulares esta prestación, reservándose el poder concesionar y de control continuo de la actuación como es en el caso de la educación.

Las relaciones del concesionario con el Estado son reguladas por el Derecho Público a través de las Leyes y Reglamentos.

Las relaciones del concesionario y el público están reguladas por el Derecho Privado.

Los concesionarios están obligados a proporcionar servicio a todo el que lo solicite de acuerdo con el principio de igualdad de los usuarios, sin embargo en la realidad se ofrecen inconvenientes que crean situaciones conflictivas como los requisitos de algunos colegios particulares en cuanto a aspectos de religión de no aceptar niños hijos de padres divorciados, etc. Atribuciones que no tienen autorizado tomarse y la hacen sin reparo alguno.

Si bien existen instituciones completamente formales con altos niveles académicos y de formación de buenos hábitos de estudio así como con la mejor intención de preservar valores y principios, también existen una gran cantidad de escuelas particulares que en nada alivian la situación y no aportan a la sociedad el servicio para el que fue autorizado su

funcionamiento, pues prevalece el espíritu mercantilista de sus dueños.

Es por esto y muchas causas más que el Estado debe cumplir celosamente su papel de vigilancia sobre los particulares y exigir que cumplan con todos los requisitos a que se comprometieron en forma continua y constante.

Decir muchas causas más, no es dejar volando el tema, sino, una vez profundizando y analizando estos problemas empiezan a surgir un sinnúmero de problemas específicos y diversos que se tendrían que considerar individualmente.

De tal manera que el Estado no debe conformarse con la fama de una institución. El debe asumir siempre su papel de vigilancia y mantener actualizados sus controles y capacidades a su personal para que se cumpla cabalmente esta supervisión y vigilancia.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México 1983. 5a. Edición.

ALVAREZ GENDIN SABINO. Manual de Derecho Administrativo. Biblioteca de iniciación jurídica. España 1941.

ALVEAR ACEVEDO CARLOS. La Educación y la Ley. La legislación en materia educativa en el Mexico Independiente. Editorial JUS. Mexico 1969. 2a. Edición.

BIELSA RAFAEL. Derecho Administrativo. Principios generales de Organización. 6a. Edición.

BURGOA FRANCISCO. Las garantías individuales. Editorial Porrúa. México 1957.

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. Acuerdo Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948.

DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1980.

ESCOLA HECTOR JORGE. Tratado Teórico - práctico de los Recursos Administrativos. Editorial de Palma. Buenos Aires 1967.

FAYA VIESCA JACINTO. Administración Pública Federal. La Nueva Estructura. Editorial Porrúa. México 1983. 2a. Edición.

FERNANDEZ DE VELASCO CALVO RECAREDO. Los Contratos Administrativos. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid. 12a. Edición.

FRAGA GABINO. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México 1977. 17a. Edición.

- GARCIA OVIDO CARLOS. Derecho Administrativo. Editorial EISA. Madrid 1952.
- GONZALEZ URIBE HECTOR. Teoría Política. Editorial Porrúa. Mexico 1980. 3a. Edición.
- GUDAL VIDAL MANUEL. La Educación Pública. En fundamento político-jurídico en la Educación en México. Editorial Progreso, S.A.
- JEZE GASTON. Principios Generales de Derecho Administrativo. Tomo III. 3a. Edición.
- LA LUCHA POR LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA. UNPF. Mexico 1957.
- LARROYO FRANCISCO. Historia Comparada de la Educación en México. Editorial Porrúa. México 1981. 1Ba. Edición.
- LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Editorial Porrúa. México 1978. Legislatura Cámara de Diputados.
- MAYO SEBASTIAN. La educación Socialista en México. Editorial Porrúa. México 1973.
- MENDOZA AVILA EUGENIO. El Politécnico, las leyes y los hombres.
- OLIVERA TORO JORGE. Manual de Derecho Administrativo.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Madrid. 18a. Edición.
- RIVERA RODRIGUEZ J. VENTURA. Disposiciones Legales en Materia de Educación a través de la Historia de México.
- SAYAGUEZ LSO ENRIQUE. Tratado de Derecho Administrativo.
- SERRA ROJAS ANDRES. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. Mexico 1979. 6a. Edición.

ULLOA ORTIZ MANUEL. El Estado Educador. Editorial JUS. México 1976. 1a. Edición.

VELAZQUEZ SANCHEZ JOSE DE JESUS. Vademecum. Editorial Porrúa. México 1990. 18a. Edición.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. México 1989. 87a. Edición.

LEY FEDERAL DE EDUCACION. Vademecum. José de Jesús Velázquez Sanchez. Editorial Porrúa. México 1990. 18a. Edición.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

SEP. NORMAS BASICAS DEL SECTOR EDUCACIONAL. Talleres Gráficos de la Nación. México 1988.

REGLAMENTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.